

# UNA COLECCION DE *PARECERES QUE EN DIVERSOS TIEMPOS EL CONSEJO HA DADO EN COSAS GENERALES* (1523- 1549)

PEDRO GAN GIMENEZ

## INTRODUCCION

La actividad administrativa del Consejo de Castilla se encuentra por doquier en los Archivos españoles, especialmente en el General de Simancas. De igual forma aparece la legislativa -en sentido amplio, no meramente formal- como sería el caso de su intervención en el logro de las dos Recopilaciones legales o en otros repertorios fruto de su trabajo. Aquélla se configura en los dictámenes o *pareceres* sobre las muy diversas materias sometidas a su juicio. Más adelante *dará autos* y acuerdos, con la configuración formal que ello comporta y que serán objeto de recopilación y dados a la imprenta<sup>1</sup>.

Otro aspecto a considerar es el de las sentencias dictadas por este organismo -especialmente en los casos de apelación con las *mil y quinientas* doblas- y que ocupan buen volumen dentro de la documentación del Consejo de Simancas. Son 680 legajos de la Sección que abarcan los años 1475-1621 y en esta masa de pleitos se pueden encontrar algunos que trasciende del mero interés privado al público, como ya señalamos en otra ocasión<sup>2</sup>.

A cualquiera que utilice la colección de *Cortes* de León y Castilla resulta familiar la repetida fórmula de *mandaremos a los del nuestro Consejo que provean luego sobre ello*, o también de *con acuerdo de los del nuestro Consejo mandaremos dar la horden necesaria*, a veces más simple y ambiguamente *que vean e platiquen sobre esto*. U otras semejantes pero que ponen

1. *Autos y acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su Archivo desde el año 1532 hasta el 1648*. Madrid, 1649. Con 276, de los que 21 corresponden al período de 1532-45, en su casi totalidad referidos a asuntos de mero procedimiento y organización del Consejo Real. Hubo otra edición anterior (1618) de título semejante y a la que, posteriormente, se añadieron los dictados hasta 1634.

2. Sólo existe un *Inventario* ms. de estas sentencias. En nuestro *Consejo Real de Castilla...*, de próxima publicación, incluimos una relación de estos últimos. Las *Consultas* del siglo XVII, en nuestro trabajo en *Chronica Nova*, 1980.

de manifiesto, nadie lo duda, el papel preeminente que a través de su asesoramiento al Monarca y su jurisdicción desempeñó el Consejo antes, durante y después del reinado de Carlos V. Si éste lo había denominado *columna de nuestros Reinos* y en sus viajes se hacía acompañar de alguno de sus miembros, Felipe II, a quien cabrá su reorganización -comenzada por la conocida instrucción que trae el venir desde Flandes a ocupar el trono y la más célebre dirigida al Presidente Covarrubias en 1582- destaca la primacía de la labor de gobierno sobre la judicial: *El oficio del Consejo Real es tener cuidado de los negocios del Reino y los pleitos accesorios al Consejo... Miedo tengo que se ocupan más en lo accesorio que en lo principal*. Reproche que se dirige a un organismo que había comenzado, precisamente, a perder terreno en su *oficio* por culpa del propio Monarca interviniente en todos los negocios del Estado.

Son estos *negocios del Reino* -que no siempre tuvieron como remate una disposición legal y pasaron a las colecciones de pragmáticas o ni siquiera figuran en los repertorios documentales publicados hasta ahora- los que nos interesan en especial. Nos permiten adentrarnos en algunos de los complejos aspectos de la política interior -también a veces exterior- del reinado del Emperador, cuyo último reflejo encontraremos quizá luego en la historiografía de la época.

Estos 76 *pareceres* y que abarcan los años 1523-1549, si atendemos a los que llevan fecha, fueron objeto de la atención de autores tan versados en la época del Emperador Carlos V como Merriman, quien hizo referencia a algunos de ellos, pero muy brevemente y con poco rigor textual. Era también intención del que fue Director de este Departamento de Historia Moderna Dr. Sánchez Montes su publicación en *Chronica Nova*, lo que ahora se logra<sup>3</sup>.

Merriman sólo cita un ms. de los *Pareceres*, quizá el más conocido y el más moderno a juzgar por su caligrafía: el 904 de la Biblioteca Nacional. Pero existe otro: el 1.890, más antiguo. Y es probable existan más copias. Ante estos dos textos se nos planteó el problema de cuál seguir y si valía la pena señalar minuciosamente las variantes entre ambos, que son mínimas. Porque no podemos asegurar que el más antiguo sea el original y del que proceda el otro. No se trata además de un texto legal, ni administrativo autenticado, sino de una serie de documentos que alguien reunió y donde la ortografía y la sintaxis estuvieron a merced de los escribanos o copistas. Ni tampoco es un texto literario, ni historiográfico, en que tanto importa el

3. *Carlos V el Emperador*. Madrid, 1960(3ª), 110-112. Concretamente, se ocupa de los *pareceres* 47, 55, 22, 51, 41, 36, 21, 10, 11, 12 y 13.

léxico y el estilo. Así que finalmente nos decidimos por transcribir el del ms. 904, más cuidado y más conocido<sup>4</sup>.

Le hemos añadido un sumario, numerando los *Pareceres* para toda ulterior referencia y otro onomástico y toponímico que faciliten la consulta. En el ms. 1.890 encontramos algunas observaciones marginales a varios de los *Pareceres*, obra de algún lector y carentes de importancia actual, tales como: *es muy notable; es notable; ojo; ojo Nuncio; Nunciatura; notable*. También llamamos la atención con el usual *sic* sobre la pronunciación de ciertas palabras -aunque el copista no sigue una regla uniforme-; añadido entre corchetes lo que sin duda se omitió por descuido y suprimido -entre paréntesis- alguna otra supérflua cuando aquél no lo hizo o sólo raramente corrigió con el consabido *digo*.

El objeto primordial de esta publicación es hacer accesible al lector este pequeño *Corpus* documental, esperando pueda serle útil en algún campo de sus investigaciones sobre variados aspectos de la política interior-en abrumadora mayoría de casos- de Carlos V. Por ello sólo hemos colocado al pie de los textos algunas referencias cronológicas que permitan fechar los no datados entre los dos años extremos de 1523-1549 o fijen personas o textos historiográficos o documentales publicados. Un estudio sectorial o de conjunto de los *Pareceres* escapa del espacio que nos ofrece por ahora la revista. Aunque el realizarlo esté en nuestro plan de futuros trabajos. Sin embargo, sí conviene intentar una clasificación de temas, señalando los conexos y añadir algunas referencias aprovechables.

Se advierte ante todo que, aun dejando como título de esta colección el mismo que llevan los ms. *Pareceres*, no constituyen un conjunto uniforme. No siempre son dictámenes o consultas solicitadas por el Emperador, o la Emperatriz que gobierna en su ausencia, a los que deja invariablemente la decisión final. No todos están ultimados y autenticados con las *señales*, o rúbricas, del Presidente y miembros del Consejo Real de Castilla. Muchos dejan sospechar la existencia de otros pareceres sobre el mismo tema y que no han llegado por ahora hasta nosotros. Varios -como el 73 y 74- 41, 48, 49, 61, 62- y una es del Príncipe Felipe -el 47- que, muy joven, interviene ya en asuntos de gobierno.

De todo este conjunto destacan y no es raro los de índole económica, los referentes a problemas monetarios y ala desesperada búsqueda de recursos para atender a los ingentes gastos que ocasionaba la política imperial. Los pareceres 1 y 2, dándonos un fecha, sin duda equivocada por la copia, de

4. Ms. 904, ff. 208-266v.  
Ms. 1.890, ff. 210-251v.

entre 1546-1548, se pueden relacionar con la correspondencia de la Emperatriz y buscarles uno de sus muchos antecedentes en 1536<sup>5</sup>. Los 14, 15 y 17 están en la misma línea y si la mención del Fiscal Prado los retrotrae a 1531, otra referencia de la Emperatriz los pudiera llevar también a 1536<sup>6</sup>. El consabido recurso a la venta de oficios -cuyos resultados económicos eran además bastante precarios- aparece en el parecer 58, cuya fecha concuerda con el documento que nos facilita Fernández Alvarez. El Consejo hace también hincapié en los daños que tal política hacía en los intentos de sanear la administración del Reino en el personal que lo servía<sup>7</sup>.

No vamos a insistir en algo tan conocido como es la constante apelación a las Cortes solicitando *servicios*, convocándolas sin dejarles el respiro trienal y cuando aún se estaba recaudado el concedido en las anteriores. Si bien el parecer 22 reconoce la importancia de la guerra contra el Turco -véase también el 12-, los *inconvenientes* que el Consejo señala al Emperador son los que hemos dicho. Las Cortes se reunieron no obstante en Segovia este mismo año de 1532 y quedan reflejadas en las colecciones citadas<sup>8</sup>. En torno a las de Valladolid de 1545 se puede situar el parecer 51<sup>9</sup>.

Las más célebres Cortes del reinado del Emperador -ahora presente en España- y aun de todo el siglo por la repercusión que en su estructura estatal iban a tener son las de Toledo de 1538-39. Aquí aparecen en el 42. El excelente y último trabajo de Sánchez Montes nos exime de mayores indicaciones<sup>10</sup>.

Los problemas monetarios, con las remesas de metales preciosos de Indias y su incidencia en precios y salarios haría interminable cualquier bibliografía de Historia económica en este medio siglo que ha transcurrido desde que Hamilton abriera el camino. En los *Pareceres* se encuentran agrupados como intencionadamente los referentes a la moneda -64, 65, 66 y 67- en un espacio de diez años, debiendo añadirse el 25 que cae también dentro de este período y el 32, algo posterior y que se redacta cuando el Emperador

5. MAZARIO: *Isabel de Portugal*. Madrid, 1951, 487. La autora reproduce en los apéndices 114 documentos del mayor interés.

6. FERNANDEZ ALVAREZ: *Corpus documental de Carlos V*. Salamanca, 1973-1981, 5 vols. Citamos siempre por el num. del documento. Aparte de los que se indican v 260 313, 351

7. MAZARIO: 441.

8. *Corpus*, 437.

9. MAZARIO: 330, 339, 362-364. *Corpus*, 136, 138. *Cortes*, IV.

10. *Corpus*, 279, 313. SANTACRUZ: *Crónica del Emperador Carlos V*. Madrid, 1923, IV, 357, *Cortes*, V.

11. *Agobios carolinos y ciudades castellanas*. Granada, 1975. *Cortes*, V. SANDOVAL: *Historia del Emperador Carlos V*. Madrid, 1956, libro XXIX, cap. 8. Ya en 1529, Isabel había advertido a sus esposo lo peliagudo del asunto (Mazario, 255).

está de vuelta de la empresa de Túnez aunque no llegará a España hasta diciembre de este año de 1536<sup>11</sup>. El más antiguo (1523), aunque prudentemente redactado conserva el eco de las quejas que coadyuvieron al levantamiento comunero. Curioso es el 33 al presentamos a ciertos predicadores que claman contra el prestamo a interés como algo pecaminoso y a los que hay que acallar pues el Emperador es el más importante de los implicados en este mundo mercantilista del siglo XVI<sup>12</sup>.

Problemas eclesiásticos y religiosos ocupan buena parte de los *Pareceres*, siendo el Consejo quien informa y el Emperador, a través del Embajador en Roma, quien los planteará ante la Santa Sede. También los españoles acuden a Roma para agenciarse y no siempre con derecho y por medios alejados de la simonía beneficios eclesiásticos que, caso de lograrlos, provocarán conflictos en España cuando pretendan hacerlos efectivos. Al conminarles a que vuelvan a la Península, donde tienen muy probablemente descuidadas sus obligaciones sacerdotales, reaccionan violentamente y hasta *con palabras desacatadas*, según nos revela el parecer 9 El pretenderse ampliar, aún más si cabe, el fuero eclesiástico por particulares e incluso por los Cabildos frente a sus Prelados -que en el siglo XVII se convertirá en enfermedad crónica y muy extendida- es algo que según el Consejo hay que atajar y misión que se confía al Embajador, quien por estos años (1531) era Micer May. Tampoco ha desaparecido, a pesar de la pre-reforma católica española, aquella casta de *clerici vagantes* tan típica de los siglos medievales. El hecho de haber recibido la simple tonsura -ser de fe *corona* o *coronado*-daba alas a muchos sujetos, con ninguna vocación religiosa y sí mucha, en cambio, para el *ejercicio de guerra o caballería*, para apelar en caso de conflicto con la justicia real, al fuero eclesiástico. En la colección de *Cortes* encontramos numerosas referencias al tema. Ahora (1545) recomienda el Consejo -parecer 50- que el Embajador, Juan de Vega, obtenga bula o breve pontificio, como lo tienen los venecianos, para obligar a estos *cor(ó)nados* a recibir el resto de las sagradas órdenes dentro del año siguiente a la tonsura. Claro que se reconoce que también habrá que evitar que vengan de Roma ya con ella o autorizados a recibirla de manos de sus respectivos Prelados que ni siquiera los conocen.

La intromisión romana en los asuntos eclesiásticos de España se manifiesta en diversos aspectos. El Rey Católico tenía el derecho de presentación

11. GIRON: *Crónica del Emperador Carlos V*. Madrid, 1964, 67. MAZARIO: 437 y 526 para 1538

12. Para otras fechas pero el mismo asunto, cfr. GIRON: 48 (1534), 67 (1536), 296-303 (1538). *Corpus*, 393 (1548). Para el 33, *Corpus*, 280, 287, 291, 292 295 299 771 (1558).

de personas para las vacantes de los obispados y beneficios eclesiásticos, pero más de una vez se le anticipó el Pontífice con un nombramiento *motu proprio*. Ha muerto en Roma el Cardenal Merino, obispo de Jaén y Paulo III adjudica la sede a su nieto el Cardenal Farnesio. Lo que nos recuerda al obispo comunero Acuña tomando posesión *manu militari* de la sede zamorana, conseguida no muy limpiamente en Roma y no dejando al Rey Católico sino el derecho a protestar. Si añadimos a esto la tirantez de relaciones que siempre habrá entre Emperador y Pontífice farnesino no debe extrañar el conflicto reflejado en el parecer 30 de 1535 y del que se hacen eco las crónicas y la documentación. Al siguiente año aún coleaba el asunto, como vemos en el parecer 31<sup>13</sup>.

Otro de los abusos de la Curia romana era, por ejemplo, el retrasar o conceder las bulas apostólicas a los nuevos preladados o imponiendo sobre las rentas diocesanas una pensión que cobraría algún alto dignatario vaticano. Aunque a veces la disfrutaban otros, incluso ingleses y el Emperador y su política internacional no estaban exentos de culpa. El parecer 34 hace referencia la impuesta sobre Granada y basta consultar a Gulik-Eubel para comprobarlo. Era entonces Arzobispo Niño, Presidente por cierto del Consejo Real. Los cronistas nos hablan de otras<sup>14</sup>. Peor era el caso que se presentaba en las sedes vacantes, cuando los *espolios* del obispo difunto -o las rentas que aún no podía cobrar su sucesor no posesionado- tomaban el significado peyorativo que aquella palabra tiene hoy para nosotros. El parecer 54 que desde 1546 se refiere a los del de Badajoz en que e ha entrometido el Nuncio<sup>15</sup>. Por ser los más ricos serán también los más célebres los espolios de Tavera, Cardenal de Toledo, Presidente de Castilla, Inquisidor General, Gobernador del Reino y consejero del Emperador, de Isabel y del Príncipe. Tampoco aquí estuvo ausente la Corona. Volviendo al *parecer*, el Consejo estima que lo más importante para España en el Concilio que por fin va a comenzar es el reconocimiento de las *buenas costumbres y privilegios y aun el derecho común, como se guarda a otros Reinos*. Así lo pide en el parecer 52.

Muchos de estos abusos podrían precaverse si cuando viniera un nuevo Nuncio el Consejo estudiara cuáles son los poderes que trae del Pontífice obligándole a presentarlos ante aquél para su examen. Semejante a la presentación de las *cartas de estilo* que actualmente exhiben en el Ministerio de

13. GIRON: 187, 487. MAZARIO: 410, 416, 449, 470.

14. *Hierarchia Catholica*: v. Granatensis. *Corpus*, 273 para este mismo año. GIRON: 319, habla de retención de bulas (1539) en el caso de Sevilla y de otros gajes sobre Sevilla, Zaragoza, Osma y Pamplona. SANTA CRUZ, IV, 19.

15. *Corpus*, 331, 333, 348. El caso de Pamplona en *Parecer* 44.

Asuntos Exteriores de España los Embajadores antes de su solemne recepción por el Rey. A ello se dedican los pareceres 49 y 55, separados por diez años. El Nuncio Guidiccione lo hizo así, pero aunque se le concedieron mayores prerrogativas que a sus predecesores -tal como el Cardenal Salviati- se ha excedido y habrá que apelar a Su Santidad a través de nuestro Embajador, marqués de Aguilar entonces y ahora Juan de Vega. En 1564 un auto de 22 de diciembre impondrá a los Nuncios la obligación de dejar en el Consejo copia de estas cartas de poder<sup>16</sup>.

Se cierran los *Pareceres* con dos-75 y 76-, de los que sólo el último lleva fecha (1533) que son de interés por mostrar cuáles eran los sentimientos del nuestro Consejo Real ante las reformas que, antes del Concilio, había comenzado tímidamente Roma. Los nuevos breviarios, que ya han venido a España, parecen demasiado cómodos y breves para el gusto español, que quiere a sus clérigos y religiosos buenos rezadores. Y peligrosos ante el Luteranismo si se descuidaba la vigilancia. Dentro de la clásica y triple división del pueblo cristiano en guerreros, clérigos y labradores-artistas, éstos *habían de trabajar por nosotros y nosotros orar continuamente y rezar por ellos*. Al emplear el *nosotros* el parecer nos revela el gran número de eclesiásticos que todavía -aparte de sus Presidentes- integraban el Consejo Real. Y esta división y el reproche por el descuido de sus obligaciones por el clero puede verse -sin tener que acudir a los textos de los protestantes- por ejemplo en la *respuesta* que pocos años antes Fernández de Oviedo diera a la *epístola* del Almirante de Castilla<sup>17</sup>.

Muy brevemente ya podemos citar algunos otros asuntos de interés que aparecen individualmente en los *Pareceres*. Como la censura de libros extranjeros en el parecer 11 de 1531. Y la confianza del Consejo en que el Emperador podrá coadyuvar eficazmente en el triunfo sobre el luteranismo, doctrina y personas con las que no cabe concordia alguna, en los pareceres 12 y 13. Aunque no se quiera que vaya a Alemania por estas fechas (1531). Las Cortes se unen a esta petición y, naturalmente, también la esposa y Emperatriz<sup>18</sup>. La confirmación del fuero de Navarra, tratada en los pareceres 29 y 40 y sobre lo que no se había adelantado nada en cinco años, parece oportuno recordarla en estos tiempos de la España de las Autonomías que vivimos.

Son asuntos particulares, pero que levantaron entonces gran polvareda, el que trata el parecer 38: casamiento de don Juan Alonso de Guzmán<sup>19</sup>. Lo

16. — El *Parecer* 49 es, sin duda, la carta al Embajador en Roma.

17. SANCHEZ MONTES / GAN: *Una inquisición sobre los males de España en 1524*, Chronica Nova, 1977.

18. MAZARIO: 319, 330. *Corpus*, 113.

19. MAZARIO: 378, 408, 503. GIRON: 74-76. Santacruz, IV, 262.

mismo que el conflicto por la posesión del condado de Puñoenrostro, en el parecer 61. Litigio en que una de las partes solicitó, y directamente en Roma que el consejo Real se inhibiese<sup>20</sup>. No podía faltar tampoco el aún vivo problema de los extranjeros que ocupaban cargos y rentas en España; tema del que tratan cinco pareceres -43, 46, 47, 48 y 69-, fechados tres de ellos en 1543-1544.

Ni se omite el desafío entre Carlos V y Francisco I -en el parecer 41-, episodio que del siglo XVI nos transporta a la Edad Media y a sus caballeros y torneos y plantea la cuestión -todavía objeto de opiniones contrapropuestas entre historiadores- sobre lo que de Moderno y de Medieval hubo en Carlos de Gante, biznieto del Temerario, nieto de Maximiliano y de los Reyes Católicos, último Emperador coronado por mano de Pontífice.

Tampoco falta de estar representado el otro tema que configura la historia de España en la nueva Era Oceánica, consolidada en la época del Emperador. Los pareceres 70 y 71 sobre *Cosas de Indias* y que por las referencias en ellos contenidas podemos fechar hacia 1533, tienen -dentro de la generalidad que tema tan amplio imponía- como un preuncio de las *Leyes Nuevas*, dictadas diez años después por Carlos V en vísperas de su salida de España por última vez para intentar mantener aquella unidad político-religiosa en Europa y América, que fue la directriz de todo su reinado.

20. *Corpus*, 259, 267, 279, 295, 313, 317. Una breve exposición del asunto en MARQUES DE SALTILLO: *Juan de Vega, Embajador de Carlos V en Roma*. Madrid, 1946, 60 nota.

## SUMARIO

1.- Que para cobrar empréstitos vayan criados conocidos de S.M.	f. 208
2.- Que los empréstitos no se cobren por rigor (1528) . . . . .	f. 208v
3.- Que los pleitos que vienen con las mil y quinientas de Contadores Mayores, habiendo dos sentencias conformes, se escarten y después se vean (1529) . . . . .	f. 208v
4.- Que vivan cristianos viejos entre los moros de Agreda (1529)	f. 209
5.- En qué caso se podrían dar cédulas de suspensión de pleitos y cartas de espera . . . . .	f. 209v
6.- En qué cosas se puede dar facultad para vender biens de mayorazgo (1529) . . . . .	f. 210
7.- Que no se prorogue la merced del Almirantazgo del Reino de Granada (1531) . . . . .	f. 210
8.- Que las apelaciones de los del Conejo de la Emperatriz vayan a las Audiencias . . . . .	f. 210v
9.- Que se fagan ciertas diligencias con los naturales que están en Roma para más los convencer . . . . .	f. 210v
10.- Que a los de Venecia no se dé seguro para contratar con moros (1531) . . . . .	f. 211
11.- Que libros no se traigan de fuera del Reino sin ser vistos en Consejo (1531) . . . . .	f. 211
12.- Sobre casos de la fe y que no vaya [a] Alemania (1531) . . . .	f. 211v
13.- Que los luteranos no se admitan con condición alguna a las cosas de la fe (1531) . . . . .	f. 213
14.- Que se trate de las alcabalas y tercias que llevan Grandes . . .	f. 214
15.- Que se sepa si en la casa de Béjar hay algunos bienes enriqueños	f. 214v
16.- Alcaldía de alçabadas de Guadalajara . . . . .	f. 214v
17.- El registro de la carta sobre las alcabalas se busque (1531)	f. 215
18.- Merindad de la ciudad de León no se faga merced (1531) . . .	f. 218
19.- Que se nombre personas para castigar los clérigos que tienen excepciones y se revoque (1531) . . . . .	f. 218v
20.- Que declare lo que se ha de fazer en los términos y comunidad delos en el Reino de Granada (1531) . . . . .	f. 219
21.- Que con los estados de Olanda y Zelanda se guarde la permática de los cargazones (1532) . . . . .	f. 219v

22.– Que no se llamen Cortes en ausencia de S.M. (1532) . . . . .	f. 219v
23.– Que no se haga merced ni altere lo que se descarga a los lugares realengos (1532) . . . . .	f. 220
24.– Respuesta a S.M. satisfaciendo cierta repreención que envió (1533) . . . . .	f. 220v
25.– Si quando se baxaron las tarjas S.M. sería obligado a pagar a los tesoreros (1533) . . . . .	f. 221v
26.– Prorrogación de no se den, dize los inconvenientes (1533) . . .	f. 222
27.– Si se debe alcabala de los censos al quitar (1533) . . . . .	f. 222v
28.– Que escriba a S.S. que S.S. no permita que se dé regreso de padre a fijo (1533) . . . . .	f. 223
29.– Fuero de Navarra (1533) . . . . .	f. 223v
30.– Sobre el obispado de Jaén que vacó en Roma (1535) . . . . .	f. 224
31.– Que no se ponga en tela de juicio lo de las vacantes de los obispa- dos (1536) . . . . .	f. 224v
32.– Que no se labren coronas más de las labradas (1536) . . . . .	f. 224v
33.– Las cartas que dió el Provisor contra los que toman dineros a logro	f. 225
34.– Pensiones que se piden a prelados sin consensu (1544) . . . . .	f. 225
35.– La carta que se escribió sobre lo de la premática de las mulas (1533) . . . . .	f. 225v
36.– Sobre cosas de la contratación de Guinea (1533) . . . . .	f. 227
37.– Quando S.M. vino (1533) . . . . .	f. 227v
38.– El casamiento de D. Juan Alonso de Guzmán (1533) . . . . .	f. 228
39.– Alcabala al Estudio de Salamanca (1536) . . . . .	f. 228
40.– Sobre el fuero de Navarra (1538) . . . . .	f. 229
41.– El parecer que dió el Consejo sobre el desafío del Rey de Francia	f. 229v
42.– Lo que se respondió en Toledo sobre la sisa por el Consejo . .	f. 230v
43.– Sobre la premática de los extranjeros que se hizo en Madrid	f. 232v
44.– Eónomos de Pamplona (1541) . . . . .	f. 234
45.– Alcaldía de alçadas de Guadalajara (1544) . . . . .	f. 235
46.– Premática de los extranjeros (1544) . . . . .	f. 235
47.– Al Embaxador de Roma sobre la provisión de Madrid para que extrangeros no tengan beneficios en el Reino (1543) . . . . .	f. 237
48.– Que no se ha de tomar medio sobre lo de los extrangeros (1544)	f. 239v
49.– Que los Nuncios presenten los poderes y guarden la instrucción que en Consejo se les diere (1537) . . . . .	f. 239v

50.– Que se traiga breve como el de Venecia para los coronados que cometen delitos (1545) .....	f. 240v
51.– Que no se llamen Cortes .....	f. 241
52.– Lo que en Concilio se ha de fazer en cosas tocantes al Reino (1545)	f. 242
53.– Que el concierto de los naipes se revoque (1545) .....	f. 242v
54.– Sobre los espolios de los Obispos (1546) .....	f. 243
55.– Que no se permita usar de la extención de los poderes del Nuncio y se escriba a S.S. (1546) .....	f. 243v
56.– Que Grandes ni caballeros no tengan oficios perpetuos .....	f. 244
57.– Merindades: se envíen jueces de residencia (1546) .....	f. 244
58.– Que no se acrecienten oficios (1549) .....	f. 245
59.– Sobre la caza (1535) .....	f. 245v
60.– Precios de aves para la Casa Real (1535) .....	f. 246
61.– Sobre lo de D. Arias Gonzalo: inibición que tuvo (1543) .....	f. 246
62.– Para que secretamente se vesiten los Alcaldes y Gobernador de Galicia (1542) .....	f. 246v
63.– Que oficios renunciados de padre a hijo valgan viviendo, los veinte días (1548) .....	f. 248
64.– Pareceres que en diversos tiempos el Consejo ha dado sobre la mudança de la moneda (1523) .....	f. 248
65.– Se converná que se suba la moneda (1528) .....	f. 249v
66.– Parecerse si la moneda se subría (1533) .....	f. 251v
67.– El parecer que el Consejo últimamente envió a S.M. por escrito con el secretario Castillo, estando en Madrid en el año de treinta y quatro (1534) .....	f. 253v
68.– Parecer en ló de la premática de los cavallos .....	f. 254v
69.– Sobre que estrangeros no tengan beneficijos .....	f. 254v
70.– Cosas de Indias .....	f. 256v
71.– Cerca de la gratificación de los pobladores y personas que de aquí adelante fueren (1533) .....	f. 260v
72.– Carretas y bestias de guía (1534) .....	f. 262
73.– Relatores (1527) .....	f. 262v
74.– Que por requisición de los del Consejo de Hordenes prendan los Alcaldes de corte a la persona aquellos dixeren (1526) .....	f. 263
75.– Breviarios .....	f. 263v
76.– Breviarios (1535) .....	f. 265v



### 1. *QUE PARA COBRAR EMPRESTITOS VAYAN CRIADOS CONOCIDOS DE S.M.*

S.C.C.M.- Ya V.M. habrá visto las instrucciones y cédulas que enviamos que firmase para los Grandes destos Reinos sobre los empréstitos y luego enviaremos los que han de ser para Prelados y caballeros, sino por informarnos primero particularmente qué caballeros hay en estos Reinos, que no sean personas de título, que puedan prestar, para enviar a V.M. el memorial dellos juntamente con las cédulas, lo qual se hará en breve. Y porque V.M. manda que de acá enviemos las personas que es bien que vayan a pedir los empréstidos, si a V.M. le parece conviene que estas personas que han de ir los envíe V.M. de allá y pues con él fueron algunos criados suyos que se suelen enviar a cosas de calidad y son conocidos por más continos criados de su casa Real. Porque viendo los que han de prestar que V.A. les envia personas de su casa ternán en más lo que por la crehencia les dixere y conoscerán mejor la neçesidad y será comoverlos a más voluntad para que fagan lo que V.M. les escribe. Y también de acá enviaremos algunas personas desta calidad para cavalleros y otras personas.

¿De 1546?

CFr. *Corpus*, núms. 494-499, 590.

El Presidente del Consejo, Niño, aportó 5.000 ducados.

### 2. *QUE LOS EMPRESTITOS NO SE COBREN POR RIGOR*

El Príncipe mostró en Consejo la carta que V.M. le escribió para que en caso que los Grandes y personas a quien se pidiere el empréstido no vengan

en ello platicásemos qué horden sería bien que se tenga para que sean apremiados a ello. Y aunque otras vezes se había hablado en ello y se debe creer que muchos harán lo que V.M. les escribe, tornamos a platicarlo como V.M. lo manda y parécenos, según la calidad de las personas a quien se pide el empréstido y el tiempo, que lo que conviene fazer es declarar a las tales personas el servicio que a V.M. harán en le socorrer con estos empréstidos, certificándolos que V.M. terná especial cuidado de les gratificar y fazer merced en cosas que se ofrescan. Y los que fueren les podrán decir a quanto mal se atribuirá no haciendo este socorro y que V.M. no podra dexar de tener memoria dello para adelante y las otras razones que en este prepósito convingan. Y parécenos que en ninguna manera es bien que sean compulsos ni apremiados por vida de justicia o otro rigor porque ésto no conviene al servicio de V.M. por muy justas causas. La quales particularmente consultaremos a Vuestra persona Real quando, con ayuda de Dios, V.M. venga a estos Reinos y dexámoslas ahora de escribir porque tenemos por cierto que la venida de V.M. será breve, principalmente porque no es bien que en carta digamos cosas desta calidad y conviene más a su servicio que las oiga V.M. de nosotros.

De Madrid, en veynte de mil quinientos veynte ocho años.

Sin que sea decisiva su colocación tras el anterior, este Parecer toca el mismo asunto. Las referencias al Príncipe permiten suponer que la fecha está equivocada.

### 3. *QUE LOS PLEITOS QUE VIENEN CON LAS MIL Y QUINIEN-TAS DE CONTADORES MAYORES, HABIENDO DOS SENTEN-CIAS CONFORMES, SE ESCARTEN Y DESPUES SE VEAN*

S.C.C.M.- Algunos pleitos se han tratado y tratan ante los Contadores mayores de V.M. sobre deudas que se deben a V.M. Y como son en cantidad las personas a quien condenan en vista y en grado de revista, por dilatar la pagan suplican en grado de las mil y quinientas doblas, buscando toda dilación para no pagar, como lo habemos visto por experiencia en algunos pleitos desta calidad que V.M. nos ha cometido en el dicho grado. Y hemos platicado sobre ello la orden que será bien que se tenga para que se cobre la Hacienda de V.M. y no se dé lugar a semejantes dilaciones. Y teniendo consideración que los pleitos son con personas que han tenido cargo de Rentas

Reales y otras cosas que conviene mirar sobre ello, nos parece que V.M. debe mandar de aquí adelante, quando se interpusieren las semejantes suplicaciones si en el caso hubiere dos sentencias conformes en favor de V.M., se executen, sin embargo de la tal suplicación y que después de executada se vea el proceso en el dicho grado y se fagajusticia. V.M. mande lo que más fuere servido.

De Toledo, a siete de mayo de mil quinientos veynte nueve años.

#### 4. *QUE VIVAN CRISTIANOS VIEJOS ENTRE LOS MOROS DE AGREDA*

S.C.C.M.- Dentro de la fortaleza de la villa de Agreda está el barrio donde viven los moros y después acá que se convirtieron siempre ellos solos han vivido y viven tal dicho barrio. Y así por vivir solos, como por estar apartados de la villa tienen poco trato y conversación los nuevamente convertidos con los cristianos viejos. Que a lo que se ha visto por experiencia ha sido causa que después de su conversión han vivido como moros y así lo averiguaron los Inquisidores que fueron a entender en ello y los han reçebido a penitencia y se han reconciliado. Y crehemos que la principal causa de perseverar en sus errores ha sido que no han vivido entre los cristianos viejos para que tomasen dellos su doctrina cristiana y buen exemplo, viéndolos fazer obras de cristianos. Y para remediarlo de adelante nos parece que V.M. debe proveer y mandar que se vayan a vivir entre ellos en el dicho barrio algunos cristianos viejos y que a los que así fueren a vivir V.M. les haga merced que por tiempo de - - - años sean libres y francos de servicio y que sean de los pecheros medianos los que allí fueren a vivir. Porque si no se les da algún premio tenemos por cierto que no se irán a vivir al dicho barrio y es muy grande el daño que podría haber de vivir éstos solos y V.M. por ser el caso de la calidad que es y en que mucho servirán a Dios nuestro Señor, tiene obligación de lo proveer y remediar, quitando las causas que puede haber para perseverar en sus errores. Y el principal remedio crehemos es que vivan cristianos viejos entre ellos. V.M. mande en todo lo que sea servido.

De Toledo, doze de jullio de mil quinientos y veynte nueve años.

#### 5. *EN QUE CASO SE PODRIAN DAR CEDULAS DE SUSPENSION DE PLEITOS Y CARTAS DE ESPERA*

Las esperas de deudas y sobreseguimiento de pleitos que algunas personas que van a servir a V.M. esta jornada le suplican que les dé, sobre que

V.A. manda que le enviemos nuestro parecer, como quier que estas cosas son en que el Consejo no suele entender, porque quando alguno se agraviare dello ha de ser oido en él, hemos platicado en ello como V.M. lo manda. Y parece al Consejo que se debe tener en lo semejante algunos respetos y consideraciones con los que van en persona a servir a V.M., aunque no con todos ni en todas las causas. Y que caso que V.M. mande dar alguna suspensión de pleitos sea a algunas personas particulares, teniendo consideración a la calidad dellos y sabiendo primero si es autor o reo y de qué cantidad son los pleitos, porque pueda mejor ver si le conviene estar presente o qué es el daño que puede recibir por su ausencia y si la calidad de la causa sufrirá dilación con menos perjuicio y si los tales pleitos están en estado de prueba porque se podrán morir los testigos. Y que no sea en pleitos que toquen a personas que están en servicio de V.M. y le van a servir en la misma jornada y que también se mire la calidad de la persona contra quie se diere, para que a todos se tenga respeto y consideración. Y lo mismo nos parece en lo de las esperas de deudas: que se sepa la cantidad dellas y por qué se contraxeron y la cantidad dellas y qué tanto tiempo ha y se sepa la renta y gasto de los deudores y que no se concedan contra personas pobres. Lo uno y lo otro puede V.M. mandar despachar miradas la calidades.

#### 6. *EN QUE CASOS SE PUEDE DAR FACULTAD PARA VENDER BIENES DE MAYORAZGO*

En lo de las facultades que piden para vender algunos bienes de mayorazgo en defecto de otros bienes de mayorazgo en defecto de otros bienes libres que tengan, se debe tener las semejantes consideraciones y calidades y saberse en los casos que se pidieren si los tales mayorazgos son fechos por manda o testamento, porque en esto tal sería ir contra la voluntad de los testadores y más fácil dispensar en los que están fechos con facultad de los Reyes, pidiendo las dichas leis los que instituyeron los mayorazgos.

De Toledo, diez y nueve de julio de mil quinientos veynte nueve años.

#### 7. *QUE NO SE PRORROGUE LA MERCED DEL ALMIRANTAZGO DEL REINO DE GRANADA*

S.C.C.M.- V.M. sabe que el Almirante de Castilla se le fizo merced del Almirantazgo del Reino de Granada solamente por su vida y dello se dió provisión de la Reina Nuestra Señora, vuestra madre, firmada del Rey de gloriosa memoria, vuestro agüelo y después por V.M. para que después de

sus dias no se proveyese a persona alguna. Esto se proveyó por muchas consideraciones justas que convenía así que se fiziesen y para bien general de aquel Reino y para que los moradores en él sean mejor tratados y los pobladores vayan con mejor voluntad a se avecindar en él. Y crea V.M. que si aquel tributo de Almirantazgo cesase en Málaga sería uno de los nobles pueblos de España y de que V.M. sería más aprovechado y servido. Suplicamos a V.M. que tenga memoria de no prorrogar la dicha merced como cosa muy importante al servicio de V.M. y que en ello no se provea otra cosa, porque sería en gran daño de aquel Reino y muy cargoso a Vuestra Real consciencia.

De Ocaña, veynte de hebrero de mil quinientos treynta y un años.

Cfr. F. BEJARANO en *Hispania*, 1955, p. 73 y ss.

#### 8. *QUE LAS APELACIONES DE LOS DEL CONSEJO DE LA EMPERATRIZ VAYAN A LAS AUDIENCIAS*

Ante la Emperatriz y Reina nuestra Señora se ha suplicado de algunas sentencias que se han dado en revista por lo de su Consejo con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone, porque si las partes apelan para las Chancillerías no les quieren otorgar las apelaciones. Visto y platicado en Consejo, parece que por ser ésto cosa que toca a la suprema jurisdicción Real, que de las sentencias que se dieron por los jueces de la Emperatriz nuestra Señora se apele para las Chancillerías, porque así lo mandan y disponen las leyes destos Reinos. Los del Consejo de la Emperatriz no querían que así se fiziese y hemos entendido que han hablado sobre ello a Su Alteza. V.M. envíe a mandar en ello lo que fuere servido con brevedad, porque las causas y negocios se suspenden fasta tanto que esto se consulta con V.M.

#### 9. *QUE SE FAGAN CIERTAS DILIGENCIAS CON LOS NATURALES QUE ESTAN EN ROMA PARA MAS LOS CONVENCER*

En el Consejo se ha visto las demandas y acusaciones que Vuestro Fiscal ha puesto a los naturales destos Reinos que residen en Roma y aunque justamente se pudieran executar las penas contenidas en las cédulas de V.M. pero por más los convencer la Emperatriz y Reina nuestra Señora ha enviado a mandar a Micer May que notifique al doctor Hordoes y Garcí

López Gallinato, que son los que dijeron las palabras desacatadas quando se les notificaron las cédulas de V.M. y les están socrestados sus bienes y beneficios, que dentro de sesenta días vengan personalmente a se ver declarar en las penas contenidas en las dichas cédulas y en las otras que han incurrido conforme a las leyes y premáticas destos Reinos. Y a los otros que les notefique otra vez que, dentro de sesenta días, vengan como V.M. ha mandado hazer, habiéndoles (*sic*) que pasado este término se ejecutarán las penas en las dichas cédulas contenidas y las otras que las leyes y premáticas destos Reinos disponen. V.M. le debe enviar a mandar lo mismo porque la cosa vaya más justificada.

10. *QUE A LOS DE VENECIA NO SE DE SEGURO PARA CONTRATAR CON MOROS*

En el Consejo de la Guerra se platicó el negocio de la Señoría de Venecia que piden salvaguardia para ir en contratar a Berbería y parece que de ir a contratar con infieles Dios nuestro Señor ha sido muy de servido y muchos cristianos presos y cautivos. Y que pues a los naturales destos Reinos está mandado que no vayan a contratar, que lo mismo se deve fazer en esto.

De Ocaña, primero de mayo de quinientos y treynta y un años

11. *QUE LIBROS NO SE TRAIGAN DE FUERA DEL REINO SIN SER VISTOS EN CONSEJO*

En lo que V.m. tiene mandado que se provea en los libros que vienen de Alemania y de otras partes a estos Reinos, como otras veces habemos escrito se han dado cartas para que no se vendan sin ser vistos ni examinados como lo mandan las leyes y premáticas destos reinos, y se han añadido otras penas. Agora se han dado cartas para que no se traigan a estos Reinos libros algunos a vender, aunque traten y sean de qualquier facultad, nuevamente compuestos y no vistos en estos Reinos. Y que los Corregidores y otras personas doctas vesiten los que acá hay en poder de los Inquisidores -digo impresores- y mercaderes y corrijan y visiten los moldes. Y en ello se porná y ha puesto la diligencia que V.M. manda.

De la ciudad de Avila, veynte un día del mes de julio -dijo junio- de quinientos treynta y un años.

Cfr. las cartas de Carlos V al Corregidor de Granada (RABM 1898). GARCIA VILLOSLADA: *Raíces históricas del Luteranismo*, 285 n.

12. *SOBRE CASOS DE LA FEE Y QUE NO VAYA (A)*  
*ALEMANIA*

S.C.C.M.- En el Consejo avemos visto y leído la postrera carta de V.M., fecha en Guante a trese de junio, que la Emperatriz y Reina nuestra Señora mandó enviar para que en él se viese y V.M. escribió a Su Alteza. Hemos recibido mucha merced en ver y oyr palabras de tanto hervor de fee y de tanta calidad. Bien parece que el Spiritu Santo endereça y alumbra a V.M. en sus palabras y obras, a quien se deben dar y damos muchas gracias y loores por el santopropósito que V.M. tiene. Y es de creer que su misma gracia y don mueve y inclina su Real corazón y le inspira a tan sancto deseo, seyendo como es en defensión de la santa fee cathólica y ensalçamiento de su universal Iglesia, para que con su virtud y gracia sea sublimada y tenga estabilidad firme y sin turbación, haciendo a V.M. en la tierra su verdadero ministro y defensor della para que las herigías sean confundidas y la Religión Christiana e Iglesia cathólica, tanto tiempos confirmada y firme con tanta muchedumbre de milagros y tanta sangre derramada de tantos santos y mártires, sea exaçada y los actores de tantas maldades que dicen e afirman novedades, opiniones y errores tan venenosos con fines diabólicos y dañados, sean oprimidos y castigados.

Vemos muy poderoso y Cathólico Señor que estas palabras que escribe y santo propósito que tiene V.M., que no sólo son de Príncipe, hannos puesto y ponen gran turbación y mucha duda y como somos obligados al servicio de Dios nuestro Señor y después del al de V.A., ésnos forçoso y necesario que consejemos y hagamos saber a V.M. lo que sentimos y lo que nos parece del viaje y camino que brevemente V.A. (*sic*) piensa hacer en el mes de Agosto y aunque sea con deseo cathólico, piadoso y justo, parece muy peligroso, dudoso y de gran incertidumbre el sucesos de las cosas que pueden suceder en volver otra vez a Alemania. Después de haberlo platicado mucho, pensado y conferido entre nosotros, parece a todos que aunque como está dicho sea camino para fines muy justos, que se deben mucho considerar y primero encomendarlo y ofrecierlo a nuestro Señor como cosa tan grande y tan importante, por ventura de tal manera no vista ni oida otros tiempos. Y que este camino y tan santo propósito se podría muy mejor fazer y efectuar viniendo V.M. primero a estos sus Reinos que con tanta lealtad y tan gran deseo aman y quieren Vuestro servicio y están esperando vuestra Real persona, ruega y suspiran por la estabilidad y acrecentamiento de V.A. para que con sus vidas y personas sirvan y sigan a V.M., siendo como son estos vuestros Reinos Vuestra casa principal, la silla más segura y morada más cierta y más principal. Y que desta su casa y Reinos mejor que de otras partes del mundo y con mano más poderosa y más segura podrá emprender y acabar su santo fin y dar orden que el Concilio -de que tanta necesidad hay

en la universal Iglesia- se convoque y celebre cómo y en el tiempo y lugar y parte que más convenga y así se empleará su justo y cathólico propósito. Que los errores que otros tiempos se levantaron contra la fee generales y de muchedumbre de gentes, algunas vezes Dios nuestro Señor los ha desairragado y confundido con grandes maravillas y milagros, despertando varones santos en su santa Iglesia; otras veces por su divina mano con poder grande y fuerças incon vencibles por mano de príncipes Cathólicos, zeladores de la fee que como sus ministros resistieron y castigaron las infidelidades y herrores que otros tiempos se levantaron. Y así se debe esperar y esperamos que su omnipotencia lo proveerá por mano de V.A. como su Merino y defensor de su Iglesia y desta causa que es suya y moviéndose de la parte y donde se debe fazer, cómo y con el poder qu'es necesario para empresa tan sancta y justa. Y si pareciere a algunos que sería dilación primero volver a estos Vuestros Reinos, parece que no se puede llamar dilación, ni se alarga el remedio de las cosas de la fee quando se difieren por poco tiempo para que mejor y más poderosamente, con mayor fuerza y vigor se remedien y reparen y para que se haga el castigo exemplar que la ley divina y humana en tales casos requiere.

Suplicamos a V.M. con la fedilidad que debemos que oiga nuestras palabras y mire nuestra intención y mande ver y muy bien considerar estas cosas y así las encomiende al Spíritu Santo para que le envíe nueva lumbre y inspiración a su entendimiento, para que se conforme en esto y con todo con su sola voluntad y conforme a ésta enderese su camino y le muestre sus vias y carreras, de dónde y de la manera que sea mejor y más conveniente para la seguridad de su sancta fee y castigo y confusión de los enemigos e infieles de la Cristiandad. Y en caso que V.M. se determine de fazer este viaje, suplicamos a V.A. que mire muchos de qué personas confía y se fia y no sea de las que han sido dudosas en las cosas pasadas y en especial en las de la fee aunque agora muestren otra cosa.

Cuya vida y persona Imperial y Real y Estados, con su clemencia Nuestro Señor conserve, acreciente y ensalce bienaventuradamente.

De Avila, veynte ocho de junio del mil quinientos treynta y un años. De V.M. muy ciertos criados y servidores, que sus reales pies y manos besan-  
 Joannes Compostelanus - Licenciatus Santiago - Licenciatus Polanco-  
 Licenciatus Aguirre - Doctor Guevara.- Doctor Guevara (s/c).- Doctor Vázquez.- El Licenciado Medina.- Fortunius de Ercilla, Doctor - Doctor Corral - Licenciatus Girón.

Guevara volvió a rubricar en el espacio reservado -según orden de antigüedad-, para el Licenciado Acuña. Cfr. SANDOVAL, vol. II, p. 423.

13. *QUE LOS LUTERANOS NO SE ADMITAN CON CONDICION ALGUNA A LAS COSAS DE LA FEE*

S.C.C.M.- Por algunas letras hemos sabido cómo V.M. partes este mes de Setiembre a tener la Dieta en Spirra para continuar su sancto viaje para Alemania, en favor y defensión de nuestra santa fee católica y religión cristiana, para remedio y castigo de tantas y tan grandes heregías y nuevos errores. Esperamos y así se debe tener confianza en Dios nuestro Señor que con la presencia de V.M. les enviará nueva lumbre y espíritu para que se aparten de tantas heregías y maldades y, en caso que no lo quieran fazer, que a V.M. como defensor y abogado de la universal Iglesia y religión cristiana, esforçará y dará ayuda e poder para quitar y desarraigar tantos errores, castigando inventores dellos y sus secazes que siguen sus dañadas y reprobadas opiniones, como por ley divina y humana está mandado y se escutará. Aquí se ha dicho por muchas vias que estas gentes han de procurar que con ellos se tome algunos medios, o que sean admitidos con algunas condiciones como otras vezes lo ha fecho los hereges y personas tales que dizen y afirman opiniones nuevas. Entrellas dizen algunas no tan descubiertamente dañadas y suelen pedir que algunas les sean recibidas y con tal condición que con éstas que se reciban se apartarán de otras. Suplicamos a V.M., con aquel acatamiento que podemos y debemos, que en ninguna manera los admita con condición alguna, ni con disimulación o aprobación indirecta como quiera que lo pidan y supliquen, ni V.M. condescienda a ello, porque son pedimentos y suplicaciones venenosas y malas; que siendo en alguna cosa qualquiera que sea tolerados o recibidos con qualquier condición, dirían que en todo heran aprobados sus errores y admitidas sus dañadas proposiciones y personas. Pues en lo que toca a la fee ninguna condición se puede poner, que lo que no concuerda con la Iglesia es discrepante della. Ningún escándalo, ninguna persecución debe ni puede escusar en la fee de remedio y castigo de los que la ofenden en qualquiera cosa que se aparten o desvíen o nuevamente digan o no se conforme *con lo que la Iglesia enseña, manda y predica*. Y así tenemos por cierto Muy poderoso Señor que ninguna cosa puede ser tan dañosa como admitirles qualquier proposición nueva, aunque en sí no parezca tan claramente dañada, mayormente que así como han quebratado la religión y fee de sus pasados y en aquellos han vevido y no han guardado lealtad a Dios, se debe tener por cierto que a V.M. no guardarán lo que asentaron sino que se aprovecharán de lo que les concedieren o aprobare y después, ganado esto, se tomarán a sus errores con mucho detrimento de nuestra cristiana religión y ofensa de la autoridad imperial de V.M. Mire mucho V.M. de qué personas se fia y de quales confía y sobre todo se deben desviar y apartar los que estas heregías han seguido, o entendido, o comunicado en ellas, aunque agora digan que se han apartado dellas y que se

arrepienten y apartan, porque suelen tomar a reincidir en sus primeros errores. Y así esperamos en nuestro Señor que V.A. lo hará y conseguirá el fin que desea. Y así prospere la vida y persona imperial y Real y Estados de V.M. y le tenga con su poderosa mano en su servicio.

De Avila, a veinte y un dias de setiembre de mil y quinientos y treinta y un años. De V.M. muy ciertos criados y servidores, que sus Reales pies y manos besan -Juanes Compostelanus.- Licenciatus de Santiago- Licenciatus Polanco- Licenciatus Aguirre.- Doctor Guevara.- Licenciatus Acuña.- Doctor Vázquez - Licenciatus Medina - Doctor Corral - Licenciatus Girón.

Lo subrayado en el texto. Cfr. el *Parecer* precedente y SANDOVAL, vol. II, p. 424.

#### 14. *QUE SE TRATE DE LAS ALCABALAS Y TERCIAS QUE LLEVAN GRANDES*

S.C.C.M.- El licenciado Prado Fiscal de V.M. ha propuesto en Consejo que agora sería tiempo coveniente de platicar sobre las alcabalas y tercias que llevan los Grandes destos Reinos, pues que son muertos tantos y tan ancianos y ricos. Y comoquiera que nos ha parecido muy bien. Pero por tocar a tantos y ser cosa de tanta calidad y por estar V.M. ausente y sin consultarlo con V.M. ausente y sin consultarlo con V.M. ausente y sin consultarlo con V.A. y ver lo que nos envía a mandar no hemos de movernos a cosa alguna.

Prado fue Fiscal entre 1516-1534. Cfr. *Pareceres*, p. 15 y 17.

#### 15. *QUE SE SEPA SI EN LA CASA DE BEJAR HAY ALGUNOS BIENES ENRIQUEÑOS*

También ha propuesto que sería bien que se supiese si el Duque de Béjar, dafunto, en su testamento o cobdicilio fizo alguna memoria de restituir a V.A. alguna cosa por lo de las alcabalas o tercias. Y que se viesen los privilegios que la dicha Casa tiene, para ver si entrellos hay algunos bienes enriqueños, pues no dexó hijos ni descendientes ligi timos y conforme a la cláusula del Rey Don Enrique diz que pertenescerían a V.M. Sobre lo qual, de palabra se mandó al Doctor Escudero, oidor de Audiencia de Valladolid, que por

mandado de la Emperatriz y Reina nuestra Señora fue a entender en las cosas de aquel estado, que viese las escrituras para fazer relación dello. El qual vino y dize que no las vió. En lo uno y en lo otro nos envíe V.A. a mandar lo que fuere servido que se faga.

Cfr. *Pareceres*, p. 14 y 17. Cfr. *Corpus*, I, p. 328.

#### 16. *ALCADIA DE ALÇABALAS DE GUADALAJARA*

V.M. sabe quel Duque del Infantazgo es alcaide de alçadas de Guadala-jara y tiene ciertos escusados en la dicha cibdad y su tierra, a los quales por este respecto tiene como si fuesen sus vasallos. Y el licenciado Leguitamo (*sic*), Alcaide de vuestra corte, en tiempo del Duque pasado fué por mandado de V.M. a aquella çibdad [y] podrá informar a V.A. de lo que es. Paresce que agora serla tiempo conveniente de enviarle a mandar que enviase los títulos y derechos que tiene, para que se viesen y proveyese lo que fuese justicia.

Cfr. *Pareceres* 45. Leguizamo fue Alcalde de 1517 a 1534, en que pasó al Consejo.

#### 17. *EL REGISTRO DE LA CARTA SOBRE LAS ALCABALAS SE BUSQUE*

El fiscal ha pedido en Consejo que se busque en el registro una sobrecarta de una cara de la Reina Católica que dió sobre las alcabalas que algunos Grandes del Reino y otras personas llevan para que se ponga en el archivo. Buscóse y el Registrador la truxo al Consejo. Enviamos a V.A. una carta señalada, inserto el registro, para que se le dé tanta fee como se daría al original, para eu V.M. la firme o mande en ello lo que fuere servido se faga.

De Medina del Campo, a tres dias del mes de diziembre de mil y quinientos e treinta y un años.

#### LA CARTA

Don Carlos & y Doña Juana & al Ilustrísimo don Felipe, nuestro muy caro y amado hijo y nieto y a los Infantes, Duques, Perlados, Marque-

ses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Hórdenes y a los de nuestro Consejo y oydores de las nuestras Audiencias, alcaides, alguazilles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a los Comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los Consejos, Asistentes, Corregidores, Alcaides, Alguazilles e otras qualesquier justicias y personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia:

Sepades quel Católico Rey don Fernando, nuestro Señor padre y abuelo que santa gloria aya, mandó dar y dió una sobrecarta de una carta que la Católica Reina doña Isabel, nuestra señora madre y (*sic*) señalada de los de su Consejo, su tenor de la qual es éste que se sigue.

LA PREMÁTICA Y CARTA DE LA CATOLICA REINA PARA QUE NO HAYA  
PRESCRIPCIÓN EN LAS ALCABALAS QUE LLEVAN LOS GRANDES

Don Fernando, por la gracia de Dios &: Por quanto la Sereníssima Reina mi muy cara y amada muger fizo y ordenó una ley y premática sanción que es fecha en esta guisa:

Doña Isabel, por la gracia de Dios Reina de Castilla &, a los Ilustrísimos Príncipes don Felipe y doña Juana, Archeduques de Austria, Duques de Borgoña &, mis muy caros y amados fijos y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos omes, Maestres de las Hórdenes y a los del nuestro Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaides, Alguazilles de la mi Casa y Cortes y Chancillerías y a los Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas y a todos los Consejos, Corregidores, Asistentes, Alcaides, Alguazilles, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y señoríos, salud y gracia:

Sepades que Yo soy informada que algunos Grandes y Caballeros y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, villas y lugares y de otras behetrías y abadengos y de Hórdenes y de otros lugares Realengos, a lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados destos mis Reinos y alguna tolerancia mia por algunas causas que a ello me movió. Y aún algunos las han llevado y llevan sin que Yo sea sabedora dello y por otras causas injustas; de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento a mis Reinos y a mis súbditos y naturales dellos, y alende del dicho daño ha sido y es gran cargo de mi conciencia. Y porque en algún tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio a mis súbditos, ni las personas que las han llevado ni sus herederos y subcesores no puedan llevar y haber an algún tiempo, queriendo proveher al bien común de mis súbditos y naturales y expresamente prohibir y vedar los susodicho y porque cesen los dichos daños y agravios y por descargo de mi conciencia, por esta mi premática, la

qual quiero que aya fuerça y vigor de ley como si fuese fecha y promulgada en Cortes.

Declaro, hordeno y mando que agora ni en ningún tiempo por haber llevado o cogido las personas sobredichas o sus herederos y subcesores las dichas alcabalas, o parte dellas, en las dichas sus ciudades, villas y lugares, o en otras qualesquier destos mis Reinos, o de hecho las quisiesen llevar o llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública o secretamente, aunque en ello pareciese tolerancia mia o de mis sucesores, que por ello no pueda adquerir ni adquiera posesión, título ni derecho algunos, ni pueda allegar uso ni costumbre alguna, ni prescripción, aunque sea inmemorial, para las llevar, coger ni aber ellos ni sus herederos y subcesores, ca Yo desde agora por esta mi ley y premática prohíbo y defiendo a los dichos Grandes y personas susodichas y a sus herederos y subcesores que las non puedan llevar, arrendar, ni coger, ni se puedan ayudar de la tolerancia mia y de mis predecesores o subcesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y alleguen en algún tiempo que las han prescrito o llevado por tiempo inmemorial como dicho es. Ca Yo por esta ley dicha y premática desde agora para siempre lo prohíbo y defiendo. Y dende agora lo caso e inter impongo la dicha prescripción y quiero y defiendo que agora ni en algún tiempo pueda correr ni corra y lo he por interumpida, bien así como si todos los ávitos ceviles y criminales que causan y facen intermiçión y cada uno dellos fuesen fechos y oviesen intervenido e interviniesen, por ser en perjuicio de mis súbditos y bien público de mis Reinos, ni se puedan ayudar de uso ni costumbre aunque fuese inmemorial, por ser como es injusta y tal que no contiene razón y como dañosa al bien y pro común de mis súbditos por el gran daño que ellos dellos reciben. Y mando que esta mi carta, ley e premática sea pregonada públicamente en mi corte, porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender dello inorancia, que valga así como si fuese pregonada y publicada en todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y señoríos. Y mando a los mis Contadores mayores que asienten el traslado desta dicha mi carta en los mis libros que ellos tienen y sobreescriban el original. Y los unos ni los otros no son fagades ni fagan ende al, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Medina de Campo, a diez dias del mes de Noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil quinientos y quatro años.- Yo la Reina - Yo, Juan López de Laçarraga, secretario de la Reina nuestra Señora, la fize escribir por su mandado.

#### SOBRECARTA

Y porque la dicha premática es justa y por justas causas fecha e ordenada, si necesario es, por esta mi carta mando que todo lo en ella contenido sea

guardado y cumplido en todo y por todo como en ella se contiene. Y en quanto al pregón y publicación que en ella manda, por algunas causas es mi voluntad y mando que solamente sea intimada y publicada ante el Presidente y los del mi Consejo y ante los mi Contadores y que con tanto sea abida por pregonada y publicada en esta mi Corte, como en la dicha premática se contiene y tenga tanto y tan cumplido vigor y efeto como si fuese pregonada por pregonero público en esta dicha mi Corte y en todas las ciudades y villas y lugares destos mis Reinos y señoríos. Lo qual es mi merced y voluntad que así se faga y cumpla y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte quatro dias del mes de Noviembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y quatro años - Yo el Rey - Yo Joan López de Leçárraga, secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. El obispo de Cartajena- El Doctor Angulo - Licenciado Çapata- Licenciado Móxica - Doctor Carvajal - Doctor Oropesa - Licenciado Santiago - Por Registrador, licenciado Polanco.

Y agora el licenciado Prado nuestro Fiscal nos fizo relación que la dicha sobrecarta se abía perdido y al presente no se podía hallar. Por ende que nos suplica y pedía por merced mandásemos que la dicha sobrecarta se buscasse en los nuestros Registros y se le diese otra tal para que a aquélla se diese tanto crédito como se daría al original, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo y consultado con la Emperatriz y Reina nuestra muy cara hija y mujer, fué mandado al licenciado Polanco de nuestro Consejo, nuestro Registrador, que buscasse entre los dichos registros el registro de la dicha sobrecarta y lo truexese al nuestro Consejo. El qual lo buscó y truxo, y en él visto fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y Nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada uno y qualquier de vos veáis el registro de la dicha sobre carta del Católico Rey don Femando, nuestro Señor padre y abuelo, que suso va incorporado y le deis y fagáis dar tanta fee como dariades al original. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez y seis dias del mes de noviembre, año del nacimieto de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y treinta y un años - Yo la Reina. Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de su Cesária y Católica Magestad, la fize escribir por su mandado- Joannes Cardinalis - Licenciatus Santiago - Licenciatus Polanco - Licenciatus Aguirre - Licenciatus Acuña - Martinus doctor - Registrada, licenciatus Polanco.

Cfr. *Pareceres*, 14 y 15. Recuérdese que la Reina Católica murton en 26 de Noviembre 1504.

18. *MERIDAD DE LA CIUDAD DE LEON NO SE FAGA  
MERCED*

S.C.C.M.- V.M. enbió a mandar que le enviásemos nuestro parecer de lo que conviene que se haga sobre el oficio del Adelantamiento que pide el Conde de Benavente. Platicóse en Consejo y ha parecido que conviene mucho al servicio de V.M. y administración de la justicia que el oficio de la Meridad y Alguacilazgo, que en tiempo del Conde pasado estava anexo y incorporado con el Adelantamiento, usándolo el dicho Conde, que de aquí adelante quede perpetuamente en la Corona real, por manera que V.M. o su Alcalde mayor de aquel Adelantamiento ponga en cada un año por alguazil y merino la persona que más conveniente fuese para lo servir por V.M. y qu'el que fuere Adelantado no tenga en esto que hazer. Porque se ha visto por experiencia las grandes vexaciones y malos tratamientos que los merinos del Conde façian a los vasallos de V.M. y es una manera de subyugarlos a los caballeros, lo qual no conviene a vuestro real servicio, mayormente habiendo el Conde, por descargo de su conciencia, remitído a V.A.

De la villa de Medina del Campo, tres de diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mil quinientos treynta y un años- Señalada de todos los del Consejo.

19. *QUE SE NOMBRE PERSONAS PARA CASTIGAR LOS  
CLERIGOS Q UE TIENEN EXCENSIONES Y SE REVOQUE*

S.C.C.M.- Otras veces hemos fecho saber a V.M. que de poco tiempo a esta parte muchos clérigos, Canónigos y dignidades han tomado por estilo de ganar excenciones de Roma para ser inmediatamente sugetos al Papa, lo qual será causa de muchas discensiones y revueltas y que se cometan graves y feos delitos y resulta en mucho daño de la República y escándalo del pueblo y los delitos no se castigan a causa de las dichas excenciones. Suplicamos a V.A. mande escribir a su Embaxador que está en Roma que, con mucha instancia, suplique a Su Santidad reboque las tales excempciones, especialmente las concedidas a cabildos contra sus Prelados y cometa uno o dos Prelados en estos Reinos, quales V.M. nombrare, la punición y castigo de qualesquier delitos y excesos que hubieren cometido de dos años a esta parte qualesquier personas eclesiásticas, aunque sean Prothonotarios y tengan qualesquier excenciones. Y tenga V.M. por cierto que con esto no ternán tanta soltura ni cometerán tantos delitos, sabiendo que no se ha de dar lugar a las dichas excenciones y que han de ser castigados en delinquiendo.

De Medina, tres de diciembre de quinientos treynta y un años.

Cfr. con Ms. 1778, fº 88 de la B.N.

20. *QUE DECLARE LO QUE SE HA DE FAZER EN LOS TERMINOS Y COMUNIDAD DELLOS EN EL REINO DE GRANADA*

La ciudad de Ronda ha fecho relación en Consejo que trata pleito en la Audiencia de Granada con el Duque de Medina Sidonia sobre la comunidad de los términos y que en tiempo de moros todos los términos heran comunes en aquel Reino y que los Reyes Católicos dieron una carta para que todas las ciudades, villas y lugares del Reino de Granada pudiesen cerrar sus términos, reservando en sí, para poder declarar lo que Su merced y voluntad fuese, sobre la manera que se había de tener en el aprovechamiento de los términos. Y que el Duqué les ha cerrado la comunidad que tienen con la villa de Gausín, qu'es el principal pasto que ellos tienen y que en la Audiencia se ha dado sentencia contra ellos, de la qual se suplicó y en grado de suplicación está pendiente. Suplicóse mandase suspender, consultóse con la Emperatriz y Reina nuestra Señora y por una cédula mandó que el Presidente y Oidores enviasen relación de pleito y sobre qués y en qué estado está y que suspendiesen la determinación fasta que se consultase con V.M. Enviaron la relación; parece que está concluso para se sentenciar en revista. Por desta calidad ay otros pleitos pendientes en aquella Audiencia y porque en ellos no aya diversas determinaciones enviamos a V.M. el traslado de la carta que los Reyes Cathólicos dieron para que -pues esto depende de sola la declaración que V.M. en ello mandare dar- V.A. mande lo que ello fuere servido se faga.

De Medina del Campo, tres de diciembre de mil quinientos treynta y un años.

21. *QUE CON LOS ESTADOS DE OLANDA Y ZELANDA SE GUARDE LA PREMÁTICA DE LOS CARGAZONES*

V.M. embía a mandar que embiemos nuestro parecer sobre lo que los Estados de Olanda y Zelanda an pedido a V.M. que no se guerde con ellos la premática que habla sobre lo de la cargaçón de las naos, pues son súbditos y vasallos de V.A. O que se les dé licencia que en aquellas partes puedan fazer lo mismo. Al Consejo parece que en esto se debe guardar la ley que se fizo en las Cortes de Valladolid, pues son súbditos de V.M. y V.A. manda que se guarde con los de Inglaterra.

Los de la Pronvincia de Guipúscoa y Condado de Vizcaya se agravian desto y mandóse aber información de lo que convenía que se fiziese y se siria más útil y provechoso que en estas partes se guardase con los dichos Estados la premática. Y traída y vista por éste, por mucho número de testigos, que

será más provechoso que se guarde la premática aunque en los dichos Estados fagan lo mismo con los naturales destos Reinos. Y crehemos que sobre esto la provincia y Condado enviarán a V.M. sus mensajeros. Paresce al Consejo que por las dichas causas y necesidades que de presente se ofrescen V.M. debe mandar favorecer la dicha Provincia y Condado.

De Medina del Campo, diez de julio de mil quinientos e treinta y dos.

## 22. *QUE NO SE LLAMEN CORTES EN AUSENCIA DE S.M.*

La Emperatriz y Reina nuestra Señora embió al Consejo la carta que V.M. le escribió de 6 de abril y entre otras cosas escribe a su Alteza que se platiquen las maneras que podría haber para ser servido y socorrido para los grandes gastos que tiene y se ofrescen y principalmente para la guerra que se apareja contra el Turco henemigo de nuestra santa fee católica y se parescerá que para que esto mejor se haga se llamen Cortes. Y Su Alteza nos mandó que sobresto se hablase y se platicó mucho en Consejo. Conoscemos el santo propósito y zelo de V.M. y que es endereçado al servicio de Dios nuestro Señor y defensión de la religión cristiana y deseamos, como somos obligados, que V.M. sea servido para tan santa empresa. Pero en la convocación de las Cortes se ofrescen algunos inconvenientes de que V.A. está muy advertido. Ha parescido al Consejo que se debía consultar ante todas cosas con V.M. para que envíe a mandar lo que en ello sea más servido, para que aquello se faga y cumpla.

De Medina del Campo, ocho de mayo de quinientos e treinta y dos años.

## 23. *QUE NO SE HAGA MERCED NI ALTERE LO QUE SE DESCARGA A LOS LUGARES REALENGOS*

S.C.C.M.- V.M. sabe que en las Cortes de Madrid por los Procuradores del Reino se pidió que porque muchos lugares Realengos estaban muy cargados en los maravedís que se les reparten del servicio que fazen a V.A. y otros lugares de señorío estaban descargados, se remediase y se proveyeran algunas personas que fuesen aber información del agravio que recibían. Y de algunas provincias se han traído las informaciones y, vistas, se han descargado algunos lugares de la Corona Real que estaban agraviados y se ha repartido en otros de señorío<sup>1</sup>. Y porque crehemos que los señores de los tales lugares ocurrirán a V.M. sobre esto agraviándose y pidiendo que se les faga

merced y porque si lo que está proveido si alterase, los vasallos de la Corona Real recibirían mucho agravio y vexación, fazemos saber a V.M. lo que en esto pasa para qu'esté advertido.

De Madrid, diez y nueve de Noviembre de mil quinientos y treynta y dos años.

1. *Repetido*: y porque crehemos que los señores de los tales lugares de la Corona real que estavan agraviados y se ha repartido en otros de señorío.

#### 24. *RESPUESTA A SU MAGESTAD SATISFACIENDO CIERTA REPRENCION QUE EMBIO*

S.C.C.M.- Recebimos una carta de V.m. de Ratisbona de 2 de Septiembre; besamos los pies y Reales manos a V.M. por la confianza que en ella dize que tiene de nosotros, así en la administración de la justicia como en la buena gobernación destes reinos y en la expedición de los negocios y así manda V.A. que no se tenga descuido ni negligencia. Esperamos en Dios nuestro Señor que nos dará nuevas fuerzas, conforme al deseo que tenemos de servir a V.M., para fazerlo como V.A. nos lo envía a mandar.

En lo que particularmente han informado de los negocios de la subcesión del Duque de Béjar y casamiento del Conde de Ureña, ciertamente, muy poderoso Señor, estas causas se han visto con mucha deliberación y administrado justicia sin respecto de ninguna persona. Y porque en ello ha abido cosas particularmente que conciernen justicia, acaesce algunas vezes en tales casos áber diversidad de pareceres cada uno pensando que acierta y que su voto es justo y jurídico; a otro parece lo contrario y está en otra opinión, que también les parece jurídica y justa. Y por esto alguna vez no ay toda conformidad de votos, como no ha habido alguna vez en este negocio. Y así se consultó con V.M. Es servido qu'el Almirante solicitó estos negocios muchas veces y le fué dicho en Consejo que impedía otras causas y si dixo alguna pallabra fué respondido como lo debía ser. En lo que V.M. nos manda que se tenga buena horden y conformidad y se tenga autoridad y guarde secreto, esto así se ha fecho y faze quanto podemos y debemos y con ayuda de nuestro Señor se hará, si posible fuere, mejor y trabajaremos que más cumplidamente se guarde como V.M. nos manda. Suplicamos a V.A. que porque escriban o informen de palabra V.M. tenga consideración que siempre ha habido calunias y quejas contra los juezes por justos que sean, especialmente en los Grandes, que se contentan mal de lo que no subcede a su voluntad por diversas pasiones y no buenos fines que suelen los que traen pleitos muchas vezes sin culpa y con pasión suya.

Nuestro Señor la Imperial y Real persona y Estados de V.M. prospere bienaventuradamente y traiga con toda presteza a estos sus Reinos.

De la villa de Madrid, cinco de enero de mil y quinientos e treinta e tres años.- De V.M. muy ciertos criados y servidores que sus Reales manos besamos.

Cfr. con Ms. B.N. Madrid 1778, ff. 68v-69.

*25. SI QUANDO SE BAXARON LAS TARJAS SU MAGESTAD SERIA OBLIGADO A PAGAR A LOS TESOREROS*

En lo que toca a lo de las tarjas algunas personas han corrido al Consejo, quejándose que antes de la premática tenían recibidos algunos maravedís de servir en tarjas e que Johan de Vosmediano y Johan de Enoso no se las quieren recibir más de a 6 maravedís. Pareció al Consejo que no se debía de entremeter en cosa desta calidad porque se (*sic*) abriese la puerta seria dar ocasión a que hubiese mucho fraude y daño de la hazienda de Su Magestad. Y así se le ha respondido que sigan su justicia, teniendo esto por agora por el mejor remedio de lo que en ello se puede aber.

En lo que V.M. manda sobre las tarjas qu'el Emperador y Rey nuestro Señor sería obligado a pagar, fasta agora no está determinado en Consejo que S.M. sea obligado a recibir tajias algunas y quando se determinare las que S.M. debe recibir, en Consejo se podrá platicar lo que convenga fazer y V.M. fará lo que fuere su servicio.

De Madrid, primero de Abril de quinientos e treinta e tres.

Cfr. con Ms. B.N. Madrid 1778, f. 148v.

*26. PRORROGACION DE<sup>1</sup> NO SE DEN. DIZE LOS INCONVENIENTES*

S.C.C.M.- Recebimos la cédula de V.M. de XXV del pasado<sup>2</sup> sobre lo que el Almirante de Castilla ha suplicado a V.A. que provea sobre la prorogación de la feria que se dió de los pagamientos de la presente feria de Mayo de Medina del Campo. Y aunque V.M. mandó que por veinte o treinta dias

se alargasen, no se prorrogó sino fasta 15 de Agosto. Llamáronse los Contadores y por la fee que sacaron de los libros, parece que la merced qu'el Almirante tiene para fazer la feria en Media del Rio Seco no comienza fasta 15 de Agosto, según consta por la fee sacada de los libros que enviamos a V.M. señalada de Francisco de Castillo, Escrivano de Cámara de V.M. Y por la prorrogación que se dió no se prohíbe a los mercaderes y tratantes que quisieren que vayan y envíe sus mercaderías a otras ferias en el tiempo de la provisión, como V.M. podrá mandar veer por el traslado de la carta que sobre ello se dió, que con ésta enviamos. Y algunas vezes se han alargado los dichos pagamentos por pestilencia que ha habido, Especialmente se prorrogó la feria pasada de Octubre por treinta dias, como parece por el traslado de la carta que sobre ello se dió, que simismo enviamos a V.A. Y fasta agora no ha venido a nuestra noticia qu'el Almirante se aya agraviado dello y platicado en Consejo parece que, pues la prorrogación que se dió no corre en tiempo que se ha de fazer la feria en Rio Seco, que no ay causa justa para que V.M. mande que se alargue la feria de Rio Seco y sería gran inconveniente, estando la prorrogación que V.M. mandó dar publicada en el Reino, fazer agora mudança ni otra novedad. Pero también nos parece que por el daño que dello se sigue a todos los tratos, según V.M. podrá mandar veer por una petición qu'el Prior y Cónsules de Burgos presentaron en Consejo, que con ésta enviamos. Paréscenos que V.A. deve mandar proveher lo que suplican y dalles provisión para que no se proroguen adelante.

De Madrid, treinta y uno de Julio de mil y quinientos y treinta e tres años.

1. *Falta sin duda*: pagamiento.

2. *Parece lerse*; presente. *Pero es mejor*: pasado, o sea Junio pues Julio (presente) es corto plazo entre la cédula y ésta.

## 27. *SI SE DEBE ALCABALA DE LOS CENSOS AL QUITAR*

S.C.C.M.- Recibimos la cédula de V.M. y el parecer que por su mandado enviaron A V.A. los notarios de reino de Castilla y de León que residen en el Audiencia Real de Valladolid sobre el alcabala de los censos que se venden al quitar, con los motivos que para ello han tenido y platicado en Consejo sobre ello juntamente con Contadores mayores. A todos ha parecido en conformidad que, aún en el caso que los dichos notarios ponen por mas dudoso, que es quando el principio de la venta luego incontinentemente se

pone este pacto: que cada y quando qu'el vendedor quisiere tomar el precio al comprador le quede facultad de redimir y quitar el tal censo y la venta sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, se debe alcabala del dicho contrato de venta. Y por ser la cosa tan grande y de tanta calidad se ha escrito a los notarios que envíen al Consejo tres o quatro prozesos de los más dudosos que han sentenciado y declarado que no se debe alcabala y los contractos de censo que en ello ha abido y los fundamentos que para ello han tenido de derecho, más particularmente dichos y especificados, para que todo visto con más deliberación se publique y declare lo que sobre ello de aquí adelante se haya de cumplir, por manera que se atajen los pleitos que sobre esto ha habido y podrían suceder.

De Madrid, onze de Desiembre de 1533.

28. *QUE ESCRIVA A SU SANTIDAD, QUE SU SANTIDAD NO PERMITA QUE SE DE REGRESO DE PADRE A FIJO*

S.C.C.M.- El Papa Clemente de buena memoria, porque fué informado que en muchas iglesias cathedrales y principales destos Reinos se proveen las dignidades y calongías y beneficios de padre a hijo y que las sirven de esta manera: quando el padre estaba ausente tiene la silla el fijo y quando el fijo estaba ausente tiénela el padre, a suplicación de V.M. mandó que no se ficiese y así el padre, a suplicación de V.M. mandó que no se ficiese y así se cumplió fasta que murió. Y agora se ha hecho relación en Consejo que Su Santidad ha abierto la puerta a que se dé regreso de padre a hijo en una iglesia como si fuesen bienes profanos que se heredasen y que otros beneficiados renuncian en fijos de otros, porque aquellos en favor de quien renuncian sus beneficios y dignidades renuncien en los suyos. Y si a esto se diese lugar muchas Calongías y dignidades y beneficios estarían entre padre e fijos y aún los fijos de muy poca edad. Y porque esto es en gran daño y vilipendio e la Iglesia y mal exemplo del estado ecclesiástico y escandaloso para los clérigos y legos destos Reinos y señoríos<sup>1</sup> se pone remedio en ello, según la solicitud que tiene los ecclesiásticos en poner a sus hijos en sus lugares, en poco tiempo estaría entre padres y fijos porque muchas personas ecclesiásticas caudalosos que an sabido ésto envían a Roma y es cosa de mal exemplo y dalles atrevimiento y soltura. Suplicamos a V.M. mande escribir a Su Santidad mande que no se den los dichos regresos y facultades y que, si algunas están dadas, las revoque y que pare adelante esté advertido para no mandar proveer semejantes cosas y V.M. mande a su Embaxador que está en Roma procure el despacho y insista en ello como cosa tan importante.

De Madrid, a 17 de Abril de 533 años.

Se refiere a Clemente VI (m. en 1352).

1. *Debe faltar:* y no .

29. *FUERO DE NA VARRA*

V.M. poruña su cédula de 15 del mes pasado envió a mandar que se viese el fuero quç el Reino de Navarra embió a V.M. con el Marqués de Cañete, Visorrey de aquel Reino, para que, visto y bien examinado, pareciendo que, sin perjuicio de la preheminiencia y authoridad Real, se debía confirmar enviásemos la confirmación señalada para que V.M. la firmase. Luego que recibimos la cédula y después acá se ha entendido en veer y examinar lo que contiene y se ha visto y leído todo. Como los del Consejo de Navarra escriben a V.M. este fuero nunca les fué confirmado por ningún Rey, aunque muchas vezes los tres estados de aquel Reino lo han pedido. Por la dificultad y confución que abía no se efectuó y ansí al Consejo parece que para que V.M. les mande dar leys de nuevo que se abría de fazer con más acuerdo y deliberación y que V.M. podría mandarles decir que ellos por agora usasen del dicho fuero sin darles confirmación. Por cumplir lo que V.M. manda enviamos las dudas y lo que al Consejo parece en algunas leyes que tocan a la preeminencia Real y autoridad, al pié de cada una de las dudas y el parecer, señalado de los del Consejo para que, en caso que V.M. sea servido de mandarles dar la dicha confirmación, esté advertido de parecer del Consejo.

De Madrid, 24 de Abril de 1533 años.

El Virrey era don Diego Hurtado de Mendoza.  
Cfr. con *Parecer* 40.

30. *SOBRE EL OBISPADO DE JAEN QUE VACO EN ROMA*

En Consejo se vió un capítulo de la carta de V.M. que escribe a la Emperatriz y Reina nuestra Señora sobre la vacante del obispado de Jaén y la provisión que sobre ello Su Santidad ha fecho. Besamos las reales manos de V.M. por lo que en él dice y por la manera como ha tomado este negocio, que así conviene antes que viésemos lo que V.M. sobresto manda. Luego que por letras del Embaxador se supo acá la provisión que sobre esto Su Santidad havia fecho, por ser contra el derecho y posesión que V.M. tiene y sus antecesores han tenido y tienen de presentar a los obispados destos Reinos que vacan, consultado con la Emperatriz y Reina nuestra Señora se dieron cartas para que si algunas bulas viniesen sobre el dicho obispado se suplicase dellas y no consintiesen usar dellas y en ello se pusiese toda la diligencia necesaria. Y visto lo que sobre esto V.M. manda y lo que el Reverendísimo Cardenal por mandado de la Emperatriz y Reina nuestra Señora nos dixo:

que pusiésemos por escrito las razones y causas que se hallasen para fundar el dicho derecho de patronazgo y posesión que tiene V.M. y sus predecesores de presentar a las dichas iglesias y obispados destos Reinos que en cualquier manera vaquen, por la brevedad del tiempo no ha abido lugar de poderse esto mirar tan cumplidamente como quisiéramos y enviamos lo que de presente se ha ofrecido. Y si V.M. fuere servido lo enviaremos más largamente quando nos lo enviare a mandar siendo avisados del punto con que principalmente Su Santidad faze instancia.

De Valladolid, veynte cinco de Mayo de 1535 años.

Cfr. con Girón, 61 que trae todo este caso.

Cfr. con el siguiente *Parecer* 31.

### 31. *QUE NO SE PONGA EN TELA DE JUICIO LO DE LAS VACANTES DE LOS OBISPADOS*

En lo del obispado de Jaén, con toda diligencia se envía por las escreturas y presentaciones y bulas que V.M. manda y, venidas, se enviará con la más prestesa que ser pueda. Ha parecido al Consejo que si V.M. dello fuere servido en manera alguna no debe dar lugar a que esto se lleve por tella de juicio, así por la introducción que en esto querán tomar para lo de adelante como ppr tener V.M. y sus predecesores tan fundada su intención y posesión tan antigua y, demás desto, la persona que Su Santidad quiere ser estrangero desto Reios y de tan poca hedad.

De Madrid, onze de Henero de quinientos y treynta y seis años.

Cfr. con el anterior *Parecer* 30.

### 32. *QUE NO SE LABREN CORONAS MAS DE LAS LABRADAS*

La Emperatriz y Reina nuestra Señora nos mandó mostrar un capítulo de una carta que V.M. escribe a Su Alteza sobre lo de las coronas y Reales que V.M. mandó labrar en Barcelona y, vista, se dieron cartas para que corriese y valiese la dicha moneda en todo el Reino por el precio que V.M. ha mandado. Al Consejo parece, muy poderoso Señor, que V.M. por los inconvenientes que se dixeron en las Cortes pasadas que podría aber en la mudança de la moneda, que por el presente y fasta que V.M. venga a estos

Reinos -pues placiendo a nuestro Señor a de ser tan breve- se debe sobreseher en labrar más desta moneda para que, comunicado y platicado, se provea lo que más convenga al servicio de V.M. y bien destos sus Reinos.

De Madrid, onze de Henero de 36 años.

33. *LAS CARTAS QUE DIO EL PROVISOR CONTRA LOS QUE TOMAN DINEROS A LOGRO*

S.C.C.M.- El Abad de Valladolid y su Provisor dieron ciertas caras esta Quaresma pasada contra los que avían dado y tomado dinero a logro. Sabido por Su Alteza, mandó que en Consejo se tratase dello; donde se proveyó que se truexesen las cartas y los procesos que sobre ello fazía. Y visto pareció que por agora se quedasen en Consejo y que no se volviesen y que si alguno particularmente pidiese justicia se oyese y que el Presidente hablase al Abbad y su Provisor y les dixese que las cartas que habían dado pudieran tener mejor orden y que estando Su Alteza en esta villa, debieran primero fazérselo saber o decirlo en Consejo y que así lo fiziese adelante. Su Alteza mandó que se consultase a V.M. esto que ha pasado.

34. *PENSIONES QUE SE PIDEN A PRELADOS SIN CONSENSU*

En lo de las pensiones que se piden a algunos Prelados sin concesión de V.M., aquí no se tiene noticia sino de la del Arzobispo de Granada, que la transfirió un Juan Mateos en el Cardenal de Inglaterra. Y para ésta se han dado cédulas para que no la pague ni se concierte sobre ello y se suplique de las bulas y no se use dellas y quando pareciere que ay otras se proveerá lo mismo. .

De Valladolid, 14 de Setiembre de 1544 años.

35. *LA CARTA QUE SE ESCRIBIO SOBRE LO DE LA PREMÁTICA DE LAS MULAS*

S.C.C.M.- V.M. escribe que su coluntad es mandar que en lo que las muías se guarde la postrera premática que los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, fizieron y enviamos las premáticas que V.M. mandó. Y en esto muy poderoso Señor, bien tenemos por cierto y vemos que su intención y fin es como de buen Príncipe y católico y que se mueve por el bien público y defensión y authority destos sus Reinos. Porque en la verdad hay en ellos mucha

falta de caballos, pudiéndolos tener los mejores de la Christiandad y siendo cosa tan necesaria y instrumento tan principal para el exercicio militar y defensión de la República. Así que V.M. faze prudentemente en querer proveerlo y remediarlo y considerar el daño que adelante en algún tiempo de la falta de los caballos podría suceder. Pero quanto a la manera de la execución y provisión dello, en esto, muy poderoso Señor, a su servicio conviene que sea advertido que este remedio de mandar quitar las muías a todos generalmente para efecto que por esta via aya más caballos en el Reino, muchas vezes ha sido probado por muchos Reyes predecesores de V.M. como parece por ordenamientos antiguos y historias destos Reinos y al fin, aunque algún tiempo se guardó, viendo por experiencia los muchos inconvenientes y trabajos que a sus vasallos y naturales se seguía y el poco fructo que para el fin que demandaba se fazía, los misms Reyes unos los mandaron revocar y otros lo dissimularon. Y así aunque en diversos tiempos estos Reinos tuvieron guerra con los reyes comarcanos y vezinos, ni en tiempo que los moros estaban y tenían ocupada parte de España, ni en todo el tiempo que los Reyes Cathólicos conquistaron el Reino de Granada nunca por estas necesidades se mandó así generalmente, ni se prohibió al uso y aprovechamiento de las muías, aunque entonces parecía que todos heran más obligados a la defensión del Reino quando tenían los enemigos a la puerta.

Pero agora Señor que, bendito Dios, estos Reinos están en tanta quietud y sosiego, parece que esta obligación de estar apercebidos para la guerra y tener el uso y exercicio della y armas y caballos y otros instrumentos no toca así generalmente a todos sino al braço y estado militar que gozan de muchas rentas y de muchos privilegios por este respecto. Y así las leyes de las Partidas repartieron la república en tres estados: en defensores y oradores y labradores, entendiendo por los defensores el estado de los caballeros y fijosdalgo, a los quales las leyes dan privilegios porque estén aparejados para servir a los Reyes en las guerras y defensión de la República. Del estado de los labradores los Reyes se sirven en otra manera, como V.M. sabe que sirven con sus haciendas. Así que, muy poderoso Señor, mandar esto a todos los estados no parece que conforme (*sic*) a las leyes y justicia. Especial cosa que en la verdad se siente mucho y se tiene por muy grave, porque además de la mucha costa y gasto que a todos se les recrece de comprar caballos, el andar en ellos se tiene por muy trabajoso a los que no es de su ábito y condición y aún para muchos peligros [o]. Y también porque los caballos no son para tanto trabajo de la contina, ni para caminantes y personas que an de andar apresuradamente a sus negocios, son más delicados y más costosos y los trabajos<sup>1</sup> y los caballos que a este trabajo continuo se traen de ningún provecho son para armas ni podrán aprovechar para tiempo de necesidad. De tal manera que el fin por que se faze el vendamiento de las muías, qu'es porque aya caballos en más abundancia para el exercicio de la guerra, no se tiene

por tan cierto remedio ni averiguado, como será cierto el gran daño, costa y vexación a las personas que no han de usar dellos para aquel propósito.

Y no se siguiendo este fin y efecto y siendo los inconvenientes tan ciertos, V.M. lo debe mucho mandar mirar, porque es cosa que toca a su Real conciencia, mayormente que siendo notoria la falta de caballos que al presenta ay en el Reino, parece cosa imposible que tanto número de gente se ponga luego a caballo si no se diese orden y tiempo en que los puedan aber y comprar. Y la provisión verdadera y cathólica parece que sería que los Grandes y caballeros y Comendadores de las Ordenes militares y fijosdalgo y todos los que son mantenidos y gozan y tienen los tributos y rentas que los pueblos dan y pagan para el estado de los defensores, estos tales tengan caballos, usen exerçan el hábito militar y estén aparejados para defensión del Reino y República. Que la obligación desto las leyes naturales y ceviles a éstos la ponen, que no a los labradores y plebeyos ni a los otros oficiales que viven de su sudor y del trabajo de sus manos; que los casos a que todos son obligados, las leyes mismas lo declaran, que son quando los enemigos entran la tierra.

Ansí que, muy poderoso Señor, V.M. mandará lo que fuere más servido, que aquello será lo mejor. Pero no pensamos que cumplimos con lo que a su servicio debemos si estas cosas no le truxésemos a la memoria, pues [es] cosa que tanto importa la manera y tiempo en que se debía proveer.

De Madrid, siete de Setiembre de 1533 años.

Cfr. *Parecer* 68.

1. *Parece sobra*: y los trabajos.

### 36. *SOBRE COSAS DE LA CONTRATACIÓN DE GUINEA*

En lo que V.M. manda que tomásemos a ver el negocio de las armadas que hicieron don Luis de Lugo y otros para Guinea, porque el Serenísimo Rey de Portugal no se satisfaze con lo proveído, en Consejo se ha platicado y visto otra vez todo lo que en este caso se pudo ver por agora. Y como no se ha podido aber la capitulación original, que fué entregada a la parte de Rey de Castilla y ésta que presenta el Embaxador de Rey de Portugal, aunque se debe tener por cierta no parece que sea bastante para juzgar por ella.

Ha parecido al Consejo que en este medio que se fazen las diligencias de buscalla y más se averigua, los juezes de apelaciones de Canaria hagan la información de los delitos y novedades de que se queixa el Embaxador y la envíen al Consejo para que en él se vea y provea lo que en el caso conviene proveer. Lo qual es conforme a la dicha capitulación, porque según ella antis que se proceda a prisión de las personas o a remisión de un Reino a otro, se

ha de tomar esta información y en este medio que se haze y obra -digo y envía- se podrá aver más entera noticia de la capitulación y consultarlo con el Emperador nuestro Señor, para que se faga lo que se debe fazer conforme a justicia.

De Madrid, primero de Abril de 1533 años.

### 37. *QUANDO SU MAGESTAD VINO*

S.C.C.M.- Por cartas del Reverendísimo Cardenal de San Johan, Presidente del Consejo, hemos sabido la bienaventurada venida de V.M. y cómo, bendito nuestro Señor, su persona Real llegó muy bueno a la ciudad de Barcelona martís 22 de Abril. Hemos dado y damos muchas gracias a Dios que nos dexó ver cosa tan deseada y necesaria para estos Reinos. Y el plazer y alegría de la gente en todos estados es tanta y han fecho y fazen tanta demostración della en los pueblos que, aunque hay la razón que todos conocen, V.M. debe dar muchas gracias a Dios que sus pueblos y vasallos tanto le amen, pues [es] la cosa que los reyes y príncipes más son obligados y deben procurar y querer.

Suplicamos a V.M., pues en estos Reinos de Castilla sabe y conoce el gran amor y fidelidad que le tienen, V.M. venga a ellos lo más presto que sus grandes ocupaciones y negocios dieren lugar, porque aunque de todos sus súbditos sea servido y acatado, tenemos por cierto que en estos Reinos terná más descanso y reposo para los grandes trabajos pasados que en otra parte alguna. Que, bendito nuestro Señor, el Reino está muy abundante y sano que, aun (que) que con la venida de V.M. parece que nuestro Señor juntamente ha querido dar buenos temporales.

Cuya Imperial y Real persona nuestro Señor bienaventuradamente prospere y guarde, con acrescentamiento de más Reinos y señoríos, como por su Real corazón es deseado.

De Madrid, 30 de Abril de 1533 años. De V.M. muy ciertos servidores y criados, que sus Reales manos besamos - Santiago, Aguirre, Guevara, Vásques, Corral, Girón.

El Presidente es Tavera.

### 38. *EL CASAMIENTO DE DON JUAN ALONSO DE GUZMAN*

S.C.C.M.- Recebimos la cédula de V.M. de 23 del pasado sobre el casamiento de don Juan Alonso de Guzmán. Enviamos a V.M. la provisión y

instrucción señaladas, que nos pareció que conviene que lleve la persona que por mandado de V.M. fuere a ver la información, para que V.M. las firme. Platicado en Consejo en la persona que para ello V.M. podrá mandar nombrar, ha parecido que por ser el negocio de la calidad que es converná para el bien del negocio que sea letrado y persona de authoridad y experiencia. Y por esto se ha nombrado el licenciado Castro, Oydor de la Audiencia Real que reside en Granada, que nos parece persona qual conviene.

V.M. manda que se faga esta información secreta y cautamente. La cautela y buena orden será cosa provechosa, pero el secreto parécenos dificultoso y aún imposible si no fuese en algunas cosas ocultas y que de suyo lo requiere.

De la villa de Madrid, 7 dias del mes de Setiembre de 1533 años. Señalada de los señores del Consejo.

### 39. *ALCABALA AL ESTUDIO DE SALAMANCA*

S.C.C.M.- Por parte del Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca se dió petición en Consejo que los doctores, maestros y licenciados, bachilleres y los otros estudiantes, por privilegios concedidos por los Reyes predecesores de V.M. e confirmados por los Reyes Cathólicos, usados y guardados de tiempo inmemorial a esta parte y por derecho eran libres y esentos de pagar alcabala de todo lo que comprasen y vendiesen de sus bienes. Y que, contra el tenor desto, los arrendadores de la dicha ciudad los molestaban y vexaban ante los justicias seglares pidiéndoles alcabala de qualquier cosa que vendían y se les enviaba de sus tierras para la sustentación y gasto de su estudio, suplicando se mandase que no se les pidiese la dicha alcabala agora ni de aquí adelante y darles por libres della y que las dichas justicias seglares no les vexasen sobre sello, según que en la petición que sobre ello dieron y escreturas y testimonios que o presentaron más largo se contiene.

De lo qual se dió treslado al Procurador Fiscal y visto lo por él allegado y una cédula firmada de la Emperatriz y Reina nuestra Señora, en que por ella nos cometía el conoscimiento desta causa y mandaba que se ficiese instancia, fueron las partes recibidas a prueba. Y fechas sus probanças y presentadas en Consejo y concluso el pleito y visto, parece al Consejo, muy poderoso Señor, que puesto que de derecho son obligados a pagar la dicha alcabala, mas atento que V.M. y sus predecesores han sido y son patronos de aquella Universidad, que siempre han tenido voluntad de la favorecer e ayudar, que los doctores y maestros y licenciados, bachilleres y los otros estudiantes della que agora son e serán que sirvieren e residieren en la dicha Universidad, sean libres y esentos de pagar alcabala de sus cosas pro-

pias que vendieren, solamente para sus alimentos y sustentación de su estudio. Y la sentencia se ha sobreseido de facer y pronunciar fasta lo consultar con V.M. para que provea y embie a mandar lo que en ello sea servido.

De Madrid, diez y nueve de Mayo de mil e quinientos e treinta e seis años.

#### 40. *SOBRE EL FUERO DE NAVARRA*

En dias pasados por mandado de V.M. ovimos enviado lo que al Consejo pareció cerca de algunas leyes del fuero de Navarra de que aquel Reino pidió confirmación y por la dificultad y confusión que había pareció que no se debía confirmar, así porque aunque muchas vezes por los tres estados se abie pedido en tiempo de los Reyes pasados, se les abie negado porque para darles leyes de nuevo se abia de fazer con más acuerdo y deliberación. En respuesta desto V.M., conformándose con el parecer del Consejo, mandó que se estuviesen como se estaban sin darles confirmación.

Agora V.M., por una cédula de seis del mes pasado deste presente año, sin hazer mención desto manda que enviemos nuestro parecer. Y cumpliéndolo así tomamos a ver el treslado del fuero qu'el doctor Ribadeneira, del Consejo de aquel Reino, truxo y nos informamos dél particularmente de algunas dudas que ocurrían. Y todo visto, ha parecido de embiar a V.M. el traslado del fuero y las dudas que tocan a la preminencia y autoridad Real que se enviaron la vez pasada, de las quales aun se quitaron algunas.

De Valladolid y XVI de Abril de mil e quinientos e treinta y ocho años.

Cfr. con *Parecer 29*.

#### 41. *EL PARESCER Q UE DIO EL CONSEJO SOBRE EL DESAFIO DEL REY DE FRANCIA*

Por mandado de V.M. se ha visto en vuestro Real Consejo la fee y testimonio que Borgoña, vuestro Rey de armas, ha dado, certificando todo lo que pasó desde que llegó a Fuenterabía y entró en el Reino de Francia y, después de llegado en París, con el Rey de Francia ant'el Legado de nuestro muy Santo Padre y otros Grandes y Caballeros y de lo que assimismo pasó con su Mayordomo mayor. Y abida consideración qu'el faraute preguntado por el Rey de Francia se llevaba seguridad del campo, le respondió que sí. Que le

pidió que le dexasen leer el cartel que llevaba firmado de V.M. y le dexase usar su oficio, o que le diese rehuso y su salvoconduto para se volver.

Y como no le quiso oír ni ver lo que llevaba y visto todo lo que más dice que pasó, con todo el estudio y deliberación que en caso tan grande y de tanta calidad se requiere, parece a vuestro Consejo, de una conformidad, que según razón natural qu'es como ley eterna que a todos obliga- y según el derecho de las gentes y por las leyes antiguas del derecho militar y hazañas pasa das entre príncipes y caballeros y coforme a toda leyes y derechos, que V.M. ha cumplido y satisfecho al desafío que se ha propuesto entre V.M. y el Rey de Francia y al honor y estado de vuestra imperial [y] Real persona y a lo que como caballero y gentilhombre fijodalgo era obligado. Y qu'el Rey de Francia no hizo ni cumplió lo que debía y era obligado como caballero, pues no quiso oír lo que vuestro Rey de armas le quería dezir por vuestro mandado, ni le dió lugar para que cumpliese su oficio y cargo ni leyese vuestro cartel. Por donde clara y abiertamente fué visto rehusar el campo y la batalla y que V.M. no es obligado ni debe fazer ni mandar fazer otro acto ni protesta- ción, ni diligencia, ni demostración alguna en este caso, como con persona que ni quiso oír, ni leer lo que hera obligado y debiera saber, porque la dicha su denegación ha dado fin a esta causa.

Y por tanto no se debe pasar más adelante, salvo que se faga saber lo susodicho a algunos Grandes de vuestros Reinos y capitanes de sus gentes y exércitos y a otras personas que a V.M. pareciere, para que sean certificados de la verdad y de lo que en este caso ha pasado.

#### COMO LO FACE SABER A LOS GRANDES

EL REY. Duque primo: Y a sabéis lo que me escribistes en repuesta de testimonio y fee que Borgoña, mi Rey d'armas, dió sobre lo que pasó así en su viaje como con la persona del Rey de Francia. Y agradezco y tengo[o]s en servicio el cuidado que tuvistes de me enviar vuestro parecer, el qual fué tal que[es] conforme con el que dieron los Perlados y Grandes destos Reinos a quien lo mandé comunicar y de lo que pareció a los del mi Consejo Real y a los del mi Consejo d'Estado y Consejo de Guerra Real y a otros caballeros con quien asimismo se comunicó. Y porque veáis que de mi parte están fechas todas las diligencias que en tal caso se requieren y debían fazer, vos lo fago saber para que en todo estéis enteramente informado.

Deste tenor se escribieron a los Grandes del Reino.

EL REY. Conde primo: Por la relación que con ésta se os envía veréis lo que ha pasado en lo del cartel qu'el Rey de Francia m'envió y la fee y relación que Borgoña, mi Rey de armas, que yo embié al dicho Rey dió de lo que pasó, así en su viaje como la persona de dicho Rey y el parecer que sobr'ello

han dado los Perlados y Grandes a quien lo mandé comunicar y los del mi Consejo Real y los del mi Consejo de Estado y de la Guerra y otros caballeros a quien assimismo se comunicó. Y porque veáis que de mi parte están fechas todas las diligencias que en tal caso se requieren y debían hazer, vos lo fago saber para que de todo estéis enteramente informado.

#### 42. *LO QUE SE RESPONDIO EN TOLEDO SOBRE LA SISA POR EL CONSEJO*

Atenta la necesidad en que S.M. y el Reino está y la razón que ay para que S.M. para el remedio dellas sea socorrido y servido y ayudado de todos los estados dél y respondiendo a lo que los Procuradores piden en escrito que dieron a S.M. para que el Consejo dé su parecer cerca de los medios que dan, nos parece:

Qu'el mejor y más conveniente medio que se puede tener es por via de sisa, siendo temporal y expecificadas las cosas sobre que ha de ser y la cantidad y convirtiéndose lo que della se ubiere solamente en las cosas que de parte de S.M. les están dichas y no en otra cosa y para que no se pueda tomar a empeñar más ni vender. Y que, remediando el Reino la necesidad sobredicha, S.M. debe gratificarle en lo que justamente hubiere lugar. Asimismo que debe dar orden, tomando los mejores medios que pareciere cómo las personas privilegiadas y esentas no sean perjudicadas en sus libertades.

Atentas las necesidades de S.M. y destos sus Reinos que han sido declaradas y el peligro que abría de no ser con tiempo socorridas y remediadas, parece a los Perlados que aquí están ajuntados por mandado de S.M. qu'es justo que todos los del Reino ayuden al remedio y socorro dellos. Y que para este efecto, platicados diversos medios generales de que se ha tratado, hallan que lo que está propuesto de socorrerse la dicha necesidad por via de sisa, siendo temporal y moderada y en cosas limitadas, que sería la más fácil y mejor manera y en que menos coherción y estorsiones abría. Y porque, para venir ellos en esto, por la prohibición que por apostólicas constituciones ay, en este caso es menester licenciada y mandamiento de Su Santidad para ello, dizen que, mandando S.M. traer el despacho que para seguridad de sus conciencias se requiere, son contentos de venir en el medio de la dicha sisa como de suso se contiene.

Cfr. con Girón, 287, quien lo copia de su puño y letra y con mayor detalle.

*LO QUE SE DIXO DE PARTE DE SU MAGESTAD Y EN SU PRESENCIA EN PALACIO, DIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL AÑO DE TREINTA Y NUEVE*

Por las muchas empusiciones que S.M. ha tenido y aún esperando lo que concluirían los Grandes y cavalleros a lo que se les abía propuesto, ha dexado de dar a vuestras Señorías las gracias por la voluntad con que venistes en lo que de su parte se pidió, que fué conforme a la confiança que dello tenía y tiene agora S.M. gelo agrade se y tiene mucho en servicio y dize que siempre terná memoria dello para las cosas que les tocaren. De aquello, como han visto, al presente no se usará; que ha sido gran daño, porque no siendo el ayuda general, como se pidió, es imposible poderse satisfazer a lo pasado, ni suplir la necesidad forçosa del sostenimiento destes Reinos, por cuya causa, dexando el quitamiento de los juro y paga de deudas, para quando haya mejor dispuscisión, ha S.M. mirado lo que solamente bastará para lo hordinario destes Reinos, estrechándolo quanto ha sido posible y ha pedido a los Procuradores del Reino que mirasen cómo se podría cumplir.

Y porque aunque lo que se platicó con ellos es alguna ayuda y el Reino por aquella via faze todo lo que puede, no basta con mucha parte para lo que es menester, abrá todavía necesidad de ser ayudado de lo de la Iglesia y especialmente por lo que ha de proveer para el armada del Turco, que forçosamente ha de ser ofensiva o defensiva. Y para lo hordinario de las galeras y fronteras de Africa, como si querán Vuestras Señorías verlo, S.M. lo mandará mostrar, ruégales y encárgales mucho que, continuando su voluntad y amor para servir a S.M., platiquen entre ellos del ayuda que este año y el venidero podrán fazer las Iglesias destes Reinos. Que a lo menos debe ser la mitad de los frutos de dos años, no reservándose nadie dello. Que aunque se sabe que Vuestras Señorías no tienen poder de los cabildos ni ausentes para fazerlo, se satisfará con que Su Santidad sepa que a Vuestras Señorías les parece que esto se puede y debe fazer. Porque con ver Su Santidad la determinación y voluntad de Vuestras Señorías en servir a S.M. lo mandará con más gana. Y podrán ver lo que Su Santidad tiene por un breve que les escribe que su Nuncio tiene, el qual S.M. avía excusado que se diese. Viendo que para servirle Vuestras Señorías es demasiado qualquiera persuasión, todavía le ha parecido que lo vean y ya hoy hablado al Nuncio para que lo dé. Quanto más brevemente en esto se determinarán, que bien sabe S.M. que será conforme a lo que pide, mayor plazer y servicio recibirá.

43. *SOBRE LA PREMATICA DE LOS ESTRANGEROS QUE SE HIZO EN MADRID*

En Consejo se ha visto la carta qu'el marqués d'Aguilar, Embaxador de Corte de Roma, escribió a V.M. sobre lo que Su Santidad abía propuesto en Consistorio cerca de la costumbre antigua y leyes y premáticas que en estos Reinos ay: que los extranjeros no puedan tener ni tengan en ellos beneficio eclesiástico, ni pensiones y bula de Sixto y de otros Sumos Pontífices concedidas en favor de los naturales de ellos. Que la mayor parte del Colegio de los Cardenales y casi todos fueron en que Su Santidad devia debía de dar bula de revocación general, con color que asimismo otros Príncipes cristianos hazían cosas perjudiciales en detrimento de la autoridad y poder de la Sede Apostólica en la provisión de los beneficios.

Y en esto, muy poderoso Señor, no se puede más dezir de lo que V.M. escribe: que mandó responder al Embaxador que se maravillaba que tal cosa se platicase y que sobre ello haga gran instancia con Su Santidad agravando el negocio, pues se puede dezir con verdad que en ninguna parte de la Cristiandad se tiene tanto respecto a la autoridad de la Sede Apostólica como en estos Reinos. Y así pensamos que, habiendo fecho el Marqués las diligencias que V.M. le manda que faga, Su Santidad abrá tenido o terná por bien que semejante deliberación, tan injusta y escandalosa en todos estos Reinos no pase adelante. Porque si Su Santidad fuera en esto aconsejado con personas que desearan más el servicio de Dios y autoridad y reputación de Su Santidad y de la Sede Apostólica que sus particulares intereses, es muy cierto que no aconsejaran ni deliberaran cosas semejantes. Pero como algunos tienen más atención a sus particulares provechos y adquerir beneficios por todas maneras y esto no les parece que lo pueden ya aber sino en España, donde conocen que ay al Papa más obediencia y acatamiento que en otros Reinos, determinan estas molestias. Por manera qu'el pensamiento que habían de tener y empeçar en que fuesen gratificados y mirados, lo vuelven en fazer más agravios y novedades y vexaciones que en otros Reinos y cerca dellos son de mejor condición y mejor tratados los que menos acatamientos y respeto les tienen.

V.M. manda que se mire y platique, si la cosa pasase adelante, lo que convenía fazer y proveer. Parece, muy poderoso Señor, que así para lo que toca a este negocio, que es tan grande y tan importante como en él se vee, como para que V.M. sea informado de los muchos agravios que en estos Reinos reciben de las cosas que se expiden en Roma, de que en todas o en las más Cortes que ha tenido V.M. el Reino se le ha quejado y se ha respondido a los Procuradores dellas se procuraría el remedio con Su Santidad y habiéndose agora de ver V.M. con Su Santidad convernía que una persona de autoridad fuese de acá bien informado de todo para que se tuviese particular

cuidado de informar a V.M. destes negocios. Y aún convernía, si V.M. fuere servido, que si (*sic*) supiese qu'el Reino le enviaba esta persona con gran sentimiento que acá se tenía de aber sabido que en Consistorio se propusiese, y quanto más se acordase, cosa tan nueva y tan agraviada y suplicase a V.M. se mandase entender en el remedio. Y esta persona llevara los memoriales e instrucciones que al negocio convengan, porque con esto se debe creer que Su Beatitud, como mejor informado de lo que en estos Reinos como buen pastor debe proveer y mandar, no solamente no insistirá en lo que así el Embaxador escribe que acordaron de revocar la bula de Sixto, pero dará horden en el remedio de los agravios que en deservicio dé Dios y aún en desautoridad de la corte de Roma estos Reinos reciben.

Y quando Su Santidad, fechas estas diligencias, no bien aconsejado, insistiese en cosa tan agraviada y perjudicial, no faltarán medios jurídicos y convenientes para conservación del derecho destes Reinos. Y es bien que Su Santidad sea desde luego advertido y certificado que no se ha de dar lugar que en los bienaventurados tiempos de V.M., abiéndole fecho Dios mayor que ninguno de sus predecesores y tan defensor y devoto de la Santa Sede Apostólica, se permita semejante perjuicio, porque sólo hablarse en ello parece se faze a V.M. y a estos sus Reinos ofensa. Y si V.M. fuere servido que vaya persona, como está dicho, nos lo envíe a mandar, porque irá informado de lo necesario. Pues conviene que se entienda en el despacho dello con toda brevedad. Y quando desto no fuere servido, se podrá enviar el parescer que V.M. manda.

Se refiere a Sixto IV, reinando Enrique IV.  
Cfr. con *Pareceres* 46, 47, 48 y 69.

#### 44. *ECOMONOS (SIC) DE PAMPLONA*

S.C.C.M. El año pasado de mil y quinientos e treinta y nueve años, por parte de la Iglesia y cabildo de Pamplona se hizo relación en Consejo que quando acaescía vacar el obispado de Pamplona el Cabildo de aquella Iglesia, conforme a derecho, nombraba personas que cobraban los frutos [y] que así cobraban al que hera proveido por Obispo y que así se abía usado de tiempo inmemorial. Y que agora nueamente, contra esta costumbre y derecho, el Nuncio de Su Santidad se entremetía en apremiar por censuras que acudiesen con los frutos que abía rentado este obispado sede vacante a la Cámara Apostólica.

Consultado con V.M. se dió una cédula para que el Regente y los del Consejo de Navarra (que), llamadas las partes así del Cabildo como de los

subcolectores de Su Santidad, obiesen información de la costumbre que sobre estos frutos abía abido y la enviase al Consejo. Y en cumplimiento dello llamaron al cabildo y subcolectores y recibieron información de amas partes para saber lo que en esto se abía acostumbrado. Y la enviaron a vista en Consejo.

Parece por ella que de tiempo inmemorial el cabildo ha estado en posesión y uso las vezes que ha abido sede vacante de poner personas y ecónomos que administren, arriendan y cobran las rentas que rentan el Obispado sede vacante y que han acudido y acuden con ellos a los Perlados que han subcedido y suceden en aquel Obispado.

Al Consejo ha parecido, muy poderoso Señor, que se debe de guardar el uso y costumbre que en aquel obispado y Reino en esto se ha tenido y que no se debe dar lugar que se faga novedad en ello, ni permitir que los Nuncios y colectores se entremetan en la administración ni en los frutos de aquel Obispado y Reino so color de sede vacante, ni que sobre ello molesten el Cabildo y Obispo de la dicha Iglesia. Y porqu'el Consejo está informado que sobre esto an citado al Obispo y Cabildo y se prosigue en Roma, sería bien, si V.M. fuere servido mandar escribir al Embaxador entienda en que este negocio no se prosiga en Roma, pues por mandado de V M. y con la parte del Nuncio y colector acá se ha entendido en ello y averiguada la costumbre que en aquel obispado y Reino se ha tenido.

De Madrid, a sesis de Julio de mil e quinientos y quarenta y un años.

Cfr. *Parecer* 54.

#### 45. *ALCALDIA DE ALÇADAS DE GUADALAJARA*

En lo del Alcaldía de alçadas de Guadalajara ha platicado en Consejo y parece que, pues en todos los otros lugares del Reino donde hay Corregidores no hay alcaldes de alçadas sino en Toledo y que en Guadalajara se podría pasar sin él pues hay Corregidor y es estorbo para la administración de la justicia. Y en caso que lo obiese de aber, se fiziese según y de la manera que se haze en Toledo, como se consultó a S.M. quando proveyó allí por Corregidor al doctor Quejada. Al qual se le dixo de palabra que así lo ficiese por el mucho inconveniente que será apelar del Corregidor puesto por V.M. para juez puesto por persona particular.

De Valladolid, 22 de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

Cfr. *Parecer* 16.

46. *PREMATICA DE LOS ESTRANGEROS*

S.C.C.M- Vimos lo qu'el Embaxador Johan de Vega escribió a V.M. [y] al Príncipe nuestro Señor lo que ha pasado con Su Santidad sobre la provisión que V.M. dió en Madrid en que mandó guardar las preminencias y costumbre que V.M. y estos sus Reinos tienen para que los beneficios ni pensiones no se den a estrangeros, ni admitan derogaciones de patronazgo real, ni de legos, ni de beneficios patrimoniales, ni de calongías doctorales ni magistrales. Y hános parecido cosa recia el sentimiento que Su Santidad muestra en este negocio, lo qual debe causar de ser mal informado por persona que tienen pasión y tratan de sus particulares intereses.

Y porque esto es cosa de gran importancia y preminencia de V.M. y de sus Reinos, no debe V.M. permitir que venga en disminución lo que está proveído y mucho menos en que se dé libertad para que, por via de pensión, se tome el medio que al Embaxador le parece. Porque sería fazer gran novedad y cosa que nunca se atentó ni pensó de fazer y sería enagenar la tercera parte de los beneficios en estrangeros para siempre, pudiendo y debiendo Su Santidad pagar y gratificar a cada uno en su propia nación.

Y como esto que V.M. manda guardar sea tan justificado en servicio de Dios nuestro Señor y bien destos Reinos y en remedio de tantos daños y inconvenientes como se podrían seguir, sin desobedecer a Su Santidad ni disputar de su poder, sino de lo que debe fazer, es justo que se sustente pues que los predecesores de V.M. así lo han fecho. Y como agora se conosca en V.M. esta voluntad y determinación no es de creher que Su Santidad querrá romper ni acabarse de determinar en cosa donde tan poca razón temía y tanto deservicio faría a Dios, con tan gran disminución y afrenta destos Reinos. No se haciendo, como no se hace, con los otros Reinos y señoríos de la Cristiandad, que no son tan dignos de la benignidad de Su Santidad como V.M. y estos sus Reinos, por la gran devoción y fedilidad que siempre han tenido y tienen a la Sede Apostólica. Por tanto V.M. envíe a mandar al Embaxador lo que en esto ha de fazer. Al qual asimismo escribe el Príncipe nuestro Señor. Y porque por su carta verá V.M. más por extenso lo que en esto ay que advertir al Embaxador, no decimos más.

De Valladolid, a 20 de Março de 1544.

Vimos la carta de V.M. de 8 de Hebrero y lo que el Embaxador Juhan de Vega escribió a V.M. y al Príncipe nuestro Señor que ha pasado con Su Santidad sobre la provisión que V.M. dió en Madrid en que mandó guardar las premisiones (*sic*) y costumbre que V.M. y estos sus Reinos tienen para que dignidades, beneficios y pensiones no se den a estrangeros, ni se admitan derogaciones de patronazgo Real, ni de legos, ni de bienes patrimoniales, ni calongías doctorales ni magistrales. Y ha parecido cosa nueva aber fecho Su

Santidad tanta instancia y sentimiento en este negocio, lo qual debe causarse de ser mal informado por personas que tratan de sus particulares intereses, poniendo nombre de premática y nueva constitución a la provisión que así V.M. dió, como si nunca antes de agora se ubiera tratado ni hablado en esta materia, siendo cosa notoria a Su Santidad y a todos los demás que V.M. no fizo cosa nueva en ésto, sino lo mismo que los predecesores de V.M. han fecho en defensa del derecho suyo y destes Reinos y de la costumbre que se ha tenido de tiempo inmemorial acá, fundada en razón natural y justas y santas causas y concesiones apostólicas.

Y porque esto es cosa de grande importancia y preheminiencia de V.M. y de sus Reinos no sería justo permitir que venga en disminución lo que está proveido, ni dar lugar para que, por via de pensión ni en otra manera, se tome medio como el Embaxador dize. Porque sería fazer novedad y cosa que nunca se atentó ni pensó de fazer y sería enagenar la tercia parte de los beneficios en estrangeros para siempre, pudiendo o debiendo Su Santidad pagar y gratificar a cada uno en su propia nación. Y ningún medio se podría tomar que no fuese en mucho prejuicio y escándalo destes Reinos. E sería cosa recia e injusta que, habiendo esta misma costumbre y derecho en Francia y en Portugal y en los otros Reinos y señoríos de la Cristiandad, no faziendo con ellos novedad alguna, Su Santidad la quisiese fazer con V.M. y estos sus Reinos, habiendo sido y siendo tan obedientes a la Sancta Sede Apostólica y faciendo en esto y en todo lo que se ha ofrescido a la autoridad de la Iglesia universal tantas ventajas a otras naciones.

Y por esto y por lo que V.M. verá por la carta que el Príncipe nuestro Señor escribe al Embaxador, nos parece que es cosajusta y necesaria al servicio de Dios y de V.M. y bien destes Reinos sustentar lo fecho y como a V.M. se conoQa esta voluntad y determinación en cosa que tan poca razón terni a y tanto deservicio haría a Dios, con tan gran disminuición y afrenta destes Reinos, no se haciendo con los otros Reinos y señoríos de la Cristiandad que no son tan dignos de la benignidad de Su Santidad como V.M. y estos sus Reinos por la gran devoción y fedilidad que siempre ha tenido y tienen a la Sede Apostólica. Y Aliende desto los Procuradores del Reino, que por mandado de V.M. se juntaron en las Cortes que agora se han celebrado, han suplicado lo mismo con grande instancia. V.M. mandará ver lo uno y lo otro y proveer como más fuere servido, porque de qualquier novedad que en esto se fisiere, estos Reinos la sentirían muy ásperamente y no sabemos cómo se pasaría por ello.

De Valladolid, seis de Mayo de mil quinientos 44 años.

Como se advierte esta segunda parte del *Parecer* es casi idéntica a lo anterior.  
Cfr. *Pareceres* 43, 47, 48 y 69.

47. AL EMBAXADOR DE ROMA SOBRE LA PROVISION DE MADRID PARA QUE ESTRANGEROS NO TENGAN BENEFICIOS

EL PRINCIPE - Juan de Vega, Embaxador en corte Romana por el Emperador y Rey mi Señor, vi lo que me escribistis que habéis pasado con Su Santidad sobre el proveer de los beneficios y pensiones a Cardenales y estrangeros de estos Reinos. Y si allá se siente mal de la provisión que S.M. dió en Madrid, es de creer que Su Santidad no está bien informado ni aconsejado y que los que pretenden particulares intereses le facen instancia para que se muestre riguroso, debiendo Su Santidad considerar que lo que S.M. fizo en Madrid no fué cosa nueva sino mandar que se guardase lo que en estos Reinos, de gran tiempo acá, está proveido de que no se den bienes a estrangeros, conforme a la costumbre immemorial y a las concesiones apostólicas que se han fecho a los Reyes predecesores de V.M. y a estos Reinos. De que por ser cosa tan notoria y que inviolablemente se debe guardar hay muchas leyes antiguas en estos Reinos que lo disponen así y dan orden como esto esté siempre en observancia. Lo qual así se ha fecho y si algunas vezes se ha fecho o faze otra cosa y se han dado beneficios o dignidades a estrangeros ha sido y es dándoles primero naturaleza por ser personas beneméritas y servidores de la Corona de Castilla y que en esta Corte así lo muestran por obras y por palabras, a los quales es justo que se les faga gratificación en estos Reinos, lo qual es conforme a las leyes dellos que así en este caso lo permiten. Y quando (*repetido*) otra cosa los Sumos Pontífices, por no estar bien informados, han querido proveer, no ha abido efecto y, luego que fueron bien informados, lo remediaron, de manera que a estos Reinos se les guardó siempre su preeminencia. Y cuando alguna vez Cardenales han querido tener dignidades o beneficios o pensiones en estos Reinos han procurado primero de tener cartas de naturaleza de S.M. y de sus predecesores y lo han tenido por tenido por singular beneficio y merced que se les fazía. Y el Papa Sixto, a suplicación del Rey don Enrique y de los Procuradores destos Reinos, lo confirmó y defendió que estrangeros, aunque fuesen Cardenales, no pudiesen tener dignidades ni beneficios de qualquier calidad que fuesen en estos Reinos salvo aquellos que por los Reyes de España especialmente fuesen porjustas causas fechos naturales. Lo qual es justo que así esté concedido y se guarde y aunque nunca se hubiera concedido, se había de ordenar de nuevo, pues en Francia y en Portugal y en los otros Reinos y señoríos de la Cristiandad se tiene la misma orden y sería cosa contra razón divina y humana que, habiendo sido y siendo estos Reinos tan obedientes a la Santa Sede Apostólica y haciendo en esto y en todo lo que se ha ofrecido a la autoridad de la Iglesia universal tantas ventajas a otras naciones, sean peor tratados y tenidos en menos los naturales dellos. De donde se podría seguir

grandes inconvenientes en deservicio de Dios nuestro Señor y en daño de S.M. y de sus Reinos y el culto divino verni a en disminución y los naturales serían afrentados, siendo tan hábiles y suficientes y doctos como es notorio.

Y aliende desto sería inhumanidad quitar las dignidades y beneficios, habiendo ellos y sus pasados y S.M. y los Reyes sus predecesores ganados estos Reinos de los infieles que los habían usurpado, y fundado y dotado las Iglesias y beneficios para los naturales del Reino y no para los estrangeros, que ni residen, ni sirven, ni trahen provecho sino grandes daños, alende de llevarse el dinero del Reino. Por lo qual y por lo más que en esta parte se podría decir, estoi maravillado y lo mismo estará S.M. y con gran razón terná sentimiento de ver lo que S.S. hace en esto y de poner nombre de pre-mática y nueva constitución a lo que S.M. mandó, no siendo así. Y poniendo en disputa el poder de Su Santidad, lo qual no ha sido ni es de la intención de S.M. ni mia, ni del Consejo, ni tal se pensó, mas de remediar los inconvenientes grandes que se siguen y podrían seguir de la desorden y de no guardarse lo que por tantas vias y justas causas está proveído y concedido y guardado de tiempo inmemorial. En lo qual no solamente no se haze ofensa, ni desacato, ni novedad a Su Santidad, mas es grande el servicio que en esto Su Santidad recibe, pues es todo para más servicio suyo y a fin de lo que más conviene al servicio de Dios y bien de su Iglesia y para que los naturales destos Reinos, siendo bien tratados y guardándoles sus libertades y preeminencias tengan el acatamiento y devoción que conviene a Su Santidad y a la Santa Sede Apostólica.

Siempre, por tanto, debéis hablar a Su Santidad y suplicalle afectuosamente de parte de S.M. y mia que no tome este negocio como fasta aquí y que huelgue de ser bien informado de lo que a su servicio conviene de personas que tengan más respeto a lo espiritual que a lo temporal; porque si a lo temporal tienen respecto pornán a Su Santidad en cosas que le den pena. Y así será justo passar por lo que sus predecesores han concedido y permitido y guardar a S.M. y a su Reino sus preeminencias y buenas costumbres y tratarlos como a fijos y no como a estraños, sin probar lo que puede, sino fazer lo que debe y es la razón, como es de creer que S.M. tiene intención. Y fazer lo contrario no podría pasar sin grande escándalo destos Reinos; lo qual sólo bastaba para retraher a Su Santidad del propósito que muestra, que no debe ser el que tiene según su buen zelo.

Y si Su Santidad quisiere gratificar deudos, criados y servidores, débelo fazer en sus naciones de cada uno dellos y contentarse con la larga y libre disposición que tiene de proveer los beneficios destos Reinos a los naturales dellos, con harto agravió de los ordinarios, que sería justo conforme a derecho y razón que pudiesen tener más mano en la provisión de los beneficios para dallos a beneméritos y a quien convernía para mejor servicio del culto

divino, pues puede mejor conocer los que son beneméritos en estos Reinos que los que están ausentes y no los conocen. Aliende de los muchos provechos que a su Santidad se le han disimulado de poco tiempo acá que lleve de las proviciones de los obispados, con ser de patronazgo Real y proveellos Su Santidad a presentación de S.M.

Desto entenderéis que lo que está hordenado se ha de guardar a la letra y el medio que os parece que se podría dar no es conveniente, porque si por via de pensión fasta la tercia parte del valor de los beneficios hobiese Su Santidad de proveer a quien quisiese, aunque fuesen extranjeros, sería derechamente enajenar de tres partes la una los beneficos en extranjeros y destituir a los naturales y deshazer lo que a S.M. y a estos Reinos está concedido y adquerido por costumbre inmemorial por tan justas causas y sería fazer lo que nunca se atentó ni pensó. Y decir que en las pensiones nunca se habló ni entendió es al contrario, porque lo mismo es no poder tener los extranjeros beneficios y pensiones. Y en esto de las pensiones se muestra más la codicia de los que aconsejan a Su Santidad, pues[es] tratar de desfrutar y no servir y si esta codicia deshordenada no obiese poco abie que tratar en esta materia. Así que ni tercia, ni quarta, ni cosa alguna, por via de pensión ni en otra manera, no se ha de permitir que se dé a extranjeros. Y esto tened allá por última resolución. Y si Su Santidad se agravia, diciendo que en su tiempo no ha de consentir esta novedad, responderle heis que no es novedad sino antigüedad como está dicho y que de no bien informado dice eso. Y que con más razón S.M. se podría agraviar si se obiese de quitar o disminuirle lo que a sus predecesores se concedió y lo que a otros Reinos y señoríos no se quita ni disminuye. E desto todo informaréis a Su Santidad y ternéis la buena horden y comidimiento que en todo habéis tenido y como de Vos se espera. De que yo estoy contento y S.M. por muy servido. Y de Aquí coligiréis que no ay para que envarios bulas ni entrar en disputas, porque ni esto conviene a la autoridad de Su Santidad ni acá ay voluntad que estos negocios vengan a estos términos.-

De Valladolid, 20 de Setiembre de 1643 (*sic*).

Cfr. con *Pareceres* 43, 46, 48 y 69.

#### 48. *QUE NO SE HA DE TOMAR MEDIO SOBRE LO DE LOS ESTRANJEROS*

En lo que Marquina escribe, que sería cosa conveniente tomar medio sobre los beneficios y pensiones, ya os tengo escrito largo en ello que en usar

de la provision que se fizo en Madrid para que los estrangeros no tengan beneficios ni pensiones en estos Reinos no se fizo novedad sino usar de las concesiones apostólicas y costumbre antigua e inmemorial que tienen y no hay que tratar de medio sino que estos Reinos usarán de su derecho, que siempre han usado en tiempo de los Reyes nuestros predecesores. Y la resolución que tomó el Consejo la mesma parece agora y por esto no hay que tratar de medios, porque ninguno se podría tomar que no fuese de mayores inconvenientes. Y no hay causa para que estos Reinos dexen de usar de su derecho, ni que con ellos se faga más novedad de la que se haze con los otros Reinos de la Cristiandad, por ser más obedientes a la Santa Sede Apostólica.

De Valladolid, a doze de Diciembre de mil quinientos 44 años.

Cfr. con Pareceres 43, 46, 47 y 69.

*49. QUE LOS NUNCIOS PRESENTEN LOS PODERES Y GUARDEN LA INSTRUCCION QUE EN SU CONSEJO SE LES DIERE*

EL REY.- Los Nuncios Apostólicos que fasta aquí an venido a España en tiempo de lo Reyes nuestros progenitores [...] y muchos suelen mostrar en Consejo las bulas y facultades que traen de Su Santidad para que allí se sepa las facultades que traen y las cosas en que an de entender y si hay algunos artículos en perjuicio destes Reinos y de lo que otros Nuncios han acostumbrado fazer. Y guardando esta orden Guirichioni, Nuncio, luego que llegó a nuestra corte mostró sus poderes en el Consejo y, visto los apuntamientos y orden que allí se abía dado con otros Nuncios pasados cerca del uso de las dichas facultades se le dieron ciertos apuntamientos algo más extendidos y favorables que a los Nuncios pasados, los quales él dixo que cumpliría sin exceder de aquella horden. Lo qual soy informado que no ha cumplido, antes lo quebranta sin tener respeto a lo que concertó con los de nuestro Consejo, puesto que le han enviado diversas vezes a le advertir y pedir con instancia que observe lo que así fué concertado, porque cesen las quejas que dello viene de diversas partes.

Y como quiera que de las deshórdenes que desto se siguen se nos ha venido a quejar diversos Perlados y jueces y otras personas, no hemos permitido que acá se remedie sin primero fazerlo saber a Su Santidad. Suplicalde de nuestra parte lo mande luego proveher y remediar. Y pues los Nuncios pasados han tenido en esto consideración a guardar lo que con ellos se asentaba, lo qual asimismo guardó el muy reverendo Cardenal Sulviatis,

legado apostólico, que Su Santidad no permita que agora se faga otra cosa, porque sería en gran perjuicio y novedad detos Reinos y tanta deshorden para todos estados que no se podría bien tolerar.

De Valladolid, a cinco de Julio de mil e quinientos e treyenta y siete años.

50. *QUE SE TRAIGA BREVE COMO EL DE VENEZIA PARA LOS CORONADOS QUE COMETEN DELITOS*

S.C.C.M.- V.M. terná memoria por algunos negocios que estando en estos Reinos le fueron consultados quánta ocasión da a cometerse muchos delitos el atrevimiento que muchos toman confiando esemirse por la corona, pretendiendo ser clérigos esentos de la jurisdicción Real. Por lo qual cada día graves delitos y excesos quedan por castigar y los delinquentes se andan públicamente por los pueblos. Y si los que los tales delitos cometen fuesen ministros de la Iglesia o tales clérigos que verdaderamente debiesen gozar (*sic*) podríase en alguna manera tolerar. Pero muchos son los delinquentes o los más dellos son personas que quando tomaron la corona de ser clérigos ni después tenían pensamiento de ser clérigos, ni después se exercitaron, ni trataron en vida ni en hábito como personas de la Iglesia, sino antis sus costumbres y manera de vivir es siempre en todo como legos en exercicio de guerra o caballería, como soldados o oficios mecánicos y viles, ajenos de la profición y exercicio clerical. De tal manera que, de justicia y razón, no deben gozar de ningún privilegio de excención ni ser excentos de jurisdicción Real para que dexasen de ser castigados como legos.

Pero, sin embargo desto, los juezes eclesiásticos, y en especial los juezes impetrados por Roma, lós defienden y proceden contra las justicias seglares por censuras y entredichos y los fatigan tanto fasta que ge los remitan si los tienen presos o ellos los amparan en las iglesias dándoseles por cárcel. Que ha venido la cosa en tanta confusión y estorvo de hacerse justicia que, como no aya ninguno o pocos que no sean de corona según se da fácilmente, los más de los delitos quedan sin castigo y la jurisdicción de V.M. defraudada, de tal manera que el Rey en estos Reinos no le queda de quien fazer justicia o pueda, sino en los labradores, ni la puede aber en los pueblos ni en el Reino si esto no se remedia. Y aunque muchas veces se ha platicado sobre ello y se vee el gran daño que de no remediarse se sigue, fasta agora no se ha puesto remedio que parezca que baste. El más verdadero ha parecido [es] que se procurase bula o breve de Su Santidad para que los que se hordenasen de corona, dentro de un año tomasen horden sacro y si no dende en adelante no gozen de la corona o privilegio de clérigo. Y desta manera no habría tanto número de personas que se esimiesen de la jurisdicción Real por título de

corona. Y semejante bula o breve se dize que tienen los venecianos en su tierra. V.M. se fuere servido puede mandar que se escriba al Embaxador que está en Venecia, que se informe de ello y envíe un traslado. Y al Embaxador de Roma se podrá escribir lo mismo. Y que, entretanto, suplique a Su Santidad tenga por bien no se dé en corte de Roma breves para fazer a ninguno de corona ni recibir órdenes, sino que esto lo dexé y remita a los Perlados a cuyo cargo es y pueden tener cuenta y conocer los que hordenan que, demás de los inconvenientes sobredichos, para lo que toca al buen servicio de las Iglesias y de culto divino conviene fazerse así, porque se hazen por via de Roma muchos clérigos y sacerdotes inábiles e idiotas.

De Valladolid, veinte quatro de Março de mil y quinientos y quarenta y cinco años

#### 51. *QUE NO SE LLAMEN CORTES*

En Consejo se ha visto y platicado por mandado del Príncipe nuestro Señor, sobre lo que V.M. escribió a S.A. en lo de las Cortes: si será bien que se juntasen. Y aunque considerado y visto los grandes gastos que a V.M. se le ofrescen en cosas tan necesarias al servicio de Dios y bien y defensa de toda la Cristiandad y de sus Estados y Reinos, es muy justo que todos ayuden a ello y se busquen todas las maneras y medios que sean posibles. Mas como el remedio y ayuda que por Cortes a V.M. siempre se haze no es sino por la via de servicio o servicios que se reparten sobre los labradores y pecheros y el estado déstos -aunque en todos estados ay necesidad- está más pobre y con menos posibilidad que los otros, así por haber sido estos años pasados trabajosos y faltos por las grandes aguas, como también por los servicios hordinarios y extrahordinarios que pagan y corren y duran fasta el año de mil quinientos y quarenta y ocho años: rentas de alcabalas y cruzada, diezmos y otros tributos que, con gran dificultad por pobreza, se cobran dellos y aunque todo esto parece que es justa causa de no pedirles servicio, viendo la imposibilidad que ay de pagarlo, por lo que demás se considera, es la duda grande que ay si, llamadas Cortes, otorgarán el servicio, por haber tan poco tiempo que se juntaron y sirvieron, como V.M. vió el año pasado. Y esto no convenia al servicio de V.M. y así, muy Poderoso Señor, ha parecido al Consejo se debe sobreher el llamamiento de Cortes hasta que V.M., considerados los inconvenientes sobredichos, envíe a mandar lo que más sea de su servicio.

Este *Parecer* es probablemente de 1545.

52. *LO QUE EN CONCILIO SE HA DE FAZER EN COSAS TOCANTES AL REINO*

Assimismo se ha hablado sobre lo del Concilio y se platicará y veráse en el Consejo los memoriales que conuerná dar a las personas que por merced de V.M. van a él. Aunque en esto parece que los negocios que tocan a estos Reinos de agravios que en Cortes muchas vezes a V.M. han dado los Procuradores dél: las de no se guardar por los Sumos Pontífices las costumbres antiguas y privilegios dellas, estas cosas no se deben poner en disputa pues son muy averigadas, justas y ciertas. Y lo que por parte de V.M. y destos sus Reinos en el Concilio se ha de tratar es queixarse de no se las guardar sus buenas costumbres y privilegios y aun el derecho común, como se guarda a otros reinos. Y queixarse asimismo de los malos tratamientos que de corte de Roma reciben, que -como por los dichos memoriales parecerá- son muchos. Y que a esto por el Concilio se ponga horden y remedio para adelante, qual convenga al servicio de Dios y acrecentamiento del culto divino y buena gobernación y reformación de la Iglesia y estado eclesiástico.

De Valladolid, veynte de Março del año del Señor de mil y quinientos y quarenta y cinco.

53. *QUE EL CONCIERTO DE LOS NAIPES SE REVOQUE*

S.C.C.M.- Joan de Leçama y otros han presentado en Consejo una petición en que suplican del asiento que V.M. mandó tomar con Rodrigo de Dueñas para que ninguno pueda vender en estos Reinos naipes sin su poder, por ser muy perjudicial para ellos y para todos los tratantes del Reino, pidiendo se revoque. De lo qual se dió traslado a Rodrigo de Dueñas y se concluyó y se recibió a prueba. Visto *el* negocio en Consejo pareció a todos que, siendo dello V.M. servido, conforme a justicia se debe revocar el asiento y que V.M. debe mandar que todos los mercaderes y tratantes los puedan vender, según y de la manera que antes dél lo fazían y que Rodrigo de Dueñas, ni otras personas algunas por virtud dél no ge lo impidan. Y que por el tiempo que ha corrido él cumpla por rrata lo que conforme al asiento es obligado a pagar. Y demás de parecer ser así justicia por el perjuicio que a las partes se les sigue, parece que al servicio de V.M. conviene y al destos Reinos que así se execute.

De Valladolid, IIII de Setiembre de quarenta y cinco.

54. *SOBRE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS*

S.C.C.M.- Lo que al Consejo parece sobre lo de los bienes que quedaron del obispo de Badajoz don Jerónimo Xuárez defunto, es que por derecho canónico y Concilios está determinado que los espolios de los perlados, de lo que adquieren por respeto de la Iglesia, son de las Iglesias y perlados subcesores en ellas para proveher las necesidades dellas y de los pobres. Y si pretenden los Nuncios que ay alguna posesión o costumbre en contrario, aquélla se encomenço a introducir pidiendo al principio y contentándose con poca cosa y por esto no se advertía en ello y porque no hubo quien procurase por las Iglesias. Después con opresión de las censuras y temor della no hubo la defensa que convenía; [e] iba creciendo cada día de tal manera qu'el daño es muy notable para estos Reinos y no se contentan con querer tomar todos los espolios, sino que se quieren entremeter a ocupar los bienes adquiridos por intuïto de las personas, queriendo y pretendiendo ser testamentarios de los obispos que mueren, no lo pudiendo ni debiendo fazer de derecho y faziendo otras molestias y vexaciones a los naturales destos Reinos.

Por esto ha parecido que V.M., como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las Iglesias, hospitales y de los pobres y huérfanos y por el bien que etos Reinos reciben [de] que la moneda no se saque dellos, no debe permitir que estas vexaciones se fagan de fecho como las han tentado fazer. Pues fasta agora los Collectores no muestran otra razón ni la tienen para las fazer más en estos Reinos que en otros de la Cristiandad para efectuar esto. Siendo en ello V.M. servido, debe mandar se determine porjusticia en Consejo para que a Su Santidad se le dé lo que fuere suyo y a las Iglesias y pobres y vasallos de V.M. no les faga vexación de fecho contra lo que está determinado por derecho y por la misma Sede Apostólica y Concilios generales. Y esto se ha pedido muchas vezes por el Reino a V.M. en Cortes.

De la villa de Madrid, veynte tres de Henero de mil quinientos 46 años.

Cfr. *Parecer 44.*

Sobre este asunto del obispo Suárez Maldonado, cfr. Girón, 25; Sandoval, III, 232.

55. *QUE NO SE PERMITA USAR DE LA EXTENCION DE LOS PODERES DEL NUNCIO Y SE ESCRIBA A SU SANTIDAD*

Su Santidad, por una regla de Cancelería fecha a quatro de Mayo deste presente año, ha fecho cierta declaración en los poderes de los Nuncios que ha enviado, como V.M. podrá mandar ver por el traslado de la regla que c'on ésta. va. Visto en Consejo y consultado con S.A., ha parecido cosa muy prejudicial y que si se efectuase se recrecerían muchos pleitos y vexaciones a los súbditos de V.M. que an sido proveido de los beneficios y an gastado en la expedición de las bulas y gracias sus dineros. Y otros inconvenientes que, siendo dello V.M. servido, debe mandar escribir a Su Santidad que esta regla no se entienda para lo pasado y para lo de adelante faga lo que fuere servido. Y al Embaxador que lo solicite y ponga diligencia para que haya efecto y avise a S.A. de lo que en ello fiziere.

De Madrid, tres de Julio de quarenta y seis.

Cfr. con *Parecer*, 49.

56. *QUE GRANDES NI CABALLEROS NO TENGAN OFICIOS PERPETUOS*

S.C.C.M.- Otras veces se ha significado a V.M. que para la buena y libre administración de la justicia sería necesario que Grandes ni caballeros no tengan oficios perpetuos de justicia, por los muchos inconvenientes que se siguen de tenellos. Y así V.M. ha mandado que se consuman algunos que han vacado. Agora don Sancho de Roxas, hijo mayor del Marqués de Posa, es fallecido, el qual tenía el oficio de Merino Mayor de Burgo. Y hera Alcaide mayor de los hijosdalgo destes Reinos y ponía un alcaide y un notario en la Audiencia de Valladolid y otro alcaide y notario en la Granada. Y en nombre de V.M. en el Audiencia de Valladolid están nombradas personas que sirvan el oficio entretanto que V.M. lo provee. El fiscal de Granada escribe que sería grande inconveniente que se fisiese merced destes oficios, como verná averiguado en la visita.

Visto en Consejo y consultado con S.A., ha parecido que por ser estos oficios de gran importancia y de no proveellos V.M. a personas que los sirvan se siguen inconvenientes, que, faziéndose alguna gratificación a quien lo obiere de haber, que se proveyesen por V.M. como se hace en los otros oficios.

57. *[A LAS] MERINDADES SE ENVIEN JUECES DE RESIDENCIA*

V.M. sabe que el año de treynta y cinco mandó proveer algunas personas que fuesen a tomar residencia a los Alcaldes amoyores y otras personas que de V.M. tienen por merced la jurisdicción civil y creminal así de las siete merindades de Castilla Vieja como de otras, por las muchas quexas que de algunos pueblos y personas se dicie que a bien fecho. Y también para que se informasen si tenían algo ocupado de la Corona Real y lo enviasen al Consejo. De lo qual algunos que dizen tener merced de las tales jurisdicciones se quexaron y V.M. por estar de camino y por algunas causas fué servido de mandar que las personas que abían ido a ello se volviesen y mandó que des-, pués que V.M. viniese a estos Reinos, se le fiziese memoria para mandar proveher en ello lo que conviniese.

Y así se ha estado (instado?). Agora por parte de las siete merindades de Castilla Vieja se ha pedido que se envíe persona y restituyan los términos que están ocupados y otras cosas. Y el Condestable lo ha contradicho y dado petición sobrello. Como todo mas largamente V.M. podrá mandar ver por el traslado de las peticiones que han presentado, que con ésta van, firmadas de Francisco de Castillo, secretario del Consejo de V.M.

Visto en Consejo y consultado con S.A., parece que, para el descargo de la conciencia Real de V.M., conviene que se faga lo que piden así para estas mirindades como para las otras, pues tantas vezes por pueblos y personas particulares se ha pedido. V.M. mandará lo que más fuere su servicio.

De la villa de Madrid, a honze de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y seis años.

58. *QUE NO SE ACRECIENTE OFICOS*

S.C.C.M.- Sus altezas mandaron que en Consejo se platicase si, atentas las necesidades grandes que a V.M. de presente se ofrecen, (si) para alguna ayuda dellas se podrían acrecentar algunos oficios en este Reino, pues muchos de los que se acrecentaron la vez pasada se han consumido y que parecía cosa tolerable y no de mucho perjuicio.

Y visto y platicado en Consejo sobre ello y consultado con Sus Altezas, ha parecido que si por otra via pudiese V.M. ser socorrido, en ninguna manera se debía tocar en esto, por los muchos inconvenientes que dello resultan y ser tan prohibido por las leis destos Reinos, especialmente habiendo V.M. a instancia de los Procuradores del Reino, en estas últimas Cortes, respondiendo y mandado que no se acrecentasen. Y quando no

hubiese otra cosa que traiga menos inconveniente de que poder ser socorrido y fuese servido de mandar que se acrecentasen oficios, se debían dar a personas beneméritas y en quien concuran las calidades necesarias en quanto posible fuere. Porque en los que se han proveido fasta agora ha abido alguna deshorden.

De Valladolid, a... días del mes de Mayo de quarenta y nueve.

Las Cortes a que hace referencia son las de Valladolid de 1548.

### 59. *SOBRE LA CAZA*

Quanto al defendimiento general de la caza, parece al Consejo que V.M. debía por agora mandar moderar y restringir lo contenido en el memorial y que bastaría al presente empezar a mandar guardar fasta tres leguas alderedor de Aranjuez.

Lo del bosque de Segovia y el Pardo, como se guardaba en tiempo del señor Rey Don Enrique, que fué el Príncipe que más mandó guardar la caza.

Quanto a lo de los montes de Toledo, bastaría que se guardase dos tres leguas donde S.M. mandase señalar para su recreación y no más.

Y en lo de los Grandes, que no se faga novedad pues algunos dellos lo han quitado.

Enlode la pena, parece que V.M. la debía moderar. Por la primera vez, pena pecuniaria y cárcel. Y la segunda, doblada la pena y destierro. Y por la tercera, la que V.M. fuere servido. Y cada vez pierda los aparejos.

Quanto a la caza menuda, V.M. la debe mandar moderar. Dió este parecer el Consejo.

En Madrid, y veinte y cinco de Noviembre de mil y quinientos e treinta y cinco años

A continuación viene el *Parecer*.

### 60. *PRESCIOS DE AVES PARA LA CASA REAL*

Los prescios qu'el Consejo tasó las aves para la Reina nuestra Señora y para la Emperatriz nuestra Señora.

En la villa de Madrid, veintecinco de Henero de mil e quinientos y treinta y cinco años.

- La gallina, 30 marevedís. Estaba primero en 25 maravedís.
- El par de pollos, 30 maravedís. Estaba en 24 maravedís.
- Un ansarón, 35 maravedís. Estaba en 24 maravedís.

Este camino no se han tomado aves para V.M. porque así lo tiene mandado y así lo han dicho los Mayordomos de S.M.

#### *LO QUE SE TASO ESTE DIA A LOS CAZADORES'*

- Cada gallina, 21 maravedís
- Por cada par de pollos, 18 maravedís
- Por un ansarón, 21 maravedís
- Por un par de palominos, 5 maravedís

Estos precios estaban puesto y tasados a los que Sus Magestades los toman y que no se les diese ansarón sino a 50 maravedís. Después S.M. mandó abaxarlos a lo qu'está dicho, porque los precios que primero tenían los caçadores heran muy baxos.

Aparte de este titulillo, como es usual, al margen: PARA LOS CAZADORES.

#### 61. *SOBRE LO DE DON ARIAS GONZALO. INIBICION QUE TUVO*

EL REY.- Marqués d'Aguilar, primero, nuestro Embaxador en corte de Roma, Yo os agradezco el aviso que me dais sobre la innibición que don Arias Gonçalo ha pedido en Signatura contra nuestro Consejo sobre lo del condado de Puñoenrostro. Y deviéredes antes aver fecho toda instancia con Su Santidad para que no diera lugar a tan gran novedad perjudicial para estos Reinos, dando a entender que a semejante novedad no se ha de dar lugar. Y aunque creo teméis fecha esta dilicencia (*sic*) y estará remediado, como cosa que tanto importa, [aun] así os ruego y encargo fagáis la instancia que conviene pues el caso lo requiere. Y con brevedad me avisad de lo que sobrello se provee.

De Valladolid, a... dias de... quinientos e quarenta e tres.

62. *PARA QUE SECRETAMENTE SE VISITEN LOS ALCALDES Y GOBERNADOR DE GALICIA*

EL REY.- Doctor Ribadeneira: Porque quiero ser informado del estado en que están las cosas de la Audiencia del nuestro Reino de Galizia, os mando que luego váis al dicho Reino y, por la mejor forma que ser pueda, os informéis cómo se despachan los negocios que a ella concurre y se en la expedición dellos ay brevedad que conviene y cómo son tratados los litigantes y qué manera tienen el Gobernador y Alcaldes mayores en el exercicio y uso de sus oficios y de la conformidad que entre ellos ay y se han fecho y fazen agravios y sinrazones y a qué personas y si han guardado lo que está mandado y si han tenido negligencia en las cosas que tocan a sus oficios y si van a las audiencias los tiempos que las hordenanças disponen y de todo lo demás que Vos vierdes que os deváis informar.

Y si por la información resultare alguna culpa, dad traslado a cada uno de lo que contra él resultare y recibid sus descargos y, juntamente con la dicha información, lo envidad ante Mí para que mande proveer en ello lo que conenga oyda vuestra relación. Y mando al nuestro Gobernador y Alcaldes mayores de dicho Reino que vos dexen fazer libremente la dicha visitación y mando a qualesquier personas de quién entendiéredes ser informado que vengán y parezcan ante Vos a vuestros llamamientos e juren y digan sus dichos e disposiciones y fagan y cumplan lo que Vos de nuestra parte les mandardes, so las penas quede mi parte les pusierdes. Que para todo lo que dicho es, por esta mi cédula vos doy poder cumplido.

De Valladolid, en el año de quarenta y dos por Abril.

Lo que Vos el doctor Ribadeneira, que por nuestro mandado vais al Reino de Galizia, habéis de fazer es lo siguiente:

INSTRUCCION PARA EL QUE VA A VISITAR EL AUDIENCIA  
DE GALICIA

Primeramente, iréis con desimulación al dicho Reino, diziendo que vais en Romería a Señor Santiago, por manera que en ello aya todo secreto y no se sepa a lo que váis. E informaros eis dé lo contenido en la cédula que lleváis, así por comunicación del dicho Gobernador y Alcaldes mayores como otras personas de crédito y de los defectos que generalmente ubiere en la gobernación y en sus personas y administración de la justicia y expedición de los negocios.

Item, si os pareciere que de la diligencia que en esto fiziéredes resulta que verdaderamente entendiéredes las faltas que ay en las personas y en la manera con que gobiernan, tomaréis para más averiguación algunos testigos sin pasión, por manera que S.M. pueda ser informado de la verdad.

Item, si las diligencias no os parecieren que bastan para saber los inconvenientes que ay en la gobernación de aquel Reino y de qué personas resulta, haréis mayor averiguación de testigos, con el más secreto que ser pueda y, fecho esto fased (*sic*) sin dar traslado ni fazer cargo al dicho Gobernador y Alcaldes mayores. Y que tengan entendido los testigos de quien así os informades que en ello ha de aber secreto, de manera que en ningún tiempo pueda venir a noticia sino de Su Santidad - digo de S.M.

Y no os entremetáis a cosas particulares de agravios ni dádivas ni presentes, mas de lo que fuere pública voz y fama.

De Valladolid, veinte cinco de Abril de mil y quinientos y quarenta e dos años.

63. *QUE OFICIOS RENUNCIADOS DE PADRE A HIJO VALGAN VIVIENDO LOS VEINTE DIAS*

S.C.C.M.- Melchor Pérez, vecinos de Puerto Real, renunció un oficio de regimiento de aquella vila en Pedro Jaimes su hijo y se presentó con la renunciación dentro de término y vivió los veinte dias que la ley dispone. Y antes que se pasase la renunciación murió el padre y V.M. fizo merced del oficio a otro, de la qual el Pedro Jaymes suplicó y ha pedido que se le dé el título de regimiento, pues su padre vivió los veinte dias y presentó en tiempo la renunciación.

Visto en Consejo, parece que porque V.M. y los Reyes sus predecesores han estado en costumbre de pasar las semejantes renunciaciones que se hacen de padre a fijo y viviendo los veinte dias que la ley dispone presentándose con la renunciación dentro de término, que siendo dello V.A. servido, podrá mandar que se pase la renunciación y se dé título del Regimiento a Pedro Jaymes, sin embargo de la merced que primero se había fecho dél. V.M. mandará lo que fuere servido se faga.

De Valladolid, tres de diziembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años.

64. *PARECERES QUE EN DIVERSOS TIEMPOS EL CONSEJO HA DADO SOBRE LA MUDANÇA DE LA MONEDA*

MUY PODEROSO SEÑOR: En lo de la moneda, vistas las escrituras y pareceres que V.M. nos envió, por donde parece lo que cerca dello se trató en La Coruña al tiempo de su partida, en que todos concuerdan que es muy necesario dar horden que la moneda de oro y plata no se saque destos Reinos

como se saca, a causa de valer más en Francia y en Flandes y en otras partes y en el remedio dello son los pareceres diferentes. Porque unos dicen que es bien abaxar la ley del oro y plata y otros dicen que es bien subir el precio dél, como agora vale. Y de cada cosa dello parece por las dichas escrituras que ay muchos inconvenientes. En fin parece que V.M. cometiò al Gobernador (Cardenal?) de Tortosa, Gobernador y al Arçobispo de Granada, Presidente con algunos del Consejo que, visto y platicado la cosa con personas espertas y de esperiencia en la cosa, proveyesen en el caso lo que convenia. Lo qual no se fizo y a esta causa no ubo efecto el asiento que V.M. tomò entonces con Gaspar Centuriòn, en que ofrescía dar 150 mil ducados en tres años por el interese que dello vernía a V.M., según más largamente todo ello parece por las dichas escrituras. Y agora parece que ay la misma necesidad de dar horden como la moneda de oro y plata no se saque destes Reinos, como se ha fecho y para que, remediándose esto, hubiese en ello alguna cantidad para las necesidades presentes de V.M. Háse platicado y, entre otros muchos inconvonientes que dello resulta, nos parece que hay estos que se siguen:

Primeramente que ante todas cosas V.M. ha menester, como parece por la dichas escrituras, 600 ó 700 mil ducados para labrar luego moneda de oro y plata para pagar los que han de entregar la suya en las casas de moneda y para mandar que no corra la moneda que agora ay.

Segundo, que algunos asientos que V.M. tiene fechos con los alemanes están con condición que si la moneda se abaxare en ley que V.M. les pague aquella cantidad. Y así de lo que está fecho con esta condición como lo que haría para adelante les habría de pagar V.M. aquello que montase en la diferencia que ubiese en ello, que sería en alguna cantidad.

Tercero, que lo que se podría sacar desto sería poco para suplir las necesidades y aun no podrá servir de presente por causa de la negociación ser muy larga.

Quarto, que ay algunos de parecer que estando V.M. en guerra no se debería entender en esta inovación de la moneda que a todos estados toca y a toda manera de gente he de dar algún desasosiego.

Pero, sin embargo de todo, por el provecho que, de hacerse esto se seguirían a estos Reinos, hemos procurado de saber dónde está Gaspar Centuriòn, que fizo la primera contratación, para enviar por el. Dícennos que stá en Francia e para ver la mejor horden que en ello se podrá dar, hemos enviado a llamar algunos plateros y monederos que desto saben. Y suplicamos a V.M. que también lo mande platicar allá. Y sobre todo mande proveer lo que fuere servido.

Dióse año de veinte e tres en Burgos.

65. *SE CONVERNA QUE SE SUBA LA MONEDA*

S.C.C.M.- V.M. nos dexó mandado al tiempo de su partida y lo mismo ha enviado a mandar después por sus cartas, que nos juntásemos y platicásemos en lo que se debe fazer en la reformatión de las monedas destos Reinos para que no se saquen las dichas monedas para Reinos estraños. Y también para que de la dicha reformatión resultase algún provecho para que fuese V.M. servido y socorrido para ayuda a los gastos y necesidades de la guerra y defensión de sus reinos y señoríos. Y como quier que en Burgos, por mandado de V.M. se platicó y trató mucho esta materia, agora, por cumplir el mandamiento de V.M. se ha platicado y tratado muchos dias en ello en este su Real Consejo, donde asimismo se han juntado los del Consejo de la dicha Hazienda y se llamaron personas oficiales espertos y pláticos en semejante materia y se vieron los memoriales y apuntamientos que en dias pasados sobrello se fizieron. Y después de visto y platicado y mirado sobre todo ello, el parescer y voto de todos, sin discrepar ninguno, ha sido que aunque esta reformatión de las monedas parece en alguna manera necesidad -digo, en alguna manera necesaria- y provechosa para estos Reinos y señoríos, para dar horden que la moneda no se sque dellos, pero que de se fazer al presente según la dispusición del tiempo podrían subceder muchos y grandes inconvenientes.

Y demás dello, ha parecido que, en caso que la dicha reformatión de monedas se hobiese da fazer, que no convernía entender en ello al presente, porque como V.M. sabe corren y se cogen el servicio ordinario y el servicio de casamiento de V.M. y el servicio que agora se otorgó en las Cortes de Madrid. Aunque no tiene nombre sino de un servicio, cogiéndose agora como se coge todo junto, es cantidad de quatro servicios ordinarios, de manera que corren seis servicios juntamente y los préstamos que agora se acaban de coger e otras necesidades y carestías de mantenimientos. E que si sobre esto viniese agora la dicha reformatión de la moneda sería materia muy escandalosa y perjudicial para el servicio de V.M. proque toca general y particularmente a todos y las gentes esconderían los dineros que tienen de que han de pagar los dichos servicios y las rentas hordinarias recibirían gran detrimento y los tratos cesarían, como ya nos dicen que cesan.

Y parece que para fazer la dicha reformatión serían necesarios más de 600 mil ducados por lo menos en moneda, para poner tablas de monedas nuevas en las cabeças de las ciudades y provincias donde fuesen con las monedas viejas a trocallas. Porque, de otra manera, ni las gentes tenía con qué tratar ni con qué comprar de comer y las cosas que han menester. Los quales 600 mil ducados no sabemos de dónde ni cómo se pudiesen aber al presente.

Y hablando en el socorro que V.M. podría aber de la baxa de las dichas monedas, parece que aquello nos sería mucho y que vernía poco a poco y por descurso de muchos días. De manera que con ello no se podría socorrer la necesidad presente como es menester.

También se halla otro inconveniente, que parece muy grande para el servicio de V.M. y es este: V.M. ha fecho y tiene necesidad de fazer cada día muchos cambios y en grandes sumas de ducados para Alemania y para Italia y para Flandes y Roma y otras partes. Y aquellos con quien se contratan los tales cambios dan en Italia un ducado de moneda de Génova por otro ducado de Castilla y, además de aquello, llevan sus intereses por los cambios y gozan de las ventajas de las monedas. Y todo lo que agora se abaxase la ley de los ducados de Castilla, todo aquello ha de dar V.M. más a aquellos con quienes fieziese los cambios, demás de los otros intereses. Lo qual sería muy gran cantidad, en tanto que se crehe que, dentro de tres años, montaría tanto y más lo que en esto podría V.M. perder que en todo lo que en los dichos tres años podría montar lo que se obiese para V.M. de la reformación de la moneda. Y aún algunos contratos que se ha fecho sobre cambios con V.M. de poco acá han puesto por condición que, si el valor de las monedas baxare, que V.M. sea obligado de las pagar el menoscabo y baxa de las monedas. Y estos contratos no son acabados de pagar y sería forçado se le satisfazer lo que montase la tal baxa.

De manera qu'el parescer del Consejo es que este negocio se debería diferir al presente, si V.M. fuere dello servido.

El parescer de los oficiales plateros y monederos, que para esto fueron llamados: [y] la forma que les parece que en esto se debe tener. en caso que se aya de fazer, son dos pliegos que con ésta enviamos a V.M. Y en cada uno dellos se declara la cantidad que se sacará de la baxa -diga, que se echare a las dichas monedas- y de aquella cantidad se han de sacar las costas de las casas de la moneda y lo que se ha de dar a los dueños del dinero que se desfiziere. Pareçiónos que lo debíamos enviar todo a V.M. para que lo mande veer y, visto, mande en ello proveher lo que más convenga a su servicio y al bien destos sus Reinos.

De Madrid, siete de Junio de quinientos y veintiocho años.

#### 66. *PARESCERSE (sic) SI LA MONEDA SE SUBRIA*

S.C.C.M.- Luego que V.M. nos envió a mandar platicásemos en dar horden de poner la moneda de oro que en estos Reinos ubiere de correr en tal ley y valor que los que por sus intereses y ganancia que hallan en la bondad del oro la sacan a Reinos extraños, no tengan causa para lo fazer. Y por ser materia que en los tiempos pasados y en los de V.m. siempre se ha tenido por

dificultosa y de tanto inconveniente que aunque muchas veces se ha platicado en Cortes y fuera dellas, como V.M. sabe, nunca se tomó resolución. Y así por esto como por poder mejor cumplir el mandamiento de V. M. lo enviamos a comunicar con la ciudad de Burgos, que fueron los que en Barcelona dieron petición suplicando a V.M. lo mandase remediar. Comunicóse asimismo con la ciudad de Sevilla y de Toledo y con otros ensayadores de Moneda, mercaderes y personas pláticas que se han podido hallar. Y aunque sus pareceres sean diversos, como V.M. mandará ver por el traslado dellos que va con la presente, después de muchas vezes platicado y conferido con los del Consejo de la Hazienda y otras personas, lo que nos ha parecido que V.M. debe mandar tomar por resolución, si otra cosa no se hallare que más convenga a su real servicio, es lo siguiente:

Que V. Mande que en ninguna casa de la moneda del Reino de aquí adelante se labre otra moneda de oro sino la que de nuevo mandare fazer por la horden siguiente:

Que por los ensayadores y oficiales de las casas de moneda de las dichas tres ciudades con quien esto se ha comunicado, que han de venir a se juntar en la corte, se ensaye y labre moneda de oro de tal masa y calidad y mezcla de otros metales que al respecto del valor de trecientos y sesenta y cinco maravedís que ha de correr y valer, se conforme con la bondad, calidad y mistura de otros metales que agora tienen las coronas que corren en Francia, por manera que la masa y calidad del oro sea de una misma ley y quilate, porque no haya ganancia en sacar la del reino. Y así se labre en todas las casas de moneda.

Otrosí, ha parecido que la moneda que así se labrare se llame ducados, conforme a los que agoré corren, quiera (*sic*) que a unos parecía que se llamasen doblas y otros que fuesen castellanos o florines. Mas al presente, así por la costumbre y común contratación que se tiene de la moneda de ducados, parece más conveniente que el nombre y el valor de la moneda no se mude pues que basta para remediar el daño ya dicho fazer mudança en la ley y calidad de la moneda.

Y porque somos obligados a dezir puramente verdad a V.M., le fazemos saber que la moneda susodicha con tanta cantidad de mistura será baxa y tal que se podría llamar de mala ley y no terná la bondad y justificación que de derecho y leyes de vuestros Reinos se requiere. Y por esto ay pareceres de hombres prácticos que la dicha mistura no se debe permitir por V.M. e que sería menos inconveniente baxar el peso del ducado en la moneda que se haya de labrar y disminuir en el oro, quedándose en la ley y bondad y precio que agora se labra y corre. Y porque otros dizen que todavía se llevaría fuera y buscarían formas para sacar ganancia en ello, hanos parecido que, por defensión del engaño que se haze y daño que han recebido y reciben estos Reinos en el sacar de la dicha moneda de oro, se puede tollerar el defecto que

terná en la mezcla que se le ha de echar para conformarse con el oro de las coronas que andan de Francia, como está dicho. Con tanto que, en el términos que se señalará -por un año o diez meses- todos los que quisieren fundir su moneda lo fagan libremente, sin que se les lleve otra cosa más de los derechos que justamente se tasasen para los oficiales de las casas de moneda. Porque si esto no se fiziese así avría gran falta de moneda y escusarse y an los que la tienen de la manifestar. Y se sacaría del Reino más oro en medio año que fasta aquí se sacaba en mucho más tiempo pues que tenían la misma ganacia y aún mayor.

Debe asimismo V.M. mandar que todo el oro que viniere de las Indias, así suyo como de particulares, se labre de la dicha moneda, porque aya contratación della y que los tesoreros, pagadores de gente y otras personas a cuyo poder viniere dinero de V.M. lo fagan labrar de la dicha moneda, así por lo que se ganará y aprovechará en ello como porque aya más abundancia.

Para aberse de fazer tan grande y general mudança de la moneda, tiénese por ecesivos derechos los que agora se llevan en las casas de moneda y sería enriquecer demasidamente a los tesoreros y oficiales dellas, con daño del Reino. Y por esto nos ha parecido que para este caso que agora se ofresce solamente se debe mandar tajar (*sic* por tasar) lo que será justo que lleven, porque los dueños de la moneda tengan más yntereses en la llevar a labrar.

Pero aber recaudo de moneda nueva de oro para la contratación del Reino y quitar que no corra la vieja, sería necesario que V.M. de presente mandase primeramente labrar una gran suma de la dicha moneda. Y porque sabemos que V.M. no tiene al presente tanta cantidad de oro como para ello sería menester y -si luego que la moneda (nueva se empezase a labrar se ubiese de quitar el uso de la moneda) vieja, sería cesar el comercio y contratación- ha parecido que la moneda vieja corra por tiempo de un año en el mismo precio que agora vale, sin que ninguno sea osado a la dar ni tomar ni contratar en más precio de 365 maravedís que agora vale, porque todos vayan de buena gana a fundir o trocar la moneda vieja a las casas do se labra. Porque si se ubiese de subir el valor sería gran daño para el Reino y mudança en los precios de todas las cosas.

Todavía nos parece que, por ser el negocio de la calidad qu'es y los inconvenientes que en ello ay, que esto se haría muy mejor estando Vuestra Alteza presente, pues su bienaventurada venida, plaziendo a Nuestro Señor, será en breve a estos sus Reinos.

De la villa de Madrid, a seis de Setiembre de mil e quinientos e treinta e tres.

67. *EL PARESCER QUE EL CONSEJO ULTIMAMENTE ENVIO A S.M. POR ESCRITO CON EL SECRETARIO CASTILLO, ESTANDO EN MADRID EN EL AÑO DE TREINTA Y CUATRO*

En lo de la moneda, visto el parecer de los del Consejo de la Hazienda, contadores, tesorero y otros oficiales y el de las ciudades y oficiales de las casas de la moneda:

Parece al Consejo qu'el más sano y seguro remedio es que V.M. mande que no se labre más moneda de ducados en ninguna casa de moneda de Castilla, con pena.

Yten, que del oro que V.M. al presente tiene y de lo que ha venido y viniere, de V.M. como de particulares, de las Indias se labre moneda de doblas en todas las casas que se labra moneda, porque la ley dellas se halla y ve aún es más baja qu'el oro de las coronas de Francia. Y así no se sacará del Reino. Y es moneda usada y aprobada en el Reino. Y los que quisieren labrar moneda, sea de las dichas doblas.

Que no se suba el valor de los ducados que agora están labrados, porque sería subirse todos los mantenimientos y mercaderías del Reino y no se podría reparar este daño con la moneda que después se fiziere.

Y cesarán muchos pleitos, que se subcederán de crecer o mudar la moneda y el daño que los oficiales dizen que se les seguirá en sus negocios.

Y desta manera no ay por agora necesidad de hablar por agora en la moneda, ni ley de plata, sino que esté en su valor.

Que se mande labrar moneda de vellón de a seis y de a diez maravedís y de buena ley y mistura.

68. *PARESCER EN LO DE LA PREMATICA DE LOS CAVALLOS<sup>1</sup>*

En lo de los caballos y milicias, crehemos aber dado importunidad a V.M. con las razones e inconvenientes que sobre esto se han platicado. Y por esto no tomaremos a referir aquéllos y aún otros de que cada día se representan. Ni tampoco lo tocáramos sino por el zelo y obligación que tenemos a su servicio y bien de sus Reinos. Y así parece que hay necesidad que aya caballos, pero que en la premática para quitar las muías aya moderación.

1. Aparte de este titulillo, *al margen*: Premática de los cavallos.

Cfr. con *Parecer*, 35, que es de 1533.

Cfr. *Cortes*, IV, 631.

69. *SOBRE QUE ESTRANGEROS NO TENGAN BENEFICIOS*

Lo que se responde a lo que el Embaxador que está en Roma escribe sobre razón del fundamento que en estos Reinos ay para que en ellos no sean admitidos los extranjeros a tener en ellos beneficios eclesiásticos.

Porque por supuesto que estos Reinos desde el tiempo del Rey Don Rodrigo fueron invadidos por los moros y ocupados por mucho espacio de tiempo. Y que después, con el ayuda de Nuestro Señor y su mesiricordia, que favoreció a los pocos cristianos y gente de los godos que quedaron retraídos en la montaña, tomaron poco a poco a recuperar la tierra por armas y, con gran derramiento de sangre, se fué continuando la dicha recuperación y dando fueros a los pobladores. Entre los que [en] los antiguos fueron y costumbre inmemoriales de España se estableció que, por conservación de lo así ganado por los crisitanos y para que los pobladores se animasen a defender la tierra y no la desanparasen, se les diesen y concediesen fueros y condiciones justas y favorables, porque se animasen a pelear y deramar su sangre por la defensión de la fee Cathólica y de su patria y aún a conquistar y ganar las tierras que los moros poseían, como lo fizieron. Entre las quales condiciones y posturas, fueros y costumbres que fueron otorgados en España, fué otorgado desde el principio de la dicha conquista que los beneficios echos de todas las Yglesias y monasterios, prevendas, fuese todo proveído a los naturales del Reino y a sus fijos y descendientes, sin que persona extranjera lo pudiese aber ni tener. Lo qual, demás de la antigua costumbre de España, usada y guardada en tiempo de los Godos y antes de la dicha distinción, fué tomada de renovar y reducir en pacto y fuero y condiciones con los conquistadores y se ha siempre continuado por leyes y establecimientos de Reino usadas y guardadas por tiempo inmemorial, según que todo lo susodicho podrá constar por los fueros antiguos, historias y otras escrituras de España.

Y no solamente se hizo esta general ley y condición y postura con los dichos conquistadores y pobladores, pero aún con algunos obispados, de los primeramente adqueridos y ganados, se concedió a los pobladores que, aunque fuesen natural del Reino y vezino de la propia dyócesis, ninguno pudiese tener beneficio en la yglesia si no fuese hijo patrimonial, nascido en el propio pueblo de (*sic*) los dichos pobladores asentaron, según que hoy se haze en los obispados de Burgos, Calahorra y Palencia y en parte del obispado de León y otros algunos. Para lo qual todo intervino autoridad y confirmación apostólica y la de todos los hordinarios, por cuyo consentimiento y aprobación lo susodicho siempre se usó y guardó. Y asimismo haze mucho la bula de Sisto, la qual -por supuesto el origen y fundamento susodicho- se debe guardar inviolablemente, siendo como fué concedida por causas tan ajustas, sanctas y razonables consideraciones a los Reyes de Castilla y a todo el

Reino y pueblo y regnícolas dél y en tiempo que aun no hera acabada de recuperar la tierra de poder de moros, los quales estavan apoderados en el Reino de Granada. Y aun hoy en dia no cesan por las fronteras de Africa de infestar y guerrear estos Reinos.

Pues una cosa concedida a todo un Reino y por causas tan justas y deducida en fuero, pacto y convención de los pobladores, adquerida por antigua y inmemorial costumbre, ni Su Santidad es de creher que, bien informado, quiera permitir que se turbe ni interumpa, ni que de su mente y voluntad procediese ninguna derogación particular ni general que, contra esto con siniestras informaciones, se ubiese ganado o se impetrase. Antes, Su Santidad, como Padre universal y principal defensor de la justicia y derechos de las partes, debe tener por bien que los Reinos de España, como más obedientes y devotos de Su Beatitud y de su Santa Sede Apstólica, sean defendidos en su justicia y en sus buenos fueros, usos y costumbres antiguas, adqueridas con derramamiento de la sangre de sus pasados y de la suya en servicio de Dios y de la sancta fee cathólica. Y por se aber guardado así las yglesias han seido y son muy bien servidas y el culto devino aumentado y el número de los beneficiados muy aventajado, porque, por ser naturales, con sus patrimonios con menos renta se sustentaban honradamente y dan de comer a otras personas necesitadas, y las Yglesias muy bien edificadas. Y no es poco agravio y molestación las ausencias que algunos naturales destos Reinos hacen en su corte, desamparando sus Iglesias y beneficios por adquerir otros, molestando a los naturales y a legos pobres destos Reinos. Y tenga por cierto el Embaxador que qualquier impedimento o enfermedad que en esto se pusiere será tan gran escándalo y alteración para estos Reinos que dello se podrían seguir mayores inconvenientes y enojos a Su Santidad, que con grande dificultad se podría remediar. Porque aun de algunas naturalezas qu'el Rey nuestro Señor ha dado a algunas personas calificadas están estos Reinos tan agraviados y sentidos que no se puede aquí significar. Y si alguno, con falsas relaciones e importunidades contra lo que dicho es, molestase a los de dicho Reino, S.M. debe tener por bien que con toda obediencia no se permita que este Reino sea agraviado, pues en los otros Reinos comarcanos, donde no concurren tan evidentes y grandes causas, los que procuran semejantes derogaciones son de otra manera castigados y escarmentados, como por esperiencia se ha visto y vee.

Cfr. con *Paresceres* 43, 46, 47 y 48.

70. *MEMORIA BREVE DE LOS ARTICULOS QUE PARESCEN AL CONSEJO QUE SE DEBEN HORDENAR EN INDIAS*<sup>1</sup>

Primeramente, que en la Nueva España se crie y erija un Arçobispado o obispado con metropol, donde recurran los obispos sufraganos y apelen los de la provincia de toda la Nueva España y Islas comarcanas.

Que en la dicha Nueva España, en la tierra do estaba Femando Cortés, aya otros tres obispados con los que están erigidos, de manera que sean quatro diócesis por todas.

Yten, enbiar otro obispo a la tierra do está Pedrarias, porque después de la muerte de Fray Joan de Quevedo, nunca más allí se envió perlado.

Iten, se debe enviar otro obispo a la tierra donde al presente está por gobernador Pedro de los Rios. Por manera que serán todas estas seis diócesis.

Iten, que comoquiera que al presente se ayan de dividir las dichas diócesis y tierras, porque cada uno sepa fasta donde llega su término, mas porque adelante -plaziendo a Dios, multiplicándose nuestra Religión cristiana y creciendo las gentes en aquellas partes en conocimiento de Dios- será, menester criar más perlados, será necesario poner condición espresa que, no obstante la división que al presente fiçiese, se pueda criar otros nuevos obispos libremente, cada y quando que a Su Santidad pareciere y S.M. lo pidiere y suplicare.

Item, se debe encomendar mucho a los tales perlados que tengan cuidado de pasar luego [allí] y que pongan todo su estudio y vigilancia en la conversión de los Indios y en su doctrina y enseñamiento de nuestra santa fee católica y en animarlos a las cosas de la Iglesia.

Item, mandar que los perlados no hordenen de corona sino a los que attualmente sirvieren en las Iglesias y expidan y fagan conceder gratis todas las cosas de los sacramentos y hórdenes. Y no se lleven dineros a los indios por sepulturas, confesiones e otras cosas semejantes y se exerciten y desvelen mucho en la doctrina y buen tratamiento de los indios y en fazer que los clérigos les den buen exemplo y los traten amorosamente, faziendo lo que deben y sin que en ello aya interese.

Item, dividir las parrochias y criar las Iglesias necesarias, conforme a la gente y a las oras calidades que se requieren.

Hordenar que los clérigos residan personalmente, así en las calongias y prebendas como en los beneficios, curadgos, por la gran necesidad que ay de su presencia y doctrina. Y que estando ausente por espacio de... meses ysofacto vaquen las prebendas y beneficios y se provean a otros que residan. Y porque las Iglesias no carescan de servicio débese hordenar competente dotación para ministros.

Dar horden que se constituyan monasterios en toda la tierra por los pue-

blos donde se pudieren sustentar, así de varones como de mugeres, de la horden de Sancto Domingo y San Francisco, que fasta agora han fecho gran fruto. Y algunos de San Jerónimo y escribir a los Provinciales que escojan personas de mucha religión y vida para enviar allá.

Hordenar que en los dichos monesterios se crien niños que sean enseñados y niñas y moças en los de mugeres.

Item, fazer hospitales donde se recojan los enfermos pobres y dar horden que se doten.

Item, enviar algunos maestros de enseñar niños y niñas para que tengan escuelas de abezar (*sic*). Y que, así en ellas como en las Iglesias y monesterios se enseñe siempre la doctrina cristiana. Y diputar para ello algún salario de las Iglesias y sus diezmos.

Item, enviar algunos maestros de enseñar gramática.

Inducir que los indios paguen alguna parte de diezmos, porque aya mejor sustentación para las Iglesias y ministros.

Que la división que agora se ficiere de las dyócesis, parrochas y diezmos quede a beneplácito, porque se pueda después mejor proveher. O encomendar y diputar parte suficiente para las fábricas de las Iglesias y para que se puedan hedificar y constituir (*s/c*).

Que no pasen hijos ni nietos de condenados ni reconciliados por la inquisición, ni personas infames.

1. Aparte de este titulillo, *al margen*: COSAS DE INDIAS.

Fecha probable de este parecer: 1533:

### *CERCA DE LAS PERSONAS DE LOS INDIOS*

Parece que en la Nueva España los indios por todo derechos y razón son y deben ser libres enteramente y que no son obligados a otro servicio personal más que las otras personas libres destes Reinos. Y que solamente deben pagar diezmos a Dios, si no se les fiziere remisión dél por algún tiempo. Y a S.M. el tributo que pareciere que justamente se les debe imponer, conforme a su posibilidad y a la calidad de las tierras. Lo qual se debe remitir a los que gobernaren.

Otrosí, parece que los indios no se encomienden de aquí adelante a ninguna persona. Y que todas las encomiendas fechas se quiten luego y que los dichos indios no sean dados a los españoles so este ni otro título para que los sirvan, ni posean por via de repartimiento ni en otra manera, por la esperiencia que se tiene de las grandes crueldades y exesivos trabajos y falta de mantenimientos y mal tratamiento que les han fecho y fazen sufrir, siendo hombres libres. Donde resulta asubamiento (*sic*) y consumación de los dichos indios y despoblación de la tierra, como se ha fecho en la Española.

Otrosí, parece que al presente -fasta que los dichos indios se instruyan más en la fee y vayan tomando nuestras costumbres y algún entendimiento y uso de vivir en alguna política, S.M. no los debe dar por vasallos a otras personas ni temporalmente, porque se debe creher que en efecto sería traerlos a la misma servidumbre y perdición que agora padescen o a otra peor. Y no se debe fazer fundamento en las hórdenes, prohibiciones y penas que se fiziesen en favor de los dichos indios. Pues la experiencia nos muestra que las que fasta hoy están hordenadas, que son muy buenas, ninguna se ha guardado, ni basta proveimiento para escusar los dichos malos tratamientos, poniendo a los dichos indios debaxo de subjeción de particulares que no sea de Rey.

Ytem, por heuitar los males y engaños que en esto ha abido, se debe proveher que, de aquí adelante, no hierren a ningún indio por esclavo y que los que fata aquí están herrados se vesiten. Y sepa si ha abido engaño en su servidumbre. Ni puedan vender sus hijos, deudos ni criados, ni induzirles servidumbre.

Yten, que ningún español pueda cargar indio para lexos ni para cerca, so gran pena.

Iten, porque en la conservación de la vida de los dichos indios consiste la tierra poderse sustentar en población, o acabarse de destruir y despoblar, conviene que los indios seyan en tal manera regidos y gobernados qu'ellos reciban algún contentamiento del tal gobierno, para que [se] multipliquen y no se vayan acabando como fasta aquí, siendo regidos y gobernados por personas que miraban más su propio interese que la salud de los indios, ni su buen gobierno. Y por tanto parece que la jurisdicción de toda la tierra debe ser al presente totalmente de S.M. Y que los que la exercieren, en lo civil y criminal, sena puestos por su mano o de su Gobernador. Y que esta jurisdicción se reparta por provincias como pareciere, cometiéndola a las personas más calificadas que ubiere en la tierra. Los quales fagan su residencia a tiempos por la manera que se hordenare.

Yten, parece que a los caciques, por quien los indios se solian gobernar, no se les debe quitar enteramente *la superioridad que sobr'ellos han tenido, antes se les debe conceder que puedan compeler a los indios a que trabaje en sus haciendas y que no vivan ociosamente. Y se les debe dar alguna manera de jurisdicción y gobierno sobre los dichos indios*, porque si sus caciques, seyendo avisados e industriados de lo que han de hazer, aciertan a regir bien, muy mejor y con más grado de los indios se hará el gobierno, estando por superiores las personas españolas a quien se cometiере la justicia de cada provincia.

Otrosí, parece que los dichos caciques deben ser induzidos para que, entre las otras labores y exercicios de trabajo moderado en que fizieren ocupar a los indios, los animen [y] presuadan (*sic*) no estando muy lexos de las

minas, para que en ciertos tiempos vayan a las minas repartiéndose por cuadrillas, en tal manera que lo puedan moderadamente sufrir. Y qu'el oro que sacaren sea para ellos mismos, pagando su parte al Rey, por manera que de la que a ellos les quedare se aprovechen para comprar las cosas a ellos necesarias y pagar el tributo al Rey, declarándoles quan provechoso les será el tal exercicio.

Yten, que los españoles que tuvieren la justicia, si los caciques fueron negligentes en lo susodicho, [la] fagan cumplir. Y no en otra manera, por relevar los indios de fatiga.

Iten, que no sean quitadas a los indios sus propias heredades, queriendo ellos cultivarlas y trabajar en ello.

Item, que no aya apelación de los juezes [que] mandaren o juzgaren en favor de los indios, sino que se exercite luego, pues ellos no saben pleitear.

Iten, parece que será provechoso enviar algunos frailes de San Jerónimo, las personas más bastantes que se pudieren fallar en la Horden, porque entiendan así en ver el tratamiento de los indios y execución de lo que se hordenare y S.M. proveyere, como en procurar la libertad de los indios y poblaciones de la tierra y en las otras cosas que convengan al buen gobierno.

Iten, será provechoso hordenar que obiese contratación de paz para con los indios no sujetos, de manera que, por via de rescate, se hubiese della oro y plata y perlas y cosas desta calidad.

Otrosí, parece que estos artículos con los que se obieren de hordenar vayan por via de instrucción para el Gobernador o Presidente y no por precepto. Porque, según la distancia y las cosas que allá pueden ocurrir, no se puede dar ley en que no pudiese haber algunas dificultades o peligros, abiéndose de executar a la letra. Y por esto se debe todo remitir a la conciencia y prudencia del Gobernador o presidente y oydores para que, teniendo a Dios delante y el servicio de S.M., lo hordenen como mejor vieren que cumple a pro común y buen gobierno. Por manera que en todo han de tener facultad de mudar o añadir, ecepto en lo que toca a la libertad de los indios y a que no sean encomendados ni apremiados a servir como personas sin libertad. Porque como esto sea contra derecho divino y humano y no se pueda fazer sin pecado, S.M. no lo debe permitir. Mayormente viendo las muertes y consumación de indios que dello se ha causado fasta agora.

Lo subrayado, así en el original.

71. CERCA DE LA GRATIFICACION DE LOS POBLADORES Y PERSONAS QUE AQUI ADELANTE FUEREN

Quanto a la remuneración de los pobladores y conquistadores y otros españoles que agora moran y de aquí adelante fueren a aquellas tierras, parece que se le podrán dar y repartir casas, heredamientos, montes y otras cosas de la tierra, donde puedan fazer sus heredades, criar sus ganados y triller sus granjerías. Y darles los regimientos y oficios y beneficios de la tierra.

Otrosí, les podría dar S.M. facultad para llevar cierto número de esclavos cada uno.

Iten, si los servicios de algunos dellos lo merecieren, les podría S.M. mandar fazer merced de por vida en las rentas Reales en la suma que bien vista fuere. Pues, como dicho es, no han de tener indios de aquí adelante.

Otrosí, porque dizen que ay algunos españoles que con tener indios encomendados se han enriquecido demasidamente faziéndoles grandes desafueros, parece se podría defender que estos tales no pudiesen venir sin ciertas condiciones quales se hordenaran.

Iten, parece que sería necesario hordenar que el Gobernador y Presidente e oidores [y] juezes no puedan recibir presentes, servicios ni dones, ni otros presentes en poca ni en mucha cantidad, ni servirse de los indios, ni tener tratos en la tierra por sí, ni por interpósitas personas, sino que sean largamente salarizados y remizados (*sic*) por S.M.

Otrosí, que se hordene algunas hordenanças convenientes para la buena horden y concierto de la Casa de la Contratación de Sevilla y que especialmente se defienda que los juezes y oficiales de la dicha Casa no tengan tratos ni mercaderías. Y se vean y reformen las hordenanças antiguas.

Otrosí, cerca de las rentas reales, se debe platicar la horden que se terná para que los naturales no sean agraviados y las rentas no reciban disminución, antes para adelante se pueda esperar mejoría y crecimiento. Lo qual se debe comunicar entre los que más alcançan de las cosas de la Hazienda.

Iten, cerca de la forma de la contratación e horden de comprar y vender, entretanto que más se mira y platica el artículo de fazer algún género de monedas en aquellas partes, se podrá hordenar qu'el oro y plata se pese por honças y se contrate en la dicha manera.

Iten, qu'el Gobernador o Presidente y Oidores y todas las juticias en sus jurisdicciones tengan mucha diligencia y especial cuidado que en la cobranza de los tributos y derechos no se hagan a los indios molestias y vexaciones y malos tratamientos por los que tubieren cargo de los cobrar y que castiguen gravemente a los oficiales y ministros que en esto exedieren.

Y que ansimismo tengan muy particular cuidado de se informar e inquirir en qué manera las justicias usan sus oficios y de castigar los juezes y justicias que exedieren en algo contra los dichos indios o les fizieren en algo algún agravio o prisión en sus personas. O les tomaren algo de sus bienes para sí o para otro directa o indirectamente o los recibieren dellos, aunque sea ofrescido graciosamente por sí o por interpósita persona. Por manera que no se dé ocasión a que, so color de gobierno de justicia, los dichos indios sean apriados ni maltratados por alguna de las vias que lo han sido fasta aquí, ni por otras. Sino que en todo gozen de la libertad y justa y pacífica gobernación en que S.M. manda que sean regidos y conservados.

De Madrid, a diez y ocho de Noviembre de mil y quinientos y treinta y tres años - Estaba señalada del Cardenal don Joan Tavera, del licenciado Santiago, del doctor Guevara, del licenciado Acuña, del doctor Vázquez, del doctor Erzilla, del doctor Corral, del licenciado Hernando Girón, del doctor Montoya.

## 72. *CARRETAS Y BESTIAS DE GUIA*

La horden que al Consejo parece que V.M. debe mandar tener en lo que les ha mandado platicar sobre el dar de las carretas y bestias de guía es la siguiente:

Al Reverendísimo Cardenal Arçobispo de Toledo, Presidente del Consejo: 12 carretas y 12 azémilas.

A cada uno de los Consejos: 4 carretas y 4 azémilas.

A los Fiscales del Consejo y alcaldes de Corte, a cada uno: 3 carretas y 2 azémilas.

A los Tenientes de Contadores mayores y Tenientes de Contadores de Cuentas, a cada uno: 3 carretas y 2 azémilas.

Al Reverendísimo Cardenal de Siguença, Presidente del Consejo de las Indias: 12 carretas y 12 azémilas.

Al Obispo de Palencia, Comisario general y Presidente del Consejo de la Emperatriz: 7 carretas y 7 azémilas.

Al Conde de Osorno, Presidente del Consejo de las Hórdenes: 6 carretas y 6 azémilas.

Al Clavero de Calatrava, Presidente del Consejo de las Hórdenes: 6 carretas y 6 azémilas.

A cada uno de los Consejos de la Santa y General Inquisición y del Consejo de las Hórdenes: 3 carretas y 3 azémilas.

A cada oficial de los otros Consejos: 2 carretas y 2 azémilas.

Para el repuesto del Consejo: 1 carreta.

A la cárcel: 4 carretas.

A los hospitales de la Corte:

— Al principal: 4 carretas.

— Al otro: 2 carretas.

Demás desto parece que V.M. debe principalmente hordenar el número de las carretas y azémilas que se han de dar para su casa real y de la Emperatriz nuestra Señora. Y moderar las que se obieren de dar para los otros oficiales y personas de sus casas Rales, a quien fuere servido que se den carretas y azémilas, porque no haya en todo la confusión que se dize que ha habido en daño de la república y de los labradores del Reino.

Hase escrito a los Alcaldes de la casa y corte de V.M. que no saquen de ningún lugar más de la tercia parte de las carretas que ubiere y tengan gran cuidado de fazer pesquisa contra los alguaziles y personas que envían por carretas y bestias de guia sobre los coechos que dizen suele aber y fazer.

De la villa de Dueñas, veinte quatro de Setiembre de quinientos e treinta e quatro.

### 73. *RELATORES*

En la villa de Valladolid, a 27 días del mes de Junio de mil e quiniento y veinte siete años, los señores del Consejo mandaron que se notifique a los Relatores del Consejo que, de aquí adelante, asiente en los procesos que relataren los nombres de los señores del Consejo que los vieron. Y si se mandare que se faga Relación dél a otros señores del Consejo que asimismo lo asienten. Y lo mismo agan si se remitieren de una sala a otra, que pongan los nombres de los que lo remiten. Lo qual fagan y cumplan so pena de tres ducados de oro a cada uno dellos por cada vez que no ficieren lo susodicho. Y sean para los estrados del Consejo.

Este dicho dia y mes y año se notificó lo susodicho a los licenciados Alarcon y Reina y Villanueva y señores Relatores del Consejo.

### 74. *QUE POR REQUISICION DE LOS DEL CONSEJO DE HORDE- NES PRENDAN LOS ALCALDES DE CORTE A LA PERSONA QUE'ELLOS DIXEREN*

En la ciudad de Granada, 19 dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte seis años, vista por los señores del Consejo de Sus Magestades la perención presentada por parte de los del Consejo de las Hórdenes, que se agravian que porqu'el Alguacil Turégano llevó preso por su mandado a uno

a la cárcel Real [y] por esto los Alcaldes de corte prendieron al Alguacil, en la consulta que tuvieron con S.M., que fizo el señor licenciado Santiago del Consejo de S.M., Su Alteza mandó que, quando los del Consejo de las Hórdenes, de aquí adelante mandaron prender alguna persona en la corte, que requiera a uno de los Alcaldes de la corte, que lo prenda y faga prender e qu'el tal Alcalde lo faga requeriéndogelo ellos- Ramiro del Campo.

### 75. BREVIARIOS

Los inconvenientes que parecen que resultan y podrían suceder de la mudança y alteración del breviario y manera de rezar que Su Santidad ha mandado dar es:

Que se debe tener (*sic*) que disimulada y escondidamente quiere el enemigo y lo permite Dios, por la maldad de nuestros pecados y abuso del tiempo, esta variedad en el oficio divino, colorado con los respetos y motivos do dize que pone su fundamento.

Qu'el motivo principal do se funda, qu'es saber el Testamento Viejo y Nuevo y leerse todo el Salterio y dexarse de leer algunas escreturas no tan auténticas, se debe procurar por otras vias, porque por aquel camino no se conseguirá tal propósito.

Qu'es de temer, quitando a los eclesiásticos lo que tienen acostumbrado, que no vayan por un camino ni por otro.

Que, presupuesto la tibiesa grande que tenemos todos los eclesiásticos en el culto divino y la implicación en las cosas y negocios del mundo, que con brevedad se acabe de perder todo.

[Que] harán breviarios y diurnales tan breves que las liciones serán de menos renglones o tan pocos como lo son agora. Si se dice que serán solamente para los caminantes o personas muy ocupadas, todos vernemos dende a poco a ser del número de aquéllos.

Que no permitiéndose esto, nadie que no rezare en el coro rezará concertado, porque no llevará consigo el Testamento Viejo y Nuevo y la lectura del santo. Y, [aun] que lo lleve, no rezará como otro rezare y estará a su alvidrío rezar largo o corto. Que ay muchas cosas en un Testamento y en lo otro y será a muchas personas más seguro no oyrlas ni ponerse a entenderlas y otras, que el no entendellas hará ser desabridas, menospreciallas.

Que en el Salpmo... que se reza en prima y tercia, sexta y novena están grandes misterios y grandes enseñamientos enserrados y quasi todos los de los otros salmos metidos. Los cuales con los de Véspiras y Completas, Mytines y Laudes están a sus horas santa y maravillosamente adatados. Lo qual no podrán estar los otros que dixesen en lugar dellos. Y çesaría la devoción que tiene los seglares, que los entienden porque los oyen muchas vezes. Y la

de los eclesiásticos que la rezan, que sabrían menos de Salterio de lo que saben agora, porque con ser más difusa la lectura quedará menos en la memoria.

Que los seglares temían mucha razón de murmurar de la clerecía, viendo que ellos andan entendiendo en dilatar sus cosas y nosotros en abreviar las nuestras.

Qu'el estar obligados a dezir muchos salmos y responsos, capítulos y versos y lecciones nos son ocaçión a menudo de grandes bienes, pues consta que, aunque estén las mentes distraidas, están nuestras personas y lenguas en alabança del Señor ocupadas. Por lo que muchas veces la prolixidad de lo que desimos faze que nos entre algo por los oídos que nos faga abrir los ojos.

Que no es prolixo nada de lo que se reza, pues es nuestro oficio y no habíamos de entender en otra cosa ninguna. Que los seglares abían de trabajar por nosotros y nosotros orar continuamente y rezar por ellos.

Que por esta via es de temer que, aliende de lo que está dicho, se favorezca los que tienen la heregía y ceguedad luterana y lo que dezían los alumbrados reprobando las cerimonias y retros (*sic*) de la Santa Iglesia, en que se exercitan y a que están atados los sentidos, llamándeles ataduras y nudos, de que su presunción lo que quiera fazer esentos para mostrar especialidad y diferencia dellos a los otros, diziendo que “ubi spiritus Domini, ibi libertas”. Y qu'ellos no han de estar en esas cosas esteriore obligados, sino la contemplación y oración mental como perfectos.

Y que, según están lo más del tiempo nuestros sentidos locos, antes se debrían buscar ocasiones y coas “de genere bonorum” a que estuviesen atados.

Que quería el enemigo tirar de la Santa Iglesia ocupación santa para poner otra alguna mortífera o dañada en lugar della.

Que no es legítima escusa las pocas fuerças que tenemos en respeto de nuestros antepasados para exercitarnos tanto tiempo en actos meritorios y virtuosos, pues para lo tal les vino de Dios la gracia y poderío. Y está tan aparejada para dárnosla y rogarnos (*sic*) con ella como en el tiempo pasado. Y la libertad de alvedrio es en nosotros entera.

En el dicho breviario se quitan las horas de difuntos que no sean obligados a rezallas. Esto es grande aprobación de la heregía de Luterio, el qual afirma que no ay Purgatorio, y viendo que [en] el dicho breviario se quitan las horas de defuntos, podrá decir él y sus secazes que aquello se fizo porque no abía Purgatorio y porque así no ay necesidad de orar por los difuntos, estando en el Paraiso o en el Infierno.

Iten, que en el dicho breviario se pone por Maytines tres salmos y tres liciones solamente y en las inquisiciones de España han castigado muchos de los alumbrados que tenían esta opinión, diziendo que la oración abía de

ser mental y quitaban la vocal. Y dizen espresamente que bastaba rezar tres salmos y tres liciones y que no hera necesario aber rezado antes de misa y que bien se podría dezir misa sin que obiese rezado el sacerdote y que bastaba rezar después o dexar de rezar si tuviese alguna ocupación. Y así lo ponían todo debaxo de una libertad mala y quitaban la obligación que está puesta por los Sacros Cánones y Decretos y Concilios de la Iglesia.

Esto es lo que parece que obsta la mudança que Su Santidad dize que quiere fazer en el rezar. Y en quanto a los motivos y causas que da para ello, alende de los medios que se ofrecerán, que serán más eficazes, son los siguientes:

Que se debía fazer breviario Romano en que se pusiesen las leturas más provechosas y a sus tiempos propios adaptadas, con las historias de los santos más auténticas y provocativas a buenas obras.

Que se debía mandar en todas la Iglesias ubiese cierta hora (que) de pura lección entre los que huviesen vaso (*sic*) para que les fiziese provecho. En las cuales ubiese personas gasta cierto número.

Que la palabra de Dios se predica más [a] menudo y por ministros aprobados por el Perlado diocesano.

Que no se hordenase en Roma, ni en otra parte ninguna, ministros de la Santa Iglesia sino castos, dotos y beneméritos.

Que se pusiese remedio en lo de los confesores y pedricadores y en los que se hordenan de los hórdens de los religiosos y frailes, que ay gran necesidad dello.

Que se prohibiese a los eclesiásticos, so pena de perder sus bienes, que no se envolviesen en otros cuidados ni negocios, sino en fazer, con toda limpieza y santidad, sus oficios. Porque, con esto, serían a sí y al pueblo provechosos, de Dios amados y favorecidos, de las gentes reputados y honrados. Y nuestro Señor en ellos.

Cfr. con *Parecer 16*.

## 76. BREVIARIOS

S.C.C.M.- A estos Reinos se han traído de Roma muchos breviarios nuevamente compuestos y imprimidos, diz que por mandado de nuestro muy Sancto Padre, por los cuales se altera y mucha del todo la manera que antiguamente [y] fasta agora se ha tenido y guardado por la Santa Iglesia Romana y personas hechas en rezar las horas canónicas introducidas por los santos Padres pasados, mudando o disminuyendo los salmos [y] liciones que

se solían rezar en las dichas horas y quitando otras muchas cosas que en ellas se solían decir y la obligación que solían tener de rezar las horas de Nuestra Señora y de los difuntos y, finalmente, reduziéndolo todo a muy nueva y breve manera de rezar. Y por algunos Perlados destos Reinos, religiosos y otras personas celosos del servicio de Dios y del bien y conservación de su Iglesia universal, habemos sido avisados de muchos inconvenientes que se siguen y podrían subceder desta alteración y mudança. Y otros se nos han ofrescido especialmente [por] la coyuntura destos tiempos. Los quales enviamos oír escrito para que V.M. los mande ver.

Y porque de cualquier mudança se seguirán inconvenientes y más en este tiempo que en otro, suplicamos a V.M. que, con el zelo y cuidado con que mira todas las cosas que importan al bien universal de la Cristiandad y acrescentamiento della, sea servido de mandar mirar ésta, que nos parece de mucha calidad e informara a Su Santidad de los inconvenientes que desto podría subceder para que lo mande remediar. Y que, fasta que Su Santidad, con más acuerdo, mande proveher en ello lo que más convenga, lo mande suspender. Y porque somos ¡formados que cada día se trahen y meten en estos Reinos muchos destos breviaros, con consulta de la Emperatriz y Reina nuestra Señora, se ha mandado embaraçar que [se] no vendan y guarden los que se hallaren en poder de librereros, fasta que Su Santidad, informado provea lo que en ello se deba fazer.

De Madrid, a cinco de Diciembre de quinientos y treinta y cinco años.

Cfr. con *Parecer* 75.  
*Girón*, 184.

## INDICE DE NOMBRES Y LUGARES

- Acuña, licenciado y doctor, 13, 17, 71
  - Adriano de Utrech, 64
  - Africa, 69
  - Agreda, 4
  - Aguilar, marqués de, Embajador en Roma, 43, 61
  - Aguirre, licenciado, 12, 13, 17, 37
  - Alarcón, licenciado, Relator del Consejo, 73
  - Alemania, 1, 3, 12, 13, 65
  - Almirante de Castilla, 7, 24, 26
  - Alteza(s), Su(s), 33, 58
  - Angulo, doctor, 17
  - Aranjuez, 59
  - Avila, 11, 12, 13
  
- Badajoz, obispo de, 54
  - Barcelona, 32, 37
  - Béjar, duque de, 15, 24
  - Benavente, donde de, 18
  - Berbería, 10
  - Borgoña, rey de armas, 41
  - Burgos, prior y cónsules de, 26, 56, 64-66, 69
  
- Calahorra, 69
  - Calatrava, clavero de, 72
  - Canaria, 36
  - Candelaria, Nuestra Señora de, 42
  - Carvajal, doctor, 17
  - Cañete, marqués de, 29
  - Cartagena, obispo de, 17
  - Castilla, rey y reinos de, 27, 36, 37, 47, 56, 57, 65, 66, 67, 69
  - Castillo, Francisco de, Secretariado del Consejo, 26, 57, 67
  - Castro, licenciado, oidor de Granada, 38
  - Centurión, Gaspar, 64.
  - Chancillerías, 8
  - Clemente, papa, 28
  - Colector, el, 44
  - Condestable, 56
  - Contadores Mayores, 3
  - Cortés, Hernán, 70
  - Corral, doctor, del Consejo, 12, 13, 37, 71
  - Coruña, 64
  
- Dueñas, 72
  - Dueñas, Rodrigo de, 53

- Embajador en Roma, 19, 50, 55, 69
  - Embajador en Venecia, 50
  - Emperatriz, La, 8, 9, 12, 15, 17, 20, 30, 32, 39, 60, 76
  - Enoso, Juan de, 25
  - Enrique (IV), rey don, 13, 47, 59
  - Ercilla, doctor Fortún García de, del Consejo, 12, 71
  - Escudero, doctor, oidor de Valladolid, 13
  - España, 43, 69, 75
  - Española, La, 70
  
- Felipe, Príncipe, 14
  - Fernando, Rey don, 7, 14, 17
  - Fiscal del Consejo, 9, 17, 39
  - Flandes, 64, 65
  - Francia, Rey de, 41, 46, 47, 64, 66, 67
  - Fuenterrabía, 41
  
- Galicia, 62
  - Gaucín, 20
  - Génova, 65
  - Girón, licenciado, del Consejo, 12, 13, 37, 71
  - Gonzalo, don Arias, 61
  - Granada, reino de, 7, 20, 31, 35, 38, 56, 69, 74
  - Granada, arzobispo de, 34, 64
  - Guadalajara, 13, 45
  - Guevara, doctor, del Consejo, 12, 13, 37, 71
  - Guante?, 12
  - Guinea, 36
  - Guipúzcoa, 21
  - Guirichioni, Nuncio, 49
  - Guzmán, don Juan Alonso de, 38
  
- Holanda, 21
  - Hordoes, doctor, 9
  
- Indias, 66, 67, 70
  - Infantado, duque del, 16
  - Inglaterra, cardenal de, 34
  - Inquisidores, 4
  - Isabel la Católica, 14, 17
  - Italia, 65
  
- Jaén, 30, 31
  - Jaimes, Pedro, regidor de Puerto Real, 63
  - Juan Mateos, 34
  - Juárez, v. Suárez
  - Juana, reina doña, 7, 17

- Legado del Papa, 41
- Leçama, Juan de, 53
- Leguizamo, licenciado, alcalde de corte, 16
- León, 18, 27, 69
- López Gallinato, Garci, 9
- López de Laçárraga, Juan, 17
- Lugo, Luis de, 36
  
- Madrid, 2, 23-29, 31, 32, 35-39, 43, 44, 46, 48, 55, 57, 59, 60-67, 71, 76
- Málaga, 7
- Marquina, 48
- Martinus, doctor, del Consejo, 17
- May, Micer, 9
- Medina, licenciado, del Consejo, 12, 13
- Medina del Campo, 14, 17-22, 26
- Medina de Rioseco, 26
- Medinasidonia, duque de, 20
- Montoya, doctor, 7
- Mújica, doctor, del Consejo, 17
  
- Navarra, 29, 40, 44
- Nueva España, 70
- Nuncio, el, 42, 44, 49, 55
  
- (O)campo, Ramiro de(l), Escribano del Consejo, 74
- Ocaña, 7, 10
- Oropesa, doctor, del Consejo, 17
- Osorno, conde de, Presidente de Ordenes, 72
  
- Padilla, v. Calatrava
- Palencia, obispo de, 72
- Palencia, 69
- Paris, 41
- Pamplona, 44
- Pedrarias, 70
- Pardo, El, 59
- Pérez, Melchor, Regidor de Puerto Real, 63
- Polanco, licenciado, del Consejo, 12, 13, 17
- Posa, marqués de, 56
- Portugal, embajador de, 36
- Portugal, rey de, 36, 46, 47
- Prado, licenciado, Fiscal del Consejo, 14, 17
- Príncipe, el, 2, 51
- Príncipe (Felipe), 46
- Puerto Real, 63
- Puñoenrostro, conde de, 61

- Quejada, doctor, Corregidor de Toledo, 45  
Quevedo, Fray Juan de, 70
- Ratisbona, 24  
Reina, Relator del Consejo, 73  
Reyes Católicos, 20, 35, 39  
Ribadeneira, doctor, del Consejo de Navarra, 40, 62  
Rios, Pedro de los, 70  
(Rojas), Presidente del Consejo, v. Granada  
Rojas, Sancho de, Merino Mayor de Burgos, 56  
Rodrigo, Rey don, 69  
Roma, 9, 19, 28, 30, 43, 44, 47, 50, 61, 65, 69, 75, 76  
Ronda, 20
- Salamanca, Universidad de, 39  
San Francisco, 70  
San Jerónimo, 70  
Santo Domingo, 70  
Santiago, 62  
Santiago, licenciado, del Consejo, 12, 13, 17, 37, 71, 74  
Santidad, Su, 30, 41, 42, 43, 46, 47, 49, 52, 54, 55, 69, 75, 76  
Segovia, 59  
Sevilla, Casa de la Contratación, 66, 71  
Sigüenza, cardenal de, 72  
Sixto (IV), Papa, 43, 47, 69  
Spira, dieta de, 13,  
Suárez (Maldonado, Jerónimo), v. Badajoz  
Sulviatis, Cardenal, 49
- Tavera, Juan, Cardenal Compostelano, Arzobispo de Toledo, 12, 16, 17, 30, 37,  
71, 72  
Toledo, 3, 4, 6, 42, 45, 59, 66  
Tortosa, Gobernador de, v. Adriano  
Turégano, alguacil, 74  
Turco, el, 42
- Ureña, conde de, 24
- Valladolid, 13, 21, 30, 40, 45-50, 52, 53, 56, 58, 61-63, 73  
Valladolid, Abad y Provisor de, 33, 34  
Vázquez, doctor, 12, 13, 37, 71  
Vázquez de Molina, Juan, 17  
Vega, Juan de, Embajador en Roma, 46, 47  
Venecia, 10, 50  
Villanueva, licenciado, Relator, 73  
Vega, Juan de, Embajador en Roma, 46, 47

Vizcaya, 21

Vozmediano, Juan de, 25

— Zapata, licenciado, 17

Zelanda, 21